



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**VALIDEZ DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN FALTAS EN
EL PERÚ**

**PRESENTADA POR
MARIA ISABEL SOLIS TRINIDAD**

**ASESOR
HUGO HERCULANO PRÍNCIPE TRUJILLO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**VALIDEZ DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN FALTAS EN EL
PERÚ**

**Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias
Penales**

Presentado por:

MARIA ISABEL SOLIS TRINIDAD

Asesor:

Mg. Hugo Herculano Príncipe Trujillo

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo ambos mi gran ejemplo en todos los sentidos.

A mi querida y amada Alma Mater.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la Investigación	1
1.1.1. Nacionales.....	1
1.1.2. Extranjeras	4
1.2. Bases Teóricas	4
1.2.1. Los fines de la pena y la prescripción penal	4
1.2.2. Fundamentos de la prescripción penal.....	10
1.2.3. Criterios por los que se reprimen las faltas en el Perú.....	16
1.3. Definición de términos básicos	18
1.4. El principio de proporcionalidad.....	19
1.4.1. Test de proporcionalidad	25
1.4.1.1. Idoneidad	26
1.4.1.2. Necesidad.....	29
1.4.1.3. Proporcionalidad en sentido estricto	32
1.4.2. Razonabilidad y proporcionalidad, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano	35
1.4.3. El principio de proporcionalidad como límite constitucional de la actividad del juzgador.....	38
1.5. La prescripción de la acción penal en el Código Penal y Código Procesal Penal Peruano	41
1.5.1. Inicios de los plazos de prescripción	41
1.5.2. Los plazos de prescripción de la acción penal.....	42
1.6. Prescripción de las faltas.....	44
1.6.1. Principios que limitan el poder punitivo del Estado.....	44
1.6.2. Naturaleza jurídica de las faltas	49
1.6.3. De las teorías sobre la admisión de la prescripción.....	51
1.6.4. Evolución legislativa de la regulación de las faltas en el Perú.....	56
1.6.5. El proceso por faltas en el Código Procesal Penal	59
1.6.6. La prescripción por faltas contra la persona (art. 441) y contra el patrimonio (art. 444) en la Ley N° 30076	61
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	64

2.1. Diseño metodológico	64
2.2. Aspectos éticos	65
CAPÍTULO III. RESULTADOS	66
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN	74
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXOS.....	87

RESUMEN

En la presente investigación, la autora desarrolla los alcances más significativos en torno a la prescripción penal de las faltas y su vinculación con el principio de proporcionalidad. Además, se analizan resoluciones de procesos por faltas en el Perú para poder llegar a los resultados y conclusiones que se esbozan al final de la investigación. Al final, se determinará si la actual regulación de la prescripción penal de las faltas afecta derechos y garantías constitucionales.

Palabras claves: Prescripción penal, faltas, principio de proporcionalidad, garantías constitucionales.

ABSTRACT

In the present investigation, the author explains the most significant scopes around the criminal statute of minor offence's prescription and its link with the principle of proportionality. In addition, analyze the resolutions of processes for offenses in Peru in order to reach the results and conclusions that are detailed at the end of the investigation. At the end, it will be determined whether the current regulation of the penal prescription of the offenses affecting rights and constitutional guarantees.

Key words: *Criminal prescription, principle of proportionality, constitutional guarantees.*

NOMBRE DEL TRABAJO

VALIDEZ DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN FALTAS EN EL PERÚ

AUTOR

MARIA ISABEL SOLIS TRINIDAD

RECUENTO DE PALABRAS

34592 Words

RECUENTO DE CARACTERES

184053 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

132 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.3MB

FECHA DE ENTREGA

May 12, 2023 7:12 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 12, 2023 7:14 PM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta tiene como objeto determinar si la regulación actual de las faltas en el Código Penal es violatoria a ciertos derechos fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad. Asimismo, se busca comprobar si es que la regulación de la prescripción de las faltas es atentatoria del principio de proporcionalidad. La premisa que se adopta y que se irá demostrando a lo largo del desarrollo de la investigación, es que muchas faltas prescriben en un plazo mayor al de algunos delitos, y si se compara la diferencia cuantitativa entre faltas y delitos (lesividad), se podrá determinar que ello es totalmente desproporcional.

En la judicatura ordinaria, no existen criterios uniformes respecto al plazo de prescripción penal de las faltas contenidos en los artículos 441 y 444 del Código Penal. Ello, asimismo, genera problemas al momento de la emisión de los fallos, en tanto para algunos jueces se debe aplicar el plazo extraordinario; mientras que, para otros, no. Esa falta de certeza y previsibilidad en la forma de resolver implica consecuentemente que se afecte el principio de la seguridad jurídica, principio de necesaria concurrencia y consustancial a un Estado democrático y constitucional de derecho.

Pese a lo anterior, la evolución legislativa que han sufrido las faltas ha tenido como constante la sobrecriminalización, en tanto estas han venido contemplando mayores plazos de prescripción. Además, se han establecido supuestos especiales que afectan el derecho a la igualdad, como lo es la consideración de que, en caso de reincidencia, el plazo de prescripción de las faltas sufre una modificación, hecho que no ocurre en la prescripción de los delitos.

A tenor de esta situación problemática, la presente investigación se orientará, en primer lugar, a analizar cómo se encuentra regulada actualmente la prescripción de la acción penal de las faltas en el ordenamiento jurídico peruano. En segundo lugar, se determinará si es, que tal como se encuentra regulada la institución de la prescripción de las faltas en el Código Penal, existen diferencias con la prescripción de la acción penal de los delitos. En tercer lugar, se comprobará si el actual tratamiento de la prescripción penal de las faltas atenta contra principios

o garantías constitucionales. Por último, se van a determinar las consecuencias que genera el actual tratamiento de la prescripción penal de las faltas.

La determinación de los problemas ya esbozados tiene de suyo una vital importancia, que pueden ser resumidas en tres. Primero, coadyuvará brindando recomendaciones a efectos de una mejor regulación de las faltas en el Código Penal, dando énfasis a los principales problemas de la actual regulación. Segundo, servirá de criterio orientador y aleccionador para la judicatura a efectos de considerar las múltiples consecuencias de aplicar un plazo extraordinario de prescripción, aun cuando la norma sustantiva no lo establece.

Lo anterior ineludiblemente generará un impacto social, toda vez que la presente investigación tiene como fin mediato incidir sobre la concientización de los órganos de la judicatura para resolver de forma célere los procesos por faltas penales que deben realizarse en Audiencia Única y así fomentar una mayor exigencia a los operadores de justicia para que realicen un trabajo célere y eficiente, así como también emitan sus resoluciones y sentencias en un plazo razonable, sin que exista demora ni retardo injustificado, en aras de no conseguir un mayor incremento en la carga procesal y un innecesario gasto al Estado. Tercero, no nos limitaremos a criticar la actual regulación, sino que se esbozará una interpretación a las disposiciones en torno a la prescripción penal de las faltas. Ello con el fin de no reducir la investigación a una labor meramente crítica, sino aportativa y coadyuvante.

Finalmente, la presente investigación es también importante porque contribuirá, tanto desde la lógica teórica como práctica, con el estudio de la prescripción de la acción penal en los procesos por faltas en nuestro ordenamiento penal peruano, no únicamente desde el enfoque del Derecho Penal, sino también desde una mirada del Derecho Constitucional, pues se demostrará que actualmente estamos ante un cúmulo de normas desordenadas que resultan inválidas por la afectación a garantías y principios de orden constitucional, pero además por su aplicación diversa que afecta la seguridad jurídica, sin que la doctrina como la jurisprudencia se haya pronunciado al respecto, ya sea por desinterés o desconocimiento en su tratamiento, por lo que cobra mayor importancia el tema propuesto.

En virtud de lo expuesto, la tesis que se desarrolla tiene un enfoque eminentemente cualitativo y no experimental. Además, es una investigación exploratoria, ya que no se han hallado investigaciones precedentes que analizan el mismo eje temático. Asimismo, el carácter de la misma es descriptivo-explicativo.

Para analizar debidamente el eje temático ya planteado, se usarán distintos métodos de investigación, siendo estos las entrevistas y la casuística. Se entrevistará a ocho profesionales en el derecho penal y se analizarán seis resoluciones judiciales que resuelven procesos penales por faltas. Todo ello permitirá comprender de forma próxima el tratamiento práctico de las faltas y su prescripción en la realidad.

Para abordar debidamente lo ya precisado, se ha dividido la presente tesis en IV capítulos, además de las conclusiones y recomendaciones. El capítulo I aborda el marco teórico y cuerpo de la tesis, el mismo que se divide en tres subcapítulos a través de los cuales se analizan metodológicamente las principales categorías conceptuales del eje temático objeto de estudio.

El primer subcapítulo aborda los contenidos más relevantes del principio de proporcionalidad, esto son, el test de proporcionalidad, la lógica de la proporcionalidad en el contexto del paradigma del neoconstitucionalismo, el principio de proporcionalidad como límite al rol del juzgador, así como las sentencias emitidas por el máximo órgano de interpretación de la Constitución, donde se delimitan precisiones sobre la razonabilidad y la proporcionalidad.

El segundo subcapítulo desarrolla la prescripción penal, sus fundamentos, su vinculación con las teorías que intentan legitimar la pena y la seguridad jurídica. Asimismo, se desarrolla la prescripción penal analizando el artículo 80 del Código Penal y brindando algunos comentarios críticos.

En el tercer subcapítulo, se expone la prescripción penal de las faltas en sentido específico. Además, se desarrolla la evolución legislativa de la prescripción de las faltas, los límites al poder punitivo, el proceso penal por faltas, y otros temas de incidencia medular en la prescripción penal de las faltas.

En el capítulo II se expone la metodología usada para el desarrollo de la presente investigación, así como los problemas formulados a efectos de ser resueltos a lo largo de las discusiones planteadas. Seguidamente, el capítulo III contiene los resultados obtenidos tras la realización de las 8 entrevistas ya precisadas al inicio, así como del respectivo análisis de las 6 resoluciones emitidas en procesos por faltas de lesión dolosa. Luego, el lector podrá encontrar en el capítulo IV la discusión final en torno a los principales ejes problemáticos de la investigación.

Por último, se establecen las respectivas conclusiones arribadas tras el estudio cabal de la prescripción penal de las faltas en el ordenamiento jurídico peruano, así como algunas recomendaciones en aras de lograr un mejor tratamiento del derecho penal en la materia objeto de estudio.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. Nacionales

Se realizó la búsqueda en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres y Universidad Nacional Federico Villareal, y si bien no se encontraron investigaciones relativas a la presente investigación, se identificó cuatro tesis afines con el tema propuesto:

1. Torre Muñoz, Sonia Bienvenida. Título de la Tesis: ***El proceso penal de faltas*** (2011). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Escuela de Posgrado. Doctorado en Derecho.

Esta investigación concluye sosteniendo que el procedimiento penal de faltas abrogado y el vigente no han contribuido ni vienen contribuyendo a dar una respuesta eficaz a la criminalidad de bagatela en el Perú, debido a las deficiencias técnico-legislativas y lagunas legales verificadas. Asimismo, señala que la defectuosa regulación del juicio de faltas trae como consecuencia lógica la inseguridad y falta de previsibilidad en su aplicación por la judicatura de paz letrada. El Estado ha olvidado la relevante función que tiene en relación a un debido enjuiciamiento en faltas, como mecanismo preventivo orientado a evitar a futuro la comisión de delitos. Finalmente, concluye alegando que, a la fecha, la mayoría de operadores jurisdiccionales de paz no tiene experiencia inicial en el procedimiento reformado, y no son convocados en plenos jurisdiccionales para uniformizar criterios en el ejercicio de su labor, cometen errores e incurren en omisiones, lo que trasunta en inoperancia de la función judicial. Finalmente, señala que un procedimiento penal de faltas debe contener un trámite sencillo, con especial celeridad, a razón de su escasa gravedad y complejidad técnica, que no suponga riesgo para las garantías constitucionales del proceso.

2. Bravo Basadúa, Roque Augusto. Título de la Tesis: ***Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima***

Norte (2013). Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional.

Esta investigación concluye alegando que el proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello explica, por una parte, que se denuncie solo una pequeña parte de las infracciones y, por otro lado, que, una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. Este hecho incrementa el clima de inseguridad y desgobierno; además, que se estaría afectando derechos ciudadanos por la inexistencia de un recurso rápido y sencillo para denunciar y resolver ese tipo de infracciones. Agrega que entre los factores jurisdiccionales que explican este estado de cosas se encuentran: a) la inadecuada gestión del despacho judicial, que se manifiesta en la excesiva cantidad de expedientes en giro; b) el excesivo o incorrecto uso de la figura de la reserva del fallo condenatorio, siendo ello la regla y no la excepción, llegando a representar hasta un 70% del total de las sentencias emitidas; y, c) el reducido involucramiento en la ejecución de la pena, tanto para verificar su cumplimiento como para hacer efectivos los apercibimientos ante su incumplimiento; y para un adecuado trabajo jurisdiccional considera que se hace necesario: a) definir el contenido y alcances de la figura de la reserva del fallo condenatorio para su aplicación al proceso de faltas; b) ampliar la competencia de los jueces para impulsar conciliaciones que resuelvan todos los puntos en conflicto y no limitarse a la infracción penal; además, establecer normas para asegurar la ejecución de lo acordado; c) definir el contenido y alcances de la conversión de la pena para los casos de incumplimiento; d) establecer facultades expresas para los jueces, con el objeto de que puedan supervisar la ejecución de la pena por el INPE.

3. Salinas Sánchez, Cussy Vides. Título de la Tesis: ***Observación del debido proceso en procesos por faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2014-2016.*** (2017). Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Este trabajo de investigación concluye en sostener que se afecta el debido proceso en los procesos por faltas tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, cuando la defensoría pública no designa abogado defensor para la audiencia citada, de igual manera ocurre cuando el juzgador aplica el desistimiento tácito por inasistencia de la parte agraviada a la audiencia

precitada, en consecuencia, se archiva el proceso. Agrega que los derechos que se vulneran en el distrito de Amarilis en los procesos por faltas son el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de armas, y el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho. Finalmente señala las características de los procesos por faltas: I) El interés público y privado. II) Es parte del sistema bipartito de las infracciones penales. III) Defensor Público. IV) Presencia facultativa del agraviado. V) Proceso especial. VI) Comparecencia sin restricciones y prisión preventiva. VII) Juzgado de paz letrado.

4. Bautista Pari, Giovanni Américo. Título de la Tesis: **“La prescripción de la acción penal y el plazo razonable”** (2016). Universidad Andina del Cusco. Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Esta investigación está relacionada al tratamiento de la prescripción de la acción penal en la Corte Superior de Justicia del Cusco, donde ya se viene aplicando el nuevo Código Procesal Penal, por lo que concluye que con las encuestas realizadas a los jueces penales de dicha Corte, se ha demostrado que gran parte de los magistrados no comprenden la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado respecto al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, pues al resolver los incidentes de prescripción de la acción penal vienen interpretando el referido artículo como interrupción y no como suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal; por lo que un porcentaje importante de magistrados considera que el plazo de prescripción establecido en el artículo 339.1 del CPP vulnera el derecho al plazo razonable.

5. Morales Nakandakari, Pamela Midori. Título de la Tesis: **El paso del tiempo en el Derecho Penal ¿Por qué prescriben los delitos?** (2018). Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho.

Esta investigación concluye en afirmar que en la actualidad no existe un consenso respecto a cuáles son los fundamentos de la prescripción de la acción penal, o, en todo caso, qué motiva su regulación. Considera que doctrina y la jurisprudencia recurren a distintos argumentos, los cuales se pueden dividir en cinco categorías: (i) la falta de necesidad de que se imponga una pena; (ii) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (iii) la dificultad probatoria que genera el paso del tiempo; (iv) la prescripción como sanción al Estado por no ser

eficiente y activo; y, (v) razones vinculadas al principio de seguridad jurídica. Luego de someter los citados argumentos a un análisis crítico, se determinó que ninguno de ellos logra justificar que la prescripción se encuentre regulada actualmente en el ordenamiento jurídico peruano.

1.1.2. Extranjeras

No se encontraron investigaciones relacionadas con la presente investigación.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Los fines de la pena y la prescripción penal

Para definir el derecho penal se tiene que determinar cuál es la finalidad del derecho penal. Dado que una de las consecuencias jurídicas del delito es la pena, conocer la finalidad de la pena implicaría conocer, por extensión, la finalidad del derecho penal (García, 2019). Así, las teorías de la pena intentan orientar y clarificar la función del derecho penal en determinado Estado sociopolítico. Las teorías de la pena no son más que principios o axiomas que van a permitir conocer en qué condiciones la pena resultaría legítima y en qué condiciones no. De ahí que estas teorías no permitan conocer directamente qué es la pena.

Los fines de la pena se vinculan con la prescripción penal, en tanto dependerá de la finalidad del derecho penal la fundamentación o no de la prescripción de la acción penal. Así, en un Estado donde el fin de la pena tenga como propósito la retribución del delito, la prescripción no podría ser concebida en ninguna circunstancia. En cambio, en Estados en donde se le asigne un fin de utilidad social a la pena, cabe la posibilidad que se conciba la prescripción de la acción penal.

Las teorías de la pena pueden dividirse esencialmente en dos: la teoría absoluta de la pena y la teoría relativa de la pena. A continuación, brindaremos algunas precisiones en torno a las mismas.

La teoría absoluta de la pena se caracteriza por apelar a valores absolutos como lo es la justicia. De allí que estas teorías tengan como propósito lograr el ideal de justicia. Dentro de las teorías absolutas de la pena, la teoría que más resalta es la de la retribución. Esta teoría supone que la pena tendrá como fin retribuir

el hecho dañoso al sujeto infractor, es decir, se busca que el autor del delito responda por el daño, en tanto la finalidad de la pena exige la retribución por el daño causado. En otros términos, la pena podrá suplir el mal causado a través del delito.

Esta teoría encuentra dos fundamentaciones. Por un lado, una fundamentación jurídica, y otra ética. La fundamentación jurídica la efectúa Hegel al explicar que la pena debe considerarse como un elemento dentro de un proceso dialéctico, las tres etapas de la dialéctica hegeliana, a saber, tesis, antítesis, y síntesis. Hegel va a considerar que a través de la pena se podrá reestablecer el derecho. De ahí que se sostenga que la negación del hecho por el derecho permite reestablecer el derecho (Villavicencio, 2006). Así, la negación del hecho, es decir, del delito, supondrá la anulación de la voluntad del infractor a través de la pena

La fundamentación ética de la pena la realiza Immanuel Kant, y entiende a la pena como un imperativo categórico de la moral. Kant parte del presupuesto que, en principio, no se le puede arrogar ninguna utilidad a la pena, pues ello implicaría tratar al hombre como medio, lo cual es un imperativo que la moral no lo permite (García, 2019). De ahí que Kant considere que el hombre es el fin en sí mismo. De tal manera que el infractor, al no respetar el deber moral de convivencia social, tendría que recibir una sanción penal por imperativo de la moral.

Lo óptimo de estas teorías absolutas es que establecen como límite la proporcionalidad. La proporcionalidad no es concebida como el fundamento de las penas. Por ello, la pena debe ajustarse al grado de culpabilidad del infractor. Una pena más allá del grado de culpabilidad del autor sería una pena injusta y, por tanto, no amparada bajo las teorías absolutas de la pena. La concepción filosófica y doctrinal de las teorías de la pena se resume en que una pena puede resultar útil, pero si es injusta, es una pena ilegítima. En sentido contrario, una pena puede resultar justa e inútil, y ser perfectamente una pena legítima.

Pese a lo anterior, estas teorías han sido duramente criticadas. La principal crítica recae en que asumir que el mal de la pena sustituye el mal ocasionado por el delito es ilógico, pues en realidad no hay ningún efecto sustitutorio, sino

acumulativo (Villavicencio, 2006). Asimismo, las teorías absolutas de la pena carecen de fundamentación empírica. Incluso, se ha llegado a afirmar que las teorías absolutas de la pena se basan sobre un presupuesto filosófico indemostrable como lo es el libre albedrío (García, 2019).

Sobre las teorías absolutas, Villavicencio (2006) señala que:

Estas teorías se basan en el reconocimiento del Estado como un guardián de la justicia y las nociones morales, en la capacidad de la persona para autodeterminarse, y en la limitación de la función estatal a la protección de la libertad individual (pág. 47).

Así pues, cabría proponer una crítica adicional a estas teorías. El derecho penal no puede imponer una moral determinado. El ámbito de discrecionalidad y la autonomía de la voluntad de la persona no habilita al derecho penal a intervenir en el desarrollo moral de la persona, en tanto al derecho penal solo le interesa aquellas manifestaciones exteriorizadas, y no el ámbito subjetivo e interno. Además, el derecho penal es un derecho de *última ratio*, pues sanciona todas las conductas desviadas que afecten de forma más grave bienes jurídicos fundamentales para el mantenimiento del orden social.

A diferencia de las teorías absolutas de la pena, las teorías relativas le asignan una utilidad social a la pena y no un fin retributivo. Así, por lo general, el fin de la pena tendrá la utilidad de servir de aliciente preventivo. Por ello, si la pena se dirige a que un potencial infractor se motive a no cometer delitos, estaríamos ante la teoría de la prevención general de la pena. En cambio, si la pena se dirige al sujeto infractor directamente, esto es, al delincuente, estaremos ante la teoría de la prevención especial de la pena. Como sostienen Peñaranda y Basso (2019):

Para las teorías relativas, la pena no tiende, sin más, a la retribución del delito ya cometido, sino a la prevención (o evitación) de los que en el futuro se pudiesen cometer: mientras la retribución mira al pasado (la pena se impone, sin más, *quia peccatum est*), la prevención, en sus distintas modalidades, mira al futuro (*ne peccetur*), lo que, ciertamente, no excluye que la pena se imponga también porque se ha cometido un delito. (págs. 169, 170)

La teoría de la prevención general tiene una modalidad positiva y una negativa. La primera le otorga a la pena un fin motivador. Es decir, la pena motivaría o incentivaría al potencial delincuente a no cometer delitos. Así, el efecto sería indeterminado pues no tendría un receptor directo. No obstante, el fin último será evitar que se vulneren bienes jurídicos fundamentales. En cambio, la segunda le otorga a la pena la función de intimidación. A través de la conminación penal se advierte a la sociedad que cometer un delito acarrea una sanción penal. Esta manifestación preventiva general negativa se puede observar, en principio, cuando el legislador tipifica aquellas conductas desviadas que afectan con mayor intensidad bienes jurídicos fundamentales (García, 2019).

En ese mismo sentido, la teoría de la prevención especial tiene dos ámbitos. Uno positivo y otro negativo. El primero de ellos supone la reeducación del sujeto infractor, la misma que tendrá como propósito su resocialización y posterior reintegración en la sociedad. Así, esta teoría le da importancia al tratamiento penitenciario (Villavicencio, 2006). De ahí que se denomine también teoría ideológica. En cambio, el segundo entiende que la pena tiene la finalidad de mantener apartado de la sociedad al infractor, pues esta sería la única forma de proteger a la sociedad. Se logra lo anterior a través de la internación del infractor, es decir, su inocuización. De ahí que esta teoría sea denominada teoría neutralizante.

Sin perjuicio de que tanto las teorías absolutas como las relativas tuvieron fuerte aceptación durante parte del siglo XX, con el tiempo se inició una corriente teórica que combinaba los fines de la retribución y prevención de la pena. Así, se desarrollaron las teorías eclécticas de la pena, la misma que fue iniciada por Merkel (Mir, 2016). No obstante, en las teorías eclécticas se pueden encontrar dos grandes direcciones, pese a que su principal función sea proteger a la sociedad. Sobre el particular, el profesor Bacigalupo (1996) expresa que:

Se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil (pág. 16).

Cada dirección le otorga a la pena dos fines, a saber, el retributivo y el preventivo. No obstante, las diferencias entre ambas teorías o direcciones residen en la prevalencia de uno de los fines sobre el otro. Así, la primera dirección considera que la pena tiene un fin eminentemente retributivo, así como la protección de bienes jurídicos, y la prevención sería un fin complementario. Bajo la lógica de esta teoría, el fin del derecho penal sería lograr la justicia, mediante la retribución del daño causado al agraviado, lo cual como consecuencia lograría un efecto motivador o preventivo. Sin embargo, la pena no se dirige directamente a la prevención.

La segunda dirección dota a la pena de un fin preventivo, y considera que la retribución es usada a efectos de establecer un límite a la pena, que se basaría en la culpabilidad del autor, en base al grado de daño ocasionado a través de su actuar. En suma, esta teoría entiende que el fin de la pena será evitar que, en el futuro, la ciudadanía cometa delitos que afecten el orden social. No obstante, para la fijación individual de la pena será necesario tener como límite la culpabilidad del autor del delito, pues cabe la posibilidad que, alegándose los fines preventivos, se imponga una pena superior a la merecida por lo cometido.

Dentro de las teorías que combinan tanto los fines retributivos como preventivos, es digna de mención la teoría formulada por Roxin, quien tiene peculiar forma de combinar los distintos fines según los momentos en que esta opera. Así, en primer momento es la conminación penal. El segundo momento será al momento de la aplicación judicial de la pena.

En el primer momento, la pena tendría un fin preventivo general. Se descartaría de plano un fin retributivo, en tanto la conminación penal es anterior a la imposición de una pena o a la retribución (Mir, 2016). Lo mismo sucedería con el fin preventivo especial, toda vez que cuando se tipifican delitos, estos no se dirigen a un individuo determinado, sino a la colectividad. Así, en este primer momento de manifestación de la pena, el fin sería eminentemente preventivo general. No obstante, vale precisar que la prevención general será un fin inmediato, pues actúa como instrumento para una finalidad mediata, esto es, la protección de bienes jurídicos esenciales.

En el segundo momento, la pena tendría un fin de preventivo especial toda vez que se dirige directamente hacia el individuo infractor. No obstante, es importante considerar que en este momento también se usa un aspecto de las teorías retribucionistas, esto es, el límite de la pena teniendo como referencia la culpabilidad del infractor, pues si se parte de la prevención general expresado al momento de la conminación penal, cabría la posibilidad de imponer penas muy encima de las debidas bajo la excusa del efecto motivar en la colectividad (Mir, 2016).

Por último, en el tercer momento la pena ratifica los fines anteriores, pero le da especial atención a la prevención especial, pues supondría la resocialización del individuo, a través de los mecanismos penitenciarios que se le brinden, y la posibilidad de seguir un tratamiento tendiente a la reintegración social.

Respecto de los fines de la pena en el derecho penal peruano, no existe una posición única. Villavicencio (2006) sostiene que la teoría de la unión asume el Código Penal no es la teoría ecléctica, sino la teoría unitaria aditiva. En cambio, García Caveró (2008), Prado Saldarriaga (1989), Bramont Arias (2000), entre otros, consideran que la teoría de la unión ecléctica es la adoptada por el legislador nacional. Ello acorde con la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre el particular.

El Tribunal Constitucional (2005) sostuvo que:

Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales. (STC N° 0019-2005-PI/TC, Fundamento 38)

En un sentido similar se expresa la Corte Suprema del Perú en el Recurso de Nulidad N° 2830-2015. En suma, queda claro la importancia de las teorías de la pena para determinar la función del derecho penal. En ese orden de ideas, la prescripción penal responderá a los fines de la pena. Evidentemente cuando nos referimos a la acusación de un delito o a la incoación de la acción penal aludimos a la posibilidad que se manifiesten tanto los fines de prevención general, prevención especial y la resocialización.

En ese sentido, si la finalidad del Ministerio Público al acusar penalmente supone la posibilidad que se proteja a la sociedad de un sujeto infractor, la prescripción de la pena tendría especial relevancia, pues al pasar un tiempo determinado la pena ya no cumple la misma función, en tanto el paso del tiempo puede modificar la conducta del individuo, por lo cual la imposición de una pena en dicho momento o, en todo caso, la persecución del delito, devendría en innecesaria y no parametrada con los fines de la pena. Además, es lógico que la finalidad de la pena en el Código Penal no es retributiva, de manera que no se puede descartar la posibilidad de prescripción.

Cabría preguntarnos si la pena persecución penal tendría el mismo efecto antes de la prescripción del delito y después del mismo. La respuesta es bastante obvia, pues una vez superado el tiempo establecido para su persecución, los fines de la pena, tanto preventivo generales y preventivos especiales, se pierden. La pena, para ese individuo, no tendría razón de ser. Aunque es claro que, si es reincidente, ello generaría que la prescripción se interrumpa.

1.2.2. Fundamentos de la prescripción penal

Cuando en la dogmática jurídico penal se aborda la prescripción se hace referencia la posibilidad de que el tiempo influya en la sanción penal o ejecución de la pena. Así, se aborda la prescripción de la acción penal o el delito y la prescripción de la pena.

Este es uno de los temas que mayor cuestionamiento ha generado por parte de la sociedad y por personas profanas en el derecho, en tanto no entienden el fundamento de esta institución. Cabe resaltar que, con frecuencia, se asocia la prescripción de la acción penal con la impunidad; esto es, se desvirtúa aquella institución, en tanto está contempla la posibilidad de que la acción penal o la pena fenezca por el transcurso del tiempo, dejando sin sanción penal al responsable del hecho delictivo.

Es claro que lo que se observa, a priori, es la impunidad. No obstante, no se examina el fundamento político-criminal detrás de este instituto jurídico pena. Así, en este acápite se plantearán algunas consideraciones relevantes.

El transcurso del tiempo tiene una gran influencia en el derecho. Ello puede percibirse con claridad, por ejemplo, en el derecho civil, en donde por el transcurso

del tiempo se ganan o pierden derechos u obligaciones. Ello sucede, por citar un ejemplo paradigmático, en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, instituto a través de cual una persona puede obtener la propiedad de un bien mueble o inmueble debido a la posesión pacífica, pública y como propietario del referido bien, por un tiempo determinado. En suma, el poseedor que cumpla con los requisitos esgrimidos se convertirá en propietario una vez que el tiempo haya transcurrido. Cabe resaltar que el poseedor será propietario apenas se haya cumplido el plazo, en tanto la mera posesión, habiendo cumplido exactamente el plazo, constituye la propiedad al poseedor.

No obstante, el derecho civil no es la única rama del derecho en donde el tiempo ejerce especial influencia. En el derecho penal el tiempo también ejerce una influencia, pero de una forma distinta. Así, dentro de la dogmática penal se estudia la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. Esta última se manifiesta cuando, al existir una sentencia condenatoria firme, la pena no se ejecuta y, por el transcurso del tiempo, la pena prescribe. La prescripción de la pena no es tan estudiada como la prescripción de la acción penal, en tanto esta genera mayores problemas dogmáticos y sociales al momento de fundamentarla.

La prescripción de la acción penal es una de las causas que genera la imposibilidad de imponer una sanción penal debido al paso del tiempo. Es considerada, de ese modo, un límite temporal al *ius puniendi* del Estado. Esencialmente se pueden encontrar dos fundamentos para justificar dicho límite temporal. De un lado, se tiene un criterio material o sustantivo y, del otro, un criterio procesal.

Sobre el criterio material, el límite temporal resulta relevante, pues el transcurso del tiempo hace innecesaria la sanción penal. En otros términos, la sanción penal se convierte en irrelevante, pues los fines a los que se habría llegado con la imposición de una condena a tiempo, no son los mismos ahora que el tiempo de comisión del delito ya es antiguo. Sobre el criterio procesal, el límite temporal será importante, toda vez que el transcurso del tiempo genera dificultades de índole probatorias, lo cual incrementa el riesgo de errores judiciales.

Como se observa, el fundamento de la prescripción penal no se enrumba únicamente por un criterio de naturaleza material, sino también procesal. Ello tiene mucha trascendencia, pues de haber un fundamento exclusivamente material, la prescripción se convertiría en un criterio que excluiría la punibilidad. Bajo la misma lógica, de tener un fundamento exclusivamente procesal, alegar la prescripción de un delito implicaría cuestionar una condición de procedencia a través de una cuestión previa (García, 2019).

Así, existiendo un criterio mixto, el legislador ha visto conveniente que la institución de la prescripción de la pena sea encausada a través de una excepción propia en aras de depurar la incertidumbre jurídica. En suma, esta asunción supone una visión plena e íntegra del derecho penal. Así, el Código Penal ha establecido en el artículo 78.1. que la acción penal se extingue por prescripción. De igual forma, el artículo del Código Procesal Penal establece que una de las excepciones que se pueden deducir alude a la prescripción.

Ahora bien, convendría determinar cuándo es necesaria la imposición de una pena y cuando no, en tanto ese es uno de los fundamentos de la prescripción penal. Al respecto, Villavicencio (2006, págs. 91, 92) esgrime que “el Estado solo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social establecido”. Así, la pena solo será necesaria siempre y cuando tenga una utilidad social. De manera que, si la intervención penal resulta inútil, la pena no estaría justificada.

Es obvio que cuando la pena prescribe, el hecho no prescribe. En otros términos, la prescripción no anulará la tipicidad, la antijuricidad ni la culpabilidad del delito. La prescripción solo tiene injerencia en la posibilidad de que el *ius puniendi* del Estado se ejercite. Así, puede afirmar que afecta, en principio, la punibilidad del delito (criterio material).

Ahora bien, en la dogmática penal suele haber confusión entre la naturaleza jurídica y el fundamento de la prescripción. Algunos juristas sostienen que analizar el fundamento de la prescripción es un paso previo para determinar su naturaleza jurídica. Otros señalan que analizar la naturaleza jurídica implica estudiar el fundamento de la prescripción (Morillas, 1980). Sobre el fundamento de la prescripción, el profesor Mir (2016) en su libro Derecho Penal. Parte

General, refiere que, pese a que pueden encontrarse dos fundamentos de la prescripción, el fundamento material o sustancial es el esencial, pues habrá de absolverse al imputado así la prescripción no haya sido alegada por la defensa técnica.

A diferencia lo ya precisado, otros autores como el profesor Meini (2009) sostienen que en realidad el *ius puniendi* del Estado no se extingue a través de la prescripción, sino solo “la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante, ya sea condenado, absolviendo o simplemente archivando; en otras palabras, la obligación de valorar formal y jurídico-penalmente un hecho” (pág. 71). Ello hace inferir a Meini que la prescripción penal no tiene como fundamento un criterio material y procesal de la prescripción, sino un criterio de política criminal.

En adición a lo ya señalado, debido a que la prescripción de la acción penal limita la facultad punitiva del Estado, puede llegar a pensarse que la prescripción supone ser una especie de derecho a la impunidad cuyo titular es todo infractor o sujeto activo de un delito. La doctrinaria mayoritaria ha especificado que ello no es posible bajo una lógica particular, pues se entiende que la prescripción no se encuentra a disposición de los particulares, es decir, no puede ser usada en todos los casos. Sino que la prescripción es una institución jurídica no particular ni privada, sino pública.

Entender a la prescripción como un derecho subjetivo implicaría que, en algunas oportunidades, el titular del derecho decida no ejercerlo a fin de demostrar su inocencia en juicio. Ante ello no hubiera sido posible, pues la legislación facultaba al juez penal para declarar la prescripción de la acción penal de oficio, así el imputado se niegue a recibir aquel “beneficio”. No obstante, en la actualidad el artículo 91 del Código penal innova al incorporar la posibilidad de renuncia a la prescripción de la acción penal.

Sin embargo, existe otra cuestión que requiere de análisis. Si la prescripción penal no puede ser considerado como un derecho subjetivo, ¿cabría la posibilidad de que ésta se convierta en una garantía a ser juzgado en un plazo razonable? Sobre este punto, Pastor (2002) plantea tres razones por las cuales no se es posible que la prescripción limite la duración del proceso. En primer

lugar, la diferencia entre los plazos prescriptivos con los plazos correspondientes a un proceso. En segundo lugar, el reconocimiento en muchos ordenamientos jurídicos de la imprescriptibilidad de ciertos delitos que el derecho internacional los considera como tal, además de los delitos que son reconocidos imprescriptibles por la propia voluntad del legislador. Por último, la probabilidad de que el plazo prescriptivo se amplíe debido a una interrupción.

En sentido contrario a Pastor, Zaffaroni (2000) sostiene que:

Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado – por cualquier motivo – viola los plazos máximo legales para la persecución punitiva (...) (pág. 859)

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2008) ha dejado en claro qué debe entenderse por prescripción penal. Así, sostuvo que “la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva”. (Recurso de Nulidad N° 404-2007-Ayacucho, Fundamento 2)

Así, la Corte Suprema alude a un fundamento mixto, que se compone de un criterio material, procesal y de política criminal. Además, resulta necesario observar que la prescripción opera coactivamente, es decir, el juez de oficio podría dictarle. Además de los fundamentos ya esgrimidos, sería prudente añadir que la prescripción encuentra respaldo en la seguridad jurídica. Así, Bacigalupo (2019) precisa que:

La prescripción encuentra su fundamento en que el transcurso prologando del tiempo conlleva inexorablemente a cambios en la relación, pretensión y situación jurídica que generó en su momento el reproche penal. Encuentra parte de su legitimación constitucional en la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). (pág. 263)

Bajo una misma lógica, Muñoz y Arán (2010) entienden que:

Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta Justicia material. se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción (pág. 404).

En la línea de los autores citados, la seguridad jurídica se erige como un basamento fundamental para sustentar la prescripción penal. Lo anterior se encuentra en el mismo sentido lógico de lo planteado por el TC (2007), que apostilló que:

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, (...) mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado” (Expediente N ° 06714-2006-HC/TC, Fundamento 3).

Al parecer, lo dicho en algún momento por el profesor Meini no se condice con lo afirmado por el Tribunal Constitucional, pues este órgano ha hecho basta referencia que la prescripción anula o extingue la posibilidad de investigación de un hecho criminal. Por lo tanto, se limita el *ius puniendi*.

Como se ha visto a lo largo de la exposición, la fundamentación de la prescripción se encuentra dispersa en distintos criterios. La dogmática penal no es pacífica para situar el fundamento de la prescripción en un solo criterio. No obstante, ello, adoptamos la tesis que funda la prescripción penal en criterios mixtos, tales como la necesidad de la pena, la posibilidad de dificultad en la probanza y criterios políticos criminales.

Sea como fuere, si se quisiera establecer la finalidad de la prescripción, no sería dable responder con su fundamentación, sino describir las orientaciones sistemáticas del proceso penal. Pues bien, la finalidad de la prescripción penal se encuentra dirigida hacia el ciudadano, el Ministerio Público y el Poder Judicial para que estos no permitan que, por el transcurso del tiempo, las conductas

desviadas calificadas como infracciones punibles o delitos se queden inmunes. De manera que reciban la debida sanción penal.

1.2.3. Criterios por los que se reprimen las faltas en el Perú

El ordenamiento penal peruano se ocupa de las faltas en el Libro III del Código Penal de 1991, pero su mención como infracción penal aparece en el artículo 11 del acotado Código, al señalar expresamente que: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”. Así se aprecia que nuestro ordenamiento penal se remite al sistema bipartito de infracciones penales, al reconocer como tales a los delitos y a las faltas.

Al respecto, Machuca (2011), respecto a los criterios por lo que se reprimen las faltas penales, señala que:

No está demás indicar que con esta clasificación se deja atrás el clásico criterio de crímenes, delitos y faltas o contravenciones –clasificación tripartita– para pasar a la clasificación bipartita, por lo que se aprecia, de modo general, que a lo largo de nuestra historia legislativa se ha mantenido esta tendencia, así como la circunstancia de considerarse que las faltas son una “atenuación” de la conducta delictiva y por ello importan sanciones leves. (p. 11)

Por su parte, San Martín (2006) afirma lo siguiente:

Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos (p. 1261).

A su vez, García (2012), precisa al respecto que:

Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social

de ámbito delictual restringido y sancionado con pena leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo (p. 154).

Por su parte, Cuello (1973) afirma que:

Las faltas que llamamos delictuosas son en esencia idénticas al delito, constituyen como este, actos intencionales, actos que causan un daño individual o colectivo y son consideradas por la opinión como actos inmorales. (p. 265)

A su vez, Peña (2016) refiriéndose a los criterios por lo que se reprimen las faltas penales, sostiene lo siguiente:

Se concibe que la previsión de las conductas cobijadas normativamente en los artículos 441 y siguientes del Código Penal, responde a un criterio sistematizador y clasificador, conforme al bien jurídico objeto de tutela jurídico penal. Siendo así, la punición de los delitos y las faltas responde a una teleología compartida: la protección preventiva de bienes jurídicos y no otra. (p. 54)

A su vez, Creus (2016) acota acertadamente que:

Las faltas o contravenciones se han erigido siempre como entidades jurídicas existentes de forma paralela al delito, sin confundirse con él. Criterios materiales de valoración jurídica permiten esta clasificación en un movimiento reductor de la violencia penal estatal, como postulado de una política criminal del Estado. (p. 55)

Finalmente, Chunga (2009) luego de hacerse una pregunta, afirma lo siguiente:

¿Puede decirse que la distinción fundamental entre la falta y el delito reside únicamente en la tipología de la sanción? No, pues de *lege lata* ahora es posible la imposición de penas privativas de libertad a los reincidentes y habituales en faltas. La distinción hay que buscar en otros fundamentos que la doctrina se ha esforzado en hilvanar desde muchos lustros. Criterios que pasan por varios tamices, desde la naturaleza de la antijuricidad, los intereses jurídicos a tutelar o desde elementos subjetivos. (p. 167)

1.3. Definición de términos básicos

- **Acción penal:** Es aquella que se origina a partir de un delito o falta, y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.
- **Delito:** Es un comportamiento que, ya sea por acción u omisión, resulta contrario a lo establecido por la Ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.
- **Falta:** Es una conducta que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor lesividad y que, por tanto, no es tipificada como delito.
- **Garantías del acusado:** Derechos que tiene el inculpado y que la Constitución protege. En otras palabras, son los derechos que la ley suprema establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.
- **Garantías individuales:** Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. En otras palabras, son aquellas que consagra la Constitución en su parte dogmática, con el fin de tutelar y garantizar los derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica. Derechos fundamentales.
- **Habitualidad:** Cualidad de habitual que se hace o posee por hábito. Permanencia de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un individuo.
- **Habitualidad en faltas:** Comisión reiterada de hechos ilícitos sancionados con pena leve.
- **Igualdad:** Equivalencia total que hay entre seres u objetos en materia de características o condición. Situación en la que todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna) tienen la

misma vocación jurídica para el régimen de cargos y derechos establecidos por la Ley.

- **Igualdad ante la Ley:** Es el mandato a los legisladores de adoptar medidas que determinen consecuencias semejantes para quienes se encuentran en la misma situación y se establezcan distinciones sólo cuando puedan ser sustentadas de modo objetivo y razonable.
- **Igualdad en la aplicación de la Ley:** Es el mandato a los operadores de la ley para que en su aplicación consideren a quienes se encuentran en condiciones semejantes, generando previsibilidad.
- **Legalidad penal:** Cualidad de legal o proveniente de la Ley. Legitimidad. Régimen político fundamental de un Estado, en especial que establece la Constitución.
- **Penas:** Es el castigo por cometer un delito o una falta. Es una sanción plenamente establecida por la Ley para quien comete un delito o falta. Dicho de otro modo, es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito o falta, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de ser la sanción que más daña a quien la sufre.
- **Prescripción:** Consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito o falta, ante el vencimiento del plazo previsto para ello, sea porque no se inició el proceso o porque, una vez iniciado, no se observó el plazo máximo establecido. Estamos pues, ante una limitación a la potestad punitiva del Estado.
- **Reincidencia:** Reiteración de una misma culpa o defecto. Repetición de la misma conducta recaída en un mismo individuo.
- **Reincidencia en faltas:** Se produce cuando quien, habiendo sido condenado como autor de esta clase de infracción penal, incurre luego de que la condena adquiere firmeza, en la comisión de una nueva falta.

1.4. El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es una herramienta de argumentación mediante la que la judicatura ordinaria y la judicatura constitucional cumple con su labor

de interpretar la Constitución. Según Bernal (2005), su principal función es la de estructurar el procedimiento de interpretación en aras de fijar los contenidos de los derechos constitucionales que resultan vinculantes para el legislador y en la fundamentación de sus decisiones de control de constitucionalidad de las normas. Así, el principio de proporcionalidad es un razonamiento para imponer deberes jurídicos al legislador.

Este principio puede encontrar su justificación en distintas premisas. Particularmente, la justificación que son las más resaltantes son las que existen en los ordenamientos constitucionales de Alemania y España. Así, conviene detenernos a comentar brevemente este asunto.

En el caso alemán, el principio de proporcionalidad tiene dos justificaciones claramente delimitadas. La primera de ellas reside en que fue en el orden constitucional alemán donde se originó el principio de proporcionalidad al término del siglo XIX (Castillo, 2004). En específico, su origen fue en el derecho prusiano a propósito de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo de Prusia, que logró imponer límites a las intervenciones no justificadas en derechos fundamentales por parte del ejecutivo (Arnold, Martínez y Zúñiga, 2012). No obstante, el principio de proporcionalidad bajo este contexto no tendrá el mismo sentido que tiene hoy por hoy, en tanto aquel solo limitaba al ejecutivo y, además, el legislador no se encontraba sometido a la Constitución, sino a la Ley.

Lo que, es más, en el derecho prusiano el principio de legalidad era el fundamento del Estado de Derecho que, a la vez, no tenía un valor sustancial sino formal. Así, queda claro que el constitucionalismo no era el sustrato sobre el que se fundaba dicho Estado. De allí que el principio de proporcionalidad, en dicho momento, no haya sido un límite pleno a las intromisiones arbitrarias a derechos fundamentales.

La segunda justificación al principio de proporcionalidad en el derecho alemán se puede encontrar en la vinculación de dicho principio con el Estado de Derecho. Como establece Martínez y Zúñiga (2012): “De acuerdo al TCF se trata de un principio general de rango constitucional, inserto en la cláusula del estado de derecho que preside la actuación de todos los poderes públicos” (pág. 68). En ese sentido, el articulado 28.1 de la Ley Fundamental de Bonn señala que “El

orden constitucional de los Länder debe responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental” (Gies, 2019). A partir de lo anterior, y con relación a las sentencias del Tribunal Constitucional alemán, Blanke (2010) precisa que:

(...) el Tribunal Constitucional Federal destacó en su jurisprudencia que el principio de proporcionalidad domina todo el derecho público con el derecho Constitucional y forma una directriz para todas las actuaciones del poder público. De ahí que, injerencias en la esfera de la libertad del individuo se admiten sólo en tanto que sean necesarias para proteger los intereses públicos; por eso las medidas seleccionadas deben ser proporcionadas con respecto a los fines perseguidos (pág. 346).

En el caso español, la justificación del principio de proporcionalidad recae en tres fundamentos. Primero, la disposición que prescribe la interdicción de la arbitrariedad. Segundo, la cláusula del Estado social y democrático de Derecho. Por último, la justicia material (Castillo, 2004).

Respecto al primer fundamento, el articulado 9.3 de la Constitución española (1978) establece las garantías judiciales, entre las que se encuentra “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Esta garantía judicial ha sido entendida como la prohibición de exceso y la actuación razonable y proporcional ante la limitación de derechos fundamentales.

Sobre el segundo fundamento, bajo la misma lógica de la cláusula existente en el orden constitucional alemán, el artículo 1.1. de la Constitución (1978) señala que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. El Tribunal Constitucional español (1992) sostuvo en la sentencia 85/1992 que, al efectuarse la ponderación entre derechos fundamentales, deberá observarse la relevancia del principio (criterio) de proporcionalidad entendido como inherente o propio del Estado de Derecho. Asimismo, en dicha sentencia se expresa que otras sentencias han reconocido el principio de proporcionalidad como perteneciente al canon de constitucionalidad. Entre dichas sentencias se encuentran N° 62/1982, 32/1985, 138/1989, entre otras.

Por último, el tercer fundamento se halla en la exigencia de justicia material. En la sentencia 55/1996, el Tribunal Constitucional español (1996) sostuvo que la irrazonabilidad o desproporcionalidad atenta contra los principios mínimos de justicia inherentes a la “dignidad de la persona y el Estado de Derecho”. Así, el principio de proporcionalidad se fundamenta en la concreción valorativa de la justicia.

En el caso peruano, el principio en comento tiene vida propia, en tanto se establece expresamente. El artículo 200° de la Constitución nacional (1993) prescribe que, ante la interposición de acciones constitucionales vinculados con la restricción o suspensión de derechos fundamentales, el juez constitucional o el órgano jurisdiccional con competencia examinará, por un lado, la razonabilidad, y por otro, la proporcionalidad, de la restricción. Sobre el particular, Castillo (2004) precisa que, el Tribunal Constitucional “(...) reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho” (pág. 6).

Al igual que en el ordenamiento español y alemán, el principio de proporcionalidad encuentra justificación en el Estado democrático y constitucional de Derecho, así como en el sometiendo del poder político y sus actos a las normas de todo el ordenamiento jurídico. Evidentemente, la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes públicos siempre está presente, ya que, en principio, el legislador logra obtener una curul congresal en razón de una confianza otorgada por la ciudadanía, esto es, el depositario del poder. Así, en esta línea de entendimiento, el principio de proporcionalidad también encontraría fundamento en la disposición del articulado 45 de la Constitución nacional.

Ahora bien, para determinar de forma más explícita la función del principio de proporcionalidad, es necesario conocer la estructura de un derecho fundamental. Alexy (1993) precisa que la estructura de un derecho fundamental se encuentra compuesta por una disposición, una norma y un haz de posiciones de derecho fundamental. Así lo deja claro cuando señala que “(...) Al ensamblamiento de un haz de posiciones en un derecho fundamental corresponde entonces la

adscripción de un haz de normas a una disposición de derecho fundamental” (pág. 241).

La disposición del derecho fundamental es el enunciado lingüístico, es decir, la tipificación de los derechos fundamentales en la Constitución. Las normas de derecho fundamental son los significados de mandato proporcionados por las disposiciones. En otros términos, “son un conjunto de preposiciones que prescriben el *deber ser* establecido por las disposiciones iusfundamentales de la Constitución” (Pulido, 2005, pág. 84). Las posiciones de derecho fundamental son los derechos fundamentales en sentido estricto. Como precisa el profesor Bernal (2005), las posiciones de derechos fundamentales son una especie de la variedad de relaciones jurídicas que se manifiestan en el Derecho. De forma rigurosa, se puede señalar que las posiciones de derecho fundamental no son más que una relación jurídica entre un particular o un colectivo y el Estado.

Lo característico de los enunciados o disposiciones de derecho fundamental es su indeterminación. No obstante, no solo estas disposiciones son indeterminadas, sino todo tipo de enunciado. De hecho, este fenómeno no es exclusivamente jurídico, en tanto en su amplitud es una forma de lenguaje. De ahí que pueda hablarse, de forma general, de una indeterminación semántica o conceptual. Empero, para las disposiciones jurídicas la indeterminación será normativa.

Ahora bien, se dice que en una disposición jurídica existe indeterminación normativa cuando no existe una norma en concreto que pueda extraerse de la misma, es decir, pueden existir una multiplicidad de significados prescriptivos. Ello genera que, sin previa fundamentación de por medio, sea difícil conocer los significados normativos. *Contrario sensu*, una disposición no será indeterminada siempre y cuando con la mera lectura de esta se haga evidente los significados normativos contenidos en dicha disposición.

Todas las disposiciones de derecho fundamental son indeterminadas, pese a que puedan extraerse, *a priori*, un significado o norma directa que es establecida por la disposición. Ahora bien, dicha norma directamente establecida no será el único significado prescriptivo de la disposición. De allí la existencia de normas indirectamente establecidas. Alexy les denomina “normas directa e

indirectamente estatuidas”. Sin embargo, para determinar dichas normas indirectamente establecidas, habrá que valernos de “otras premisas que complementen al texto en su interpretación” (Pulido, 2005, pág. 104).

La nominación que le asigna el profesor Alexy a dichas normas indirectamente establecidas o estatuidas es de “norma adscrita”. Así, para determinar dichas normas adscritas, será necesario que el juez constitucional se valga de una serie de criterios. En otros términos, si se busca encontrar una fundamentación correcta, habrá que recurrir a dos dimensiones, a saber, la dimensión material y la dimensión estructural.

La dimensión material tiene como propósito establecer cuáles serán los mandatos o prohibiciones específicas que son el objeto de las normas adscritas. Las teorías materiales de los derechos fundamentales se ocupan de esta función. Entre estas teorías se encuentran la teoría liberal, la teoría democrática y la teoría del Estado Social.

La dimensión estructural servirá para determinar la forma cómo se debe fundamentar correctamente las normas adscritas. Es decir, cómo resolver los eventuales conflictos entre los criterios materiales aplicados a la disposición fundamental. Ambas dimensiones por sí solas no generan la validez de la norma. Será necesario la satisfacción de la dimensión material y la dimensión estructural. Es decir, la fundamentación de la norma adscrita será correcta si el juez constitucional analizó los criterios materiales y estructurales.

Se debe advertir que el principio de proporcionalidad es uno de los criterios estructurales. Así, tendrá como función estructurar la fundamentación de dichas normas adscritas de derecho fundamental (Pulido, 2005).

Carbonell (2008) comenta que:

El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; (...) se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera (pág. 10).

Bajo esa lógica, entiende que actúa “expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible” (pág. 10).

Lo que correspondería, ahora, es determinar cómo el principio de proporcionalidad estructura la fundamentación. Para este fin será necesario destacar que lo realiza mediante algunos pasos metodológicos. Estos son cinco, y se analizarán con mayor exhaustividad en el siguiente acápite.

1.4.1. Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad es el examen para fijar la debida justificación de la norma o el significado adscrito. Si este principio sirve para delimitar la estructura de la fundamentación respecto de la intervención en un derecho fundamental, se colige que aquel es un límite de los límites. En otros términos, es un procedimiento metodológico con pasos definidos para argumentar e interpretar jurídicamente.

Convencionalmente, se entiende que el test de proporcionalidad se refiere a la proporcionalidad en sentido extenso. Los dos presupuestos de la proporcionalidad en este sentido son, por un lado, la verificación de la existencia de una disposición, norma y posición de derecho fundamental y, por otro, la verificación de la existencia de una intervención o restricción relevante en el derecho fundamental. Los subprincipios de la proporcionalidad en sentido extenso son tres, a saber, el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Estas cinco etapas deben ser observadas por el juez o intérprete a fin de determinar la estructura de la fundamentación referida en párrafos anteriores. Los presupuestos de la proporcionalidad no generan mayor análisis, en tanto estas pueden ser fácilmente reconocibles por el juzgador o intérprete. El verdadero problema de análisis incoará al momento de analizar los subprincipios de la proporcionalidad en sentido amplio en el caso en concreto.

En términos claros, el análisis de la idoneidad supone que la medida limitativa del derecho sea idónea para la consecución de una finalidad determinada y relevante. El examen de la necesidad parte de analizar los distintos medios de consecución de determinado fin, pero se elegirá aquel medio que resulte menos

gravoso para los derechos fundamentales. Por último, el examen de la proporcionalidad en sentido estricto implica la razonabilidad entre la afectación de un derecho fundamental y la satisfacción del objetivo o finalidad a cumplir.

A continuación, se procederá a detallar los alcances de los subprincipios del principio de proporcionalidad de manera detallada.

1.4.1.1. Idoneidad

La idoneidad contiene una doble exigencia. Por un lado, la primera exigencia es un presupuesto del principio de proporcionalidad, esto es, que la intervención en el derecho fundamental tenga sustento constitucional y que sea socialmente relevante (fin legítimo). La segunda exigencia responde a la idoneidad de la intervención en el derecho fundamental, es decir, que a través de dicha intervención se logre finalmente el objetivo previsto inicialmente.

La primera exigencia permite depurar aquellas medidas legislativas o intervenciones que no sean legítimas. Así, por ejemplo, toda finalidad que no tenga sustento constitucional ni relevancia social devendría en ilegítima y, por tanto, inmediatamente se podría afirmar que no superó el test de proporcionalidad.

Toda actividad legislativa se encuentra enfocada a un fin determinado. Se pregona la presencia de un fin, en tanto legislador, a través de la producción normativa, tiene la capacidad de lograr determinado estado de cosas. Además, cuando normalmente sea alude a la producción de una ley se suele decir que ésta es “voluntad del legislador”, lo cual permite comprender que existe una voluntad del legislador, al crear leyes, que se orienta a determinados fines.

Ahora bien, los fines deben ser legítimos y constitucionalmente aceptables. Es importante, como se hizo referencia en acápites anteriores, que la regla o ley se exprese debidamente, es decir, que se encuentre inspirada en un principio o mandato de optimización y, al ser aplicada, tenga la posibilidad de producir un resultado de justicia. Si la intervención en el derecho fundamental no se inspira en un principio constitucional, esta, bajo la misma lógica planteada anteriormente, sería ilegítima.

No obstante, lo dicho no basta con que la ley o la intervención se inspire en un principio constitucional cualquiera, sino que, además, dicho principio constitucional debe referirse a un interés socialmente relevante. Así, estos presupuestos son parte de la primera exigencia del examen de idoneidad.

La segunda exigencia pone en relevancia la determinación sobre si es o no adecuado la medida legislativa o la intervención en el derecho fundamental para la consecución de los fines propuestos. Sobre el particular, Villaverde (2008, pág. 182) sostiene que “Esa medida restrictiva sólo es válida si es también funcionalmente idónea; esto es, aquella medida restrictiva en efecto sirve para limitar el derecho por la razón que justifica la existencia del límite”.

En otros términos, la medida debe facilitar la consecución del fin propuesto. Si la medida no permite alcanzar el fin previsto, aquella devendría en inidónea. Por ello, se afirmaría que no superó el test de proporcionalidad.

Esta segunda exigencia no presupone que la finalidad ya se haya conseguido, sino solo que la medida legislativa sea idónea o, al menos, tendiente a lograr tal o cual finalidad, es decir, se debe acreditar la capacidad de la medida (Sánchez, 2007). En adición a lo esgrimido, se debe considerar si la norma es idónea, por un lado, durante el momento que se emitió o, por otro lado, resultó inidónea al momento de su emisión, pero para el momento del control constitucional se convirtió en idónea.

Lo referido es trascendental, pues cabe la posibilidad que una medida legislativa sea idónea para los fines previstos, pero posteriormente deje de ser idónea. Por ello, será necesario que la medida mantenga su idoneidad en todo momento o, al menos, que sea idónea para el momento en que esta es objeto de control de constitucionalidad (Sánchez, 2007).

En múltiples oportunidades el TC ha aplicado el principio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, en la STC N° 579-2008-PA/TC, el Tribunal (2008) resolvió una demanda de amparo en la que se cuestionó que un órgano judicial, al haber declarado la suspensión de un mandato de ejecución forzada para dar cumplimiento a una sentencia en mérito de la Ley N° 28027, soslayó los derechos a la tutela judicial y a la ejecución de las sentencias que el demandante invocó. La referida Ley establecía un régimen de protección patrimonial. Por ello,

el TC consideró necesario aplicar el test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de dicha Ley.

Así, tras aplicar, en principio, el examen de idoneidad, el máximo intérprete de la carta fundamental, sostuvo que:

El establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras constituye un medio adecuado para lograr el *objetivo*. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria constituye, en efecto, una medida para la reactivación económica de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, las mismas que como ya señaláramos atraviesan por una crisis económica. (Expediente N° 579-2008-PA/TC, Fundamento 26).

Asimismo, el Tribunal respondiendo a la cuestión de la finalidad constitucionalmente aceptable y socialmente relevante, refirió que dicha medida legislativa:

(...) evita que los acreedores de las mismas se hagan cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que cuentan las referidas empresas, dejando en grave riesgo a los trabajadores respecto de su puesto de trabajo y la propia población del lugar, pues es claro que dichas poblaciones dependen en esencia de la actividad agroindustrial y de los comercios y actividades colaterales que se desarrollan en torno a ella. (Expediente N° 579-2008-PA/TC. Fundamento 26)

En el caso precisado, la medida legislativa expresada en la Ley cumplía con las exigencias ya esbozadas, esto es, que exista un fin constitucional y socialmente relevante, así como que la medida resulte adecuada o suficiente para la consecución de los fines trazados. A partir de la satisfacción de estas dos exigencias, se puede afirmar que la Ley, en principio, superó el examen de idoneidad.

1.4.1.2. Necesidad

Como ha quedado absolutamente claro, este test tiene subprincipios, a saber, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Cada subprincipio debe superarse a efectos de pasar a analizar el siguiente.

Si la intervención en el derecho fundamental supera con satisfacción el principio de idoneidad, a continuación, se procederá a analizar la necesidad aquella. Ahora, también puede darse el caso en que la intervención en el derecho fundamental no satisface el principio de idoneidad. Bajo ese supuesto, no sería posible proseguir con el test de proporcionalidad, pues este supone ir superando algunos juicios a medidas que estos van siendo satisfechos. Existe, pues, una especie de juicios a manera de escalones que, sin superarse el primero, no se podrá proseguir.

En consecuencia, una vez dejado asentado con meridiana claridad lo que es el subprincipio de idoneidad, será necesario precisar algunos alcances en torno al subprincipio de necesidad. Si la idoneidad buscaba asegurar que la intervención en el derecho fundamental sea idónea para cumplir la finalidad prevista, la misma que deberá ser constitucional y socialmente relevante, el juicio de necesidad buscará comparar la intervención en el derecho fundamental, es decir, aquella que ha motivado el test de proporcionalidad, con otras alternativas u otros medios igualmente idóneos para alcanzar el fin previsto. Así, el análisis de la necesidad se constituye como un juicio de medios.

Ahora bien, la razón que justifica el juicio de medios se sustenta en que el medio será necesario siempre y cuando, comparado con otros medios, este afectase en menor medida un derecho fundamental, es decir, aquel que resulte menos gravoso para con el derecho-principio. Sobre el particular, Castillo (2004) esgrime que: “Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces” (pág. 10).

Así pues, para que una medida legislativa o intromisión en un derecho fundamental satisfaga el examen de necesidad, deberá ser la más benigna, esto es, la menos transgresora del derecho. Evidentemente, el juicio de necesidad exige, en principio, que exista una serie de medidas alternativas idóneas e

igualmente eficaces para la consecución del fin previsto mediante la intromisión en el derecho fundamental. Una vez identificadas todas estas medidas alternativas, se las deberá contrastar con la medida utilizada en el caso en concreto. Ello permitirá al juzgador conocer si el legislador o el ejecutivo ha escogido la medida menos gravosa de todas las posibles medidas alternativas a las que podría haber accedido. Así ha sido dejado en claro por el profesor Aguilar (2015), quien sostiene que “Eso implica que la medida de afectación o intervención en los derechos fundamentales debe ser la estrictamente indispensable; en los casos difíciles, la medida de intervención será la que, de las alternativas, afecte en menor medida” (pág. 133).

El más alto Tribunal del Perú (2006) ha hecho énfasis en lo que constituye el subprincipio de necesidad. Así, estableció doctrina jurisprudencial señalando que para que una intervención, injerencia o intromisión en un derecho fundamental sea necesaria, no debe haber otro medio alternativo que, por un lado, no revista la misma idoneidad y eficacia para alcanzar el fin propuesto y, por otro lado, que sea más benigno con el derecho limitado. Así, el subprincipio de necesidad supone un doble examen. El primero vinculado a establecer otros medios idóneos alternativos y, el segundo, para determinar si dichos medios alternativos o el elegido resulta menos gravoso para el derecho fundamental.

Ahora bien, es importante resaltar que la menor afectación a los derechos fundamentales por parte de los medios alternativos se puede presentar de dos maneras. Por un lado, la menor afectación al derecho fundamental podría ser total y, por otro, puede ser parcial.

Sobre el primero, debemos advertir que, si los medios alternativos tienen una menor afectación total, quiere decir que no afecta ni restringe en lo absoluto a un derecho fundamental. De manera tal que, si se pone en la balanza la medida que impone una restricción a un derecho fundamental y aquellas medidas alternativas que cuya mínima afectación al derecho es total, el juez ineludiblemente determinará que la medida aplicada no satisfizo el subprincipio de necesidad, en tanto no es una imprescindible.

En el caso de la mínima afectación parcial, esta se presenta cuando las medidas alternativas afectan al derecho fundamental, pero dicha afectación es en menor

medida que el medio escogido por el legislador o el ejecutivo. Ante un panorama de tal naturaleza, de igual forma le corresponde al juez constitucional optar por aquella medida alternativa que afecta menos al derecho fundamental.

Para ejemplificar el análisis del juicio de necesidad, el profesor Villaverde (2008) pone un ejemplo bastante clarificador. El mencionado profesor presenta el caso hipotético que se puede originar en el seno de una investigación penal, esto es, precisamente ante un acto de violación sexual. A efectos de determinar o esclarecer la violación, será necesario someter al acusado a una prueba de ADN.

Ahora bien, es evidente que someterlo a una prueba de ADN supone un acto de intervención corporal. El primer paso sería identificar si es que el medio es idóneo para alcanzar la finalidad propuesta. Queda claro que sí lo es. El segundo paso es determinar si existe un fin constitucional y socialmente relevante. La investigación del delito y el esclarecimiento de los hechos es un fin socialmente relevante. De hecho, se ampara en la facultad que la Constitución Política le otorga al representante del Ministerio Público como persecutor del delito. De modo que se satisface dicho extremo.

El análisis previamente efectuado corresponde al subprincipio de idoneidad. Ahora bien, una vez superado dicho nivel, correspondería analizar la necesidad de la medida. Como quedó claro, la necesidad supone escoger entre múltiples alternativas o medios igualmente idóneos para la consecución del fin propuesto, esto es, esclarecer los hechos materia de denuncia. Ahora, el medio que se escogerá será aquel que afecte en menor medida total o parcial un derecho fundamental o un bien fundamental. En el caso en concreto, aquello sería la integridad del acusado. El medio escogido fue, en principio, una prueba de ADN. Si te tienen dos medios alternativos, a saber, una prueba del ADN a través de una toma de muestra de la saliva del imputado o una toma de muestra de sangre, es evidente que la primera sería menos agresiva y mínimamente lesiva al bien fundamental.

Bajo la lógica anterior, la medida necesaria sería la prueba de ADN a través de la toma de muestra de la saliva del imputado. Afecta en menor medida un bien fundamental. Así, se concluiría que aquel medio supera el subprincipio de

necesidad, quedando habilitado así el juicio de la proporcionalidad en sentido estricto.

Queda claro, pues, qué comprende el subprincipio de necesidad. El Tribunal Constitucional reiteradas veces ha aplicado este principio. Así, en la sentencia recaída en el expediente N.º 0050-2004-AI/TC (acumulados), el Tribunal aplicó el test de proporcionalidad a la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 y a la Ley N° 28449, en razón que los demandantes alegaban que dichas normas afectaban diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la seguridad social, a la pensión y a la propiedad.

No obstante, una vez iniciado el test de proporcionalidad y, en específico, analizando el subprincipio de necesidad, el Tribunal Constitucional (2006) concluyó señalando que cuando “las personas gozan del derecho fundamental a la pensión, lo hacen en condiciones de igualdad y de justicia. A juicio de este Tribunal, se debe analizar el motivo que pudiese impedir el goce de las pensiones en tales condiciones”. (Exp. N° 050-2004-AI, Fundamento 112)

Por lo anterior, la medida establecida en la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 era absolutamente necesaria. De allí que el Tribunal haya procedido en su análisis a enjuiciar el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

1.4.1.3. Proporcionalidad en sentido estricto

La medida legislativa o la intervención en un derecho o bien fundamental puede ser idónea y necesaria, pero ello no quiere decir que inmediatamente ha satisfecho el test de proporcionalidad. Será necesario, por último, la aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

El juicio de la proporcionalidad en sentido estricto supone ponderar los costes de la afectación al derecho fundamental con los beneficios que se lograrán a partir de aquella afectación. Cabe resaltar que se trata del establecimiento de una relación razonable entre los costes y beneficios. Si los costes son mayores a los beneficios, la medida no habrá superado el juicio de la proporcionalidad en sentido estricto, en tanto debe existir una relación razonable.

Satisfacer este subprincipio supone que, cuanto mayor sea la afectación al derecho fundamental, mayor será el beneficio que se obtenga a través de dicha

afectación. Caso contrario, la medida devendría en desproporcional. Como señala Villaverde (2008, págs. 184, 185), este criterio se traduce “en la necesidad de probar que el daño de estos últimos era real y efectivo, y no sólo una sospecha o presunción (por lo que no son admisibles medidas preventivas si carecen de habilitación legal)”. En otros términos, se debe determinar que “hubo un riesgo cierto y actual y no tan sólo un riesgo futuro e hipotético de lesión del bien o derecho que se desea proteger con el límite impuesto al derecho fundamental” (págs. 184, 185).

Ahora bien, evidentemente el que los beneficios sean mayores y, al existir una relación razonable con la afectación, bajo la lógica de que, a mayor grado de afectación, mayor debe constituirse el beneficio, podría conducir a vaciar del contenido un derecho fundamental porque el beneficio es mucho mayor. En el peor de los casos, la afectación al derecho fundamental sería de tal magnitud que se le vacía de contenido, tan solo porque el beneficio o interés jurídico esperado es, razonablemente, mayor a dicha afectación.

Lo referido no puede ser permitido en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en donde los derechos fundamentales establecidos como principios deben actuar como límites a la actuación de los poderes públicos, de tal manera que se elimine la posibilidad de vaciarlos de contenido, debido a la existencia de un núcleo duro; esto es, el contenido esencial de los derechos.

Para evitar caer en esa incompatibilidad constitucional, además del juicio de la proporcionalidad en sentido estricto, se debe aplicar el juicio del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Para aplicar dicho juicio será necesario acudir a dos vías. Por un lado, intentar aproximarse a la naturaleza jurídica de cada derecho. Por otro lado, identificar los intereses protegidos, es decir, aquel núcleo de los derechos subjetivos, sin los cuales el derecho no tendría razón de ser (Castillo, 2004). El Tribunal Constitucional de España (1981) en la sentencia 11/1981, estas vías “no son alternativas, ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, (...) pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse”.

Bajo el ejemplo señalado por el profesor Villaverde, se tendría que la toma de muestra de la saliva del investigado resultaría un medio idóneo y necesario para la consecución previsto. Aplicando el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se debe ponderar los costes y beneficios, así como determinar la existencia de una relación razonable. Por un lado, cabría preguntarnos cuales serían los costes de tomar muestra de saliva y, por otro, cuáles son los beneficios de aquella toma de muestra.

Respondiendo a la primera cuestión, el coste de tomar muestra de la saliva del procesado es una intromisión o intervención en un bien jurídico fundamental como lo es la integridad. En el caso de la segunda cuestión, queda claro que, al ser la toma de muestra parte de una diligencia de investigación penal, el beneficio sería el esclarecimiento de los hechos, esto es, la función objetiva del del proceso penal. Así, se puede observar que el beneficio resulta proporcional o razonable con la afectación al bien jurídico fundamental, pues de no tomarse la muestra del acusado durante la investigación penal resultaría perjudicial para el proceso penal, en tanto el acusado puede fugar más adelante. De manera que la razón que justifica la toma de muestra, es decir, el beneficio, resulta mayor al perjuicio.

En adición a lo mencionado, el Tribunal Constitucional (2006) en la sentencia comentada en el acápite anterior, después de aplicar el subprincipio de proporcionalidad, esgrimió que: “el contenido esencial del derecho a la pensión está constituido por el derecho de acceso a la pensión, por la prohibición de ser privado arbitrariamente de ella y por el derecho a una pensión mínima vital” (Fundamento 99). Así, concluyó esgrimiendo que “la reforma constitucional de la Ley N° 28389 no afecta el contenido esencial del derecho a la pensión porque no prohíbe su acceso a él, no priva a quienes son pensionistas de su ejercicio” (Fundamento 113). Por el contrario, dispuso el Tribunal que “la intervención, en el caso en concreto, del derecho fundamental a la pensión, es legítima constitucionalmente, en la medida que el grado de realización del objetivo de la injerencia -justicia e igualdad pensionaria- es proporcional al grado de afectación del derecho”. (Fundamento 113)

En suma, el eje central del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se encuentra dado por la relación razonable entre aquellos argumentos que se

muestran a favor y en contra de la intromisión el derecho o bien fundamental. Si se supera el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se puede afirmar sin equívocos que la medida que afecta un derecho fundamental es proporcional.

1.4.2. Razonabilidad y proporcionalidad, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano

En algún del desarrollo de la presente tesis se hizo referencia al último párrafo del artículo 200 de la Constitución, que prescribía que, ante acciones constitucionales vinculadas a restricción o suspensión de derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional competente examinaría, por un lado, la razonabilidad de la medida y, por otro, la proporcionalidad de esta. Una vez analizado todos los extremos del principio de proporcionalidad, corresponde analizar el principio de razonabilidad. No obstante, más que un análisis dogmático, nos enfocaremos en un análisis jurisprudencial.

El Tribunal Constitucional ha emitido basta jurisprudencia en donde se precisa el contenido del principio de razonabilidad y el de proporcionalidad. No obstante, en vez de aclarar conceptos y hacer más sencilla la comprensión de estos, lo ha dificultado, pues este órgano, al referirse a ambos principios, pese a establecer una vinculación entre ellos a efectos de fundamentar si la intervención o no a un derecho fundamental es constitucional, se dedica a diferenciarlos. Incluso, en algún momento llegó a afirmar que existe un test de razonabilidad y un test de proporcionalidad, aun cuando sustancialmente son los mismos.

A continuación, se procederá a examinar distintas jurisprudencias del TC sobre la razonabilidad y la proporcionalidad. En principio, conviene referirnos a la STC N° 045-2004—PI/TC, en donde el demandante cuestionaba la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 27466, “Ley que modificó la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y complementaba el proceso de ratificación de magistrados”. El artículo en cuestionamiento establecía una bonificación de hasta un 10% para los magistrados titulares que aspirasen a cargo superior en razón de haber cursado el programa de formación académica (PROFA).

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional (2005), en relación con el principio de razonabilidad, estableció que “se identifica la razonabilidad **como prohibición o interdicción de arbitrariedad**. Razonable sería, así, toda

intervención en los derechos fundamentales que constituya consecuencia de un fundamento. Arbitraria, aquélla donde ésta se encuentra ausente”. (Exp. N° 045-2004-PI/TC, Fundamento 24) (El resaltado es nuestro).

La prohibición de la arbitrariedad o interdicción de la arbitrariedad es un modo genérico de entender la razonabilidad. Esta prescripción supone que toda medida o intromisión en un bien o derecho fundamental que no se encuentra debidamente justificada, esto es, que tenga una justificación insuficiente o no constitucional, sería irrazonable. De allí que, teniendo en cuenta que la razonabilidad supone la interdicción de la arbitrariedad, la intervención en el derecho fundamental devendría en arbitraria.

En la sentencia recaída en el expediente N° 2235-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional también dio cuenta de una exigencia del principio de razonabilidad. La referida sentencia se pronunció sobre una acción de amparo que cuestionaba una resolución, mediante la cual se le impedía al recurrente a ejercer la profesión de abogado, bajo el argumento de que este tenía la condición de ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Paita. El recurrente esgrimía que dicha resolución afectaba sus derechos al trabajo, a la libertad de contratación y a la igualdad ante la ley. Así, el Tribunal Constitucional (2005), al analizar la razonabilidad de la referida resolución, apostilló que:

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. (Exp. N° 2235-2004-AA/TC, Fundamento 6)

Como se aprecia, el Tribunal Constitucional otorga especial relevancia a la fundamentación o justificación de la intromisión en el derecho fundamental. Así, una medida que se justifique será razonable. Ahora bien, al abordar el término “justificación” el TC alude a una auténtica justificación, es decir, que verdaderamente existan fundamentos de peso, expresados en la protección de fines constitucionales relevantes. Tras el análisis de la razonabilidad, el TC sostuvo que “no considera como una justificación constitucionalmente aceptable

que la medida restrictiva impuesta al recurrente se haya efectuado aplicando por analogía la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de un Ejecutor Coactivo que no tiene la condición de Juez” (Expediente N° 2235-2004-AA/TC, Fundamento 8).

El Tribunal Constitucional (2003) también afirmó que la razonabilidad puede ser objeto de análisis desde dos dimensiones, a saber, una cualitativa y otra cuantitativa. De esta forma, manifestó que:

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. (...) La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas (Exp. N° 0013-2003-CC/TC, Fundamento 10.6)

En adición a lo esgrimido, el Tribunal Constitucional también llegó a mencionar respecto de la existencia de un test de razonabilidad. Ello fue expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1277-2003-HC/TC, en donde el TC (2003) resolvió una demanda de habeas corpus que tenía como fin cuestionar dos resoluciones judiciales emitidas y que negaban la libertad personal del recurrente. Este consideró que dichas resoluciones, además de afectar su derecho a la libertad personal, violaban otros derechos y principios constitucionales, tal como lo es el derecho a la igualdad ante la ley.

Al analizarse si las resoluciones emitidas soslayaban el derecho-principio a la igualdad ante la ley, el TC (2003) señaló que se deben usar dos herramientas. Por un lado, la determinación de la base objetiva del trato o medida diferenciadora. En el caso en concreto, habría que corroborar los fundamentos de las resoluciones que negaban al recurrente su libertad personal. Por otro lado, la verificación de la conformidad de la medida con el test de razonabilidad.

Este test se encuentra conformado por tres niveles. El primero consistiría en determinar si el tratamiento diferenciado tiene justificación. El segundo, verificar la relación entre la medida adoptada y el fin que se persigue. El tercer nivel consistiría en verificar si la medida es adecuada y necesaria. En otros términos, si cumple con el principio de proporcionalidad.

En suma, queda claro que, el TC, al intentar definir o diferenciar al principio de proporcionalidad del principio de razonabilidad, no logró complementar esclarecer la vinculación entre los mismos. Sus esfuerzos no fueron del todo útiles. Así lo precisa el profesor Castillo (2005, pág. 136) cuando afirma que “En ninguno de estos intentos de diferenciación teórica, el TC obtuvo algún beneficio que le ayudase a resolver el caso que tenía entre manos. Pero no sólo fue un intento inútil, sino que generaba oscuridades”.

1.4.3. El principio de proporcionalidad como límite constitucional de la actividad del juzgador

En el Estado legal de Derecho, la actividad del juez era meramente aplicativa, pues el juez no era más que la boca muda de la ley. Así pues, no existía mayor razonamiento respecto de la aplicación de la ley, en tanto esta contemplaba distintos supuestos. El juez solo hacía un juicio de subsunción a fin de aplicar la ley, y no había mayor razonamiento. Ello cambió a partir de los Estados Constitucionales, pues el juez dejó de ser solo aplicador de leyes. A partir del reconocimiento de un documento político y jurídico como la Constitución, el juez tenía que interpretar la ley en función a la Constitución y sus contenidos, esto son, los principios y los postulados axiológicos.

Además, el juez dejó de tener una actividad meramente pasiva, y pasó a convertirse, incluso, en creador de derecho a través de sus resoluciones judiciales. En suma, la actividad e importancia del juez varió completamente. Lo anterior se encontraba motivado, asimismo, por los postulados de la separación de las funciones de los poderes, en donde el poder judicial representó uno de los límites al poder absoluto, así como un contrapeso a los otros poderes. Ello queda claro cuando se observa el artículo 138 de la Constitución nacional que prescribe que la potestad jurisdiccional de los jueces emana del pueblo y se ejerce con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En adición a lo señalado, en la actualidad los jueces, que antes solo debían aplicar la ley correspondiente al caso en concreto sin la posibilidad de hacer un juicio sobre la referida ley, pueden apartarse de una ley por ser manifiestamente inconstitucional a través de la aplicación del control difuso. Es decir, pueden inaplicar la ley en el caso en concreto. Incluso, el supremo intérprete de la Constitución puede expulsar una ley del sistema jurídico, pese a que no es un legislador en sentido estricto, a través de un pronunciamiento respecto a un proceso de inconstitucionalidad. Como apunta el profesor Vidal (2005), el protagonismo del Poder Judicial y los jueces se sintetiza en tres puntos:

En primer lugar, el poder de los jueces para controlar la actuación de los poderes públicos, fiscalizando el sometimiento del Gobierno y la administración pública a la ley y a la Constitución. Dicho poder encuentra sustento constitucional.

En segundo lugar, las facultades otorgadas por la Constitución hacia los jueces como auténticos elementos en la defensa y protección de derechos fundamentales y libertades individuales.

Por último, la extensión a los jueces del papel de colaboradores para la protección del principio de supremacía de la Constitución, existiendo, pues, la posibilidad de la aplicación del control difuso y el poder concentrado por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

A tenor de lo expuesto, Barnes (1998) describe el peligro del subjetivismo judicial. Así, este autor entiende que existen una patología que se puede presentar. Esta es el abuso de la proporcionalidad que conduce a la excesiva introducción de apreciaciones subjetivas de la norma, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica. El referido autor considera que dicha extralimitación judicial solo podrá ser neutralizada a través de una idónea comprensión del principio de proporcionalidad, en tanto aquel establece límites a la actividad de los jueces.

A partir del contexto ya descrito, el principio de proporcionalidad tiene un rol fundamental, pues no solo actúa como parámetro o límite para el legislador o el ejecutivo, sino parámetro de constitucionalidad, incluso, de la actividad del juez, lo cual es necesario considerando las facultades de los órganos judiciales actualmente. Vidal (2005) refiere que:

Nos encontramos, por tanto, ante un principio de naturaleza sustantiva, íntimamente ligado a la noción de justicia, pero como se verá, suficientemente articulado como para constituir un importante parámetro de constitucionalidad de la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando la actuación de éstos recae sobre el ejercicio de derechos fundamentales, porque la proporcionalidad se consagra como criterio ponderativo, como criterio que se identifica con lo razonable. (pág. 442)

El sometimiento de los jueces a los límites del principio de proporcionalidad se clarifica en especial en los procesos penales, pues en ellos el juez tiene la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, que determinará la no afectación o afectación a un derecho fundamental. En caso corresponda una afectación como la privación de la libertad, el principio de proporcionalidad exigirá que el juez evalúe si dicha afectación tiene una relación razonable con los beneficios que obtendrá a través de ella.

Existen diversos momentos donde se manifiesta la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad, pero sobre todo el principal es al fijar la duración de una medida de coerción personal o de una pena de privación de la libertad. El juez debe valorar muchos aspectos tanto dogmáticos como procedimentales a efectos de generarse convicción sobre la culpabilidad o no del individuo acusado. Incluso, cabe la posibilidad que, aplicando el juicio de necesidad, el juez considere que una privación de la libertad, pese a ser una medida idónea para la consecución de determinado fin, no es imprescindible, es decir, no supera el subprincipio de necesidad, en tanto es probable que existan medidas alternativas a la pena de privación de la libertad, igualmente idóneas para la consecución del fin previsto, pero que son benignas con el derecho o bien jurídico fundamental limitado.

En suma, el principio de proporcionalidad no solo es un criterio estructural para la correcta fundamentación de la intromisión en un derecho fundamental, sino que también representa ser un auténtico límite a la actividad del juzgador a fin de que la misma no sea arbitrariedad. Ello en consonancia con el principio de razonabilidad que, como se determinó en el acápite anterior, se manifiesta como la interdicción a la arbitrariedad.

1.5. La prescripción de la acción penal en el Código Penal y Código Procesal Penal Peruano

1.5.1. Inicios de los plazos de prescripción

Aludir a la prescripción penal implica abordar la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. Sobre esta última no existe mayor conflicto, pues se entiende que el plazo se empieza a contabilizar desde la existencia de una sentencia condenatoria firme. En ese sentido, la pena va a prescribir por inejecución de esta.

Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción penal o del delito, el Código Penal establece los momentos desde que se incoan con la contabilización del plazo de prescripción según el modo de ejecución del delito. Así, el artículo 82 regula los inicios del plazo de prescripción de los delitos en grado de tentativa, los delitos instantáneos, los delitos continuados y los delitos permanentes.

Por delitos en grado de tentativa, se entiende que son aquellos que no han llegado a consumarse. En otros términos, la ejecución del delito incoó, mas no se llegó a la consumación, fase final del *iter criminis*. Al respecto, el artículo 82 inciso 1 del CP establece que el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la cesación de la actividad delictuosa. Un claro ejemplo de ello es aquella persona que dispara con un arma de fuego a otra con la intención de matarla, pero no lo consigue. El delito se ejecutó, mas no se consumó. De manera que su grado de ejecución criminal es el de tentativa. Entonces, a partir de la cesión de la actividad delictuosa, esto es, desde el momento en que finiquita la ejecución del delito en grado de tentativa, empieza a correr el plazo de prescripción.

Por delitos instantáneos, deben entenderse aquellos delitos que se consuman en el momento en que se produce el resultado o se hace la conducta descrita en el tipo penal (Villavicencio, 2006). Los delitos instantáneos pueden ser de resultado o de mera actividad. Un ejemplo de delito instantáneo es el delito de homicidio, pues basta con la sola acción dirigida a matar para que se consuma el delito. Es decir, no existe una separación temporal entre acción y resultado. Un ejemplo de delito instantáneo de mera actividad es el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción tipificado en el artículo 274 del CP. En estos

delitos no exige el resultado, pues son delitos de peligro abstracto. La conducta se sanciona por crear un potencial peligro. Al respecto, el artículo 82 inciso 2 del CP establece que el plazo de prescripción para estos delitos inicia desde que el delito se consumó.

Por delitos continuados, se entiende aquellos delitos en donde existen pluralidad de acciones homogéneas realizados en distintos momentos, que vulneraban una misma norma jurídica o una de naturaleza semejante. Cada acción que compone el delito continuado constituye un delito consumado en sí mismo (Muñoz y García, 2010). No obstante, para los efectos del delito continuado, todos esos delitos se valoran como uno solo. Un ejemplo de delito continuado son los delitos de estafa que se practican de forma sistemática. Al respecto, el artículo 82 inciso 3 del CP establece que el plazo de prescripción de los delitos de esta naturaleza incoa desde el término de la actividad delictuosa.

Por delitos permanentes, deben entenderse aquellos delitos cuya consumación no termina con la causación del resultado o la efectivización de la conducta típica, sino que se mantiene por voluntad del autor agente infractor (García, 2019). Así, el delito se consume cuando se comete. No obstante, el estado consumativo se extiende. Tal es el caso del delito de secuestro prescrito en el artículo 152 del Código Penal. El delito se consume una vez privada la libertad de la persona. No obstante, el estado consumativo se extiende hasta cuando la persona sea liberada, huya o muera. Sobre estos delitos, el artículo 82 inciso 4 del CP establece que el plazo de prescripción se empieza a contabilizar desde la cesación de la permanencia.

1.5.2. Los plazos de prescripción de la acción penal

El artículo 80 del Código Penal establece los plazos de prescripción de la acción penal. No obstante, vale esgrimir que existe un plazo ordinario y otro extraordinario.

La regla del plazo ordinario es que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, siendo esta privativa de la libertad. Así, por ejemplo, si estamos ante un delito de seducción, cuya pena abstracta es de no menor de tres años ni mayor de cinco años, se puede inferir que el plazo ordinario de prescripción será de cinco años.

No obstante, el Código establece que en el caso de los delitos cuya pena sea superior a 20 años, el plazo de prescripción será de 20 años. Un ejemplo bastante claro es la prescripción del delito de sicariato. Este delito se encuentra en el artículo 108-C del CP, y tiene como pena abstracta una privación de la libertad no mayor de 25 años. En ese delito el plazo de prescripción ordinaria sería de 20 años.

No obstante, en el caso de los delitos que son sancionados con cadena perpetua, la prescripción de la acción penal sucedería 30 años después de la consumación del hecho criminal o la cesación de la actividad delictuosa. Así, el delito de violación sexual a menor de 10 años, que se sanciona con cadena perpetua, el delito prescribiría a los 30 años de haberse cometido.

En adición a lo anterior, el legislador se puso en el supuesto en que los delitos merezcan penas distintas. En ese supuesto, la pena prescribiría a los 2 años. Tal es el caso del delito de injuria tipificado en el artículo 130 del Código Penal, que establece como sanción penal la prestación de servicios comunitarios. Ese delito prescribiría a dos años de haberse cometido.

Respecto al plazo extraordinario de prescripción, se debe dejar en claro que solo opera cuando se inicia una investigación al imputado justo antes que termine el plazo ordinario de prescripción. Así, García (2019, págs. 946, 947) sostiene que “la razón de ser del plazo extraordinario de prescripción es evitar que los procesos abiertos dentro del plazo de prescripción ordinaria puedan durar eternamente sin ningún efecto material”. En ese sentido, el plazo extraordinario es un límite absoluto al juez penal, límite que establece el plazo máximo para que el acusado sea condenado por el delito cometido.

Si bien el Código Penal establece unos límites claramente definidos a los plazos ordinarios de prescripción, la Corte Suprema (2007) ha establecido que “(...) tales límites excepcionales solo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción (...).” (Acuerdo Plenario N° 09-2007, Fundamento 9)

Así las cosas, en cuanto al plazo extraordinario, este será igual a la pena máxima fijada para el delito más la mitad de esta. Así, bajo el ejemplo planteado sobre el

delito de seducción, se puede colegir que el plazo extraordinario de prescripción será de 7 años y 6 meses. Si se trata de un delito que se sanciona con una pena mayor a 20 años, el plazo extraordinario sería de 30 años. Bajo la misma lógica, en el caso de los delitos cuya sanción penal es de cadena perpetua, la prescripción extraordinaria sería de 45 años.

El Código Penal establece que la reducción de los plazos de prescripción solo procederá cuando el agente del delito sea menor de veintiún o mayor de sesenta y cinco años

1.6. Prescripción de las faltas

1.6.1. Principios que limitan el poder punitivo del Estado

El poder punitivo del Estado o, también denominado, *ius puniendi*, es la facultad que se irroga el Estado para, de forma coercitiva, criminalizar conductas, imponer sanciones penales, y ejecutarlas. Así, abordar el **ius puniendi** debemos aludir a sus tres manifestaciones esenciales, las mismas que ya han sido referidas. Cabe resaltar que, el *ius puniendi*, pese a ser una potestad propia del Estado, no es ilimitada, pues, de lo contrario, su ejercicio podría devenir en autoritario y arbitrario.

De hecho, los límites al *ius puniendi* permiten que existan parámetros reguladores a la intervención estatal a efectos de que esta sea respetuosa de la Constitución y los derechos fundamentales. Los límites intrínsecos de la Constitución, que se erigen como parámetros reguladores de todo el ordenamiento jurídico, son, asimismo, límites a los poderes públicos. De allí que, más allá de la existencia de principios de naturaleza penal que limiten el poder punitivo del Estado, es la propia Constitución la que ejerce límites.

No obstante, la lógica constitucional, al ser imprecisa, exige la optimización de sus disposiciones constitucionales configuradas como principios. Es, a partir de lo anterior, que se hace necesario hacer un examen de los principios limitadores del *ius puniendi* a efectos de comprender cómo la intervención estatal se encuentra parametrada.

En la evolución de la dogmática penal se ha podido percibir que, en un inicio, en los Estados Absolutistas, el derecho penal era un instrumento al servicio del

poder absoluto. Con el tiempo, el derecho penal fue adoptando cierta autonomía e independencia en el sentido que ya no será concebido como un instrumento de persecución política a conveniencia de algunos sujetos. Por ello, se fueron desarrollando principios que han limitado de forma plena la intervención arbitraria y antojadiza. Así, entre los principios más importantes se tiene los principios de intervención mínima, de humanidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y de legalidad.

El principio de intervención mínima es el principio limitador del poder punitivo estatal por antonomasia, en tanto exige que el derecho penal solo intervenga ante ataques o vulneraciones relevantes y trascendentales de bienes jurídicos fundamentales para el mantenimiento del orden social (Muñoz y García, 2010). Así pues, las intervenciones no se encontrarían justificadas si es que las perturbaciones son leves.

Cabe resaltar que este principio se compone de dos subprincipios. Por un lado, el de subsidiariedad y, por otro, el de fragmentariedad. El primero es denominado también principio de *última ratio* o, como lo señala el profesor Villavicencio (2006), de *extrema ratio*. Este límite al *ius puniendi* que exige que el derecho penal solo pueda intervenir si es que las otras ramas del derecho han devenido en insuficientes para controlar determinada conducta contraria al ordenamiento jurídico. En otros términos, al ser el derecho penal un control social formal, este solo intervendrá cuando los otros controles sociales formales hallan fallado para garantizar la protección a determinados bienes jurídicos. La razón de la intervención última del derecho penal se debe primordialmente a la gravedad de sus sanciones.

El principio de fragmentariedad exige que al derecho penal no se lo use para prohibir toda conducta reprochable. De ahí que el derecho penal no sancione todas las conductas desviadas, sino solo aquellas calificadas como infracciones punibles debido a que estas revisten de mayor entidad. Este principio es un límite en la criminalización primaria, es decir, en el momento en que el legislador tipifica como infracción punible a aquellas conductas lesivas de un bien jurídico. Según Villavicencio (2006), se pueden partir de tres fundamentos para determinar la fragmentariedad de la selección penal. En primer lugar, protegiendo al bien jurídico solo y exclusivamente contra vulneraciones que revistan una especial

gravedad. En segundo lugar, configurando como infracción punible solo una parte de las conductas desviadas que las otras ramas del derecho consideran como contraria al derecho. Por último, no interviniendo en ámbitos morales, dejándolos sin reproche penal.

El principio de humanidad de las sanciones penales es una exigencia en los tres niveles de criminalización. En el primer nivel de criminalización se exige al legislador a no establecer penas abstractas inhumanas o irracionales. En principio, toda pena abstracta debe ser fijada en base a la importancia del bien jurídico a proteger. En ese orden de ideas, este principio implica reemplazar penas que puedan resultar sumamente gravosas para el individuo, por penas más “humanas” como la privación de la libertad o penas alternativas.

En la criminalización secundaria se exige que el juez penal imponga las sanciones penales teniendo como límite la culpabilidad del individuo, y no fines de prevención general que conduzcan a la imposición de penas arbitrarias e inhumanas. En la tercera manifestación del poder punitivo, esto es, a nivel de la ejecución de las sanciones penales, se exige la progresiva humanización para el cumplimiento de las penas de privación de libertad en aras de que la misma conduzca a una auténtica resocialización del individuo infractor. De ahí que las cárceles deban garantizar condiciones de humanidad mínimas para el cumplimiento de la condena (Mir, 2016). Claramente, ello no se cumple, en especial, en Latinoamérica, en donde las cárceles se encuentran en un grave problema de deficiencia estructural y sobrepoblación penitenciaria.

El principio de culpabilidad es el conjunto de presupuestos que determinan que una persona es responsable de una infracción punible. Se suele hablar de culpabilidad en sentido amplio y en sentido estricto. Lo primero alude a todo el conjunto de la culpabilidad, y el segundo solo alude a uno de los presupuestos del delito, esto es, aquel que condiciona la posibilidad de imputarle un delito a un sujeto determinado (Mir, 2016). Sin perjuicio de lo anterior, la dogmática ha aceptado mayoritariamente, para efectos políticos criminales, referirse solo a la culpabilidad en sentido amplio. Así, el conjunto de presupuestos se materializa en una serie de principio de necesaria concurrencia a efectos de considerar a un sujeto como culpable, a saber, el principio de personalidad, de responsabilidad

por el hecho, de dolo o culpa y el principio de imputación personal, como lo desarrolla el profesor Mir (2016).

El principio de personalidad prohíbe que se sancione a un sujeto por la comisión de un hecho ajeno, es decir, solo será responsable aquella persona que es responsable de hecho propio, y no de hecho ajeno, salvo los supuestos desarrollados por la teoría del dominio del hecho.

El principio de responsabilidad por el hecho exige que solo se sancionen las conductas exteriorizadas y no los pensamientos, en tanto el derecho penal es un derecho penal de acción. Este principio se opone al derecho penal de autor, en donde se responsabilizaba a un sujeto determinado por su personalidad (Mir, 2016). En otros términos, en el derecho penal de autor no se sancionaba los homicidios, los secuestros ni las estafas, sino que se sancionaba al homicida, al secuestrador y al estafador.

El principio de dolo o culpa exige que las infracciones punibles solo puedan ser imputables bajo las modalidades volitivas de dolo o culpa. El artículo 12 del Código Penal nacional establece que las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa, y a los de infracción culposa siempre y cuando la ley penal lo señale de esa manera. El dolo o culpa es parte del tipo subjetivo de una conducta típica, y permite establecer la intención o no de la comisión de la infracción penal.

El principio de imputación personal establece como límite que solo aquella persona capaz de autodeterminarse puede ser responsable de una infracción penal. En otros términos, el principio de imputación personal comprendería la posibilidad de conocimiento de la prohibición, es decir, que el sujeto esté en condiciones cognitivas de saber que su acción u omisión se encuentra prohibida por el derecho.

También, implica la imputabilidad del sujeto infractor, es decir, que se encuentre en condiciones psíquicas adecuadas para que se le impute un delito. La imputabilidad se puede manifestar por diversos motivos, entre los que se encuentra por el hecho de ser menor de edad, por una enfermedad mental, alguna deficiencia de inteligencia, entre otros. Por último, el principio de imputación personal implicaría también que el sujeto haya cometido la infracción

punible como producto de una racionalidad normal, o sea, que haya tenido la posibilidad de haber optado por seguir otra conducta, pero no lo hizo, de manera que cometió la infracción penal (Mir, 2016).

El principio de proporcionalidad es un límite tanto al legislador como al juez penal, en tanto exige que la pena abstracta y la pena concreta sean proporcionales con la gravedad del hecho cometido. A nivel judicial, el límite sería la culpabilidad del sujeto infractor. No obstante, la culpabilidad no es un límite que basta, ya que dicho principio supone castigar al sujeto solo por la lesión al bien jurídico, de manera que no dice mucho sobre la gravedad de la lesión (Mir, 2016). De ahí la necesidad del principio de proporcionalidad, que debe ser entendido en dos exigencias. Por un lado, que la pena sea proporcional al delito objeto de comisión y, por otro, que la medida de la proporcionalidad sea fijada teniendo como referencia la trascendencia social del hecho cometido. Sobre el principio de proporcionalidad, Mir (2016) sostiene que

se trata de una exigencia que no nació, sin embargo, para las penas, sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar éstas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad. (pág. 138)

El principio de legalidad es, sino el más importante, uno de los más importantes en materia penal, toda vez que no hay existe delito sin ley penal. En otros términos, todo delito debe ser tipificado como tal en el Código Penal o en leyes especiales o complementarias. De lo contrario, de haber una conducta desviada sin que se encuentre en la ley penal, estaríamos ante un posible supuesto de atipicidad total.

Así, el principio de legalidad es un límite al ejercicio del poder penal, en tanto solo permite que se ejerza poder punitivo a las acciones u omisiones previstas por la ley penal como infracciones punibles (Villavicencio, 2006). El artículo 24 inciso 2 de la Constitución (1993) ampara el principio de legalidad, al contemplar que nadie puede ser procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de haberse cometido no hubiera estado prevista en la ley penal. No obstante, no basta con que se encuentre en la ley penal, sino que además la conducta debe estar fijada de forma clara, expresa e inequívoca.

En suma, los principios referidos a lo largo del presente acápite actúan como límites ante el poder punitivo del Estado. Ello con el fin que dicho poder corresponda con los interés y valores que la Constitución defiende. Sin dichos límites, la arbitrariedad reinaría y, por tanto, no habría seguridad jurídica, lo cual constituiría una regresión al antaño estado de naturaleza.

1.6.2. Naturaleza jurídica de las faltas

Las infracciones jurídico-penales convencionalmente se clasifican en dos, a saber, los delitos y las faltas. Esta es la denominada clasificación bipartita de las infracciones penales. No obstante, en algunas legislaciones existe una clasificación tripartita, que distingue a las contravenciones, delitos y crímenes. Sin embargo, nuestra legislación no hace una diferenciación sustancial entre los crímenes y delitos. De ahí que se haya adoptado la teoría bipartita de las infracciones penales.

A lo largo de la evolución de la dogmática penal se ha escrito mucho sobre la diferencia entre los delitos y las faltas. Sin embargo, todos los intentos de diferenciación han devenido en inútiles e insuficientes, en tanto los delitos y las faltas son muy similares. Así, algunos sostienen que la diferencia radica en que los delitos suponen una lesión efectiva o potencial a bienes jurídicos protegidos, mientras que las faltas o contravenciones serían mero hechos inocentes y sin intención, pero que intrínsecamente contienen un peligro para el orden jurídico (Chunga, 2010).

En ese orden de ideas, también hay posiciones que defienden la idea de una diferencia de orden objetivo entre los delitos y las faltas en el sentido de la naturaleza del bien jurídico que se protege. Por ello, se esgrime que el derecho penal, en el caso de los delitos, tiene como función sancionar actos absolutamente reprochables debido a la dañosidad intrínseca. En cambio, en el caso de las faltas, el derecho penal las sancionaría por una finalidad de utilidad pública (Chunga, 2010).

Asimismo, otros sostienen que el bien jurídico que afectan los delitos son bienes elementales y primarios, mientras que en el caso de las faltas solo afectarían bienes secundarios o complementarios. Sobre el particular, Chunga (2010) señala que:

Según FEUERBACH, se deriva de la intencionalidad de la punición. En primer caso se pretende proteger de modo inmediato un derecho subjetivo, mientras que, en el segundo se intenta proteger una decisión de política estatal que no necesariamente supone una actuación ilícita. (pág. 3)

Sin perjuicio de dichos intentos de diferenciación, compartimos la opinión de Villavicencio (2006) quien refiere que la diferencia entre falta y delito es esencialmente de índole cuantitativa o legal, y no cualitativa. Como se observa, los anteriores intentos de diferenciar los delitos de las faltas han fracasado y ello se dio porque las diferencias reposaban en criterios cualitativos. En ese orden de ideas, al adoptar la tesis que sostiene que la diferencia entre delito y falta es de orden cuantitativa, debemos señalar que dicha diferencia cuantitativa se concretiza en función a la gravedad del hecho cometido.

Sobre el particular, Muñoz y García (2010) sostienen que:

Desde el punto de vista terminológico, en la doctrina penal se suele emplear la expresión delito, en general, como equivalente a la infracción punible, comprendiendo tanto los delitos graves y los menos graves, como las faltas. Otras veces se emplean expresiones tales como «acción punible», «hecho delictivo», «conducta criminal», etc. Estos términos son equivalentes; pero es más común utilizar doctrinalmente la expresión «delito», que es la que normalmente empleamos aquí. (pág. 206)

En ese orden de ideas, el artículo I del Título Preliminar del Código Penal peruano establece que el Código sustantivo tiene como objetivo la prevención de delitos y faltas, dando a entender que se ha adoptado la teoría bipartita. De igual forma, en el título II-Del hecho punible, Capítulo I-Bases de la punibilidad, artículo 11, el Código establece que son delitos y faltas todas las acciones u omisiones dolosas o culposas. Evidentemente, las faltas culposas son raras

El artículo 46-C le otorga la condición de delincuente habitual a aquella persona que comete tres o más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, según lo que dispone el artículo 441 y 444. El artículo 50-A prescribe la posibilidad del concurso real de faltas, y señala que, de darse, se sancionará como autor del

delito correspondiente al responsable y se le impondrá la pena privativa de la libertad prevista para el referido delito.

El libro tercero del Código Penal regula las faltas desde el artículo 440 hasta el 452. El artículo 440 -Disposiciones comunes establece ciertas diferencias de las faltas con los delitos, por ejemplo, la punibilidad de la tentativa en las faltas, a excepción de lo previsto en el artículo 441 y 440 del CP. Asimismo, respecto a la consecuencia jurídico-penal, las penas que las faltas acarrearán no son de privación de la libertad, salvo supuestos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosa, tal como lo precisa el artículo 50-A del CP.

De lo esgrimido, debe quedar claro que la principal diferencia radica en, por un lado, la gravedad del hecho cometido y, por otro, y como consecuencia de lo anterior, la gravedad de la pena. De ahí que el criterio de diferenciación sea de carácter cuantitativo, y no cualitativo, pues tanto a las faltas como a los delitos se le aplica la estructura elemental general de la teoría del delito, es decir, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por lo anterior, habrá que dirigirnos a analizar la gravedad de la infracción penal para calificarla como delito o falta. Por citar un ejemplo, la falta de hurto simple se consumaría cuando se realice el hecho típico del delito de hurto, pero siempre y cuando el valor del bien sobre el que recae la acción no sobrepase una remuneración mínima vital.

En cambio, para cometer el delito de hurto simple se tendría que realizar la conducta típica descrita en el artículo 185 del CP, y el valor del bien sobre el que recae la acción deberá ser mayor a una remuneración mínima vital.

Lo ejemplificado deja en claro que la diferencia entre falta y delito no es de índole cualitativa, sino cuantitativa, y esa es la tesis que sostenemos en la línea de los profesores Villavicencio Terreros y Muñoz Conde.

1.6.3. De las teorías sobre la admisión de la prescripción

Como fue objeto de análisis en capítulos anteriores, la institución de la prescripción no es novedosa. En ese orden de ideas, pese a la gran cantidad de años de existencia, no siempre fue aceptada. Actualmente, la dogmática penal,

así como las distintas legislaciones del mundo, dan por hecho dicha institución. Sin embargo, hace algunos años ello no era así.

De hecho, la perspectiva de antaño de las legislaciones, así como de un sector de la dogmática, conciliaba con la perspectiva actual de la sociedad respecto de la prescripción, pues se pensaba que la prescripción era sinónimo de impunidad. Incluso, se afirmaba que la prescripción era una recompensa para aquel que logró eludir la acción penal.

Bajo esta perspectiva, se pueden encontrar en la dogmática penal tres posturas claramente marcadas. Pastor (2015), en su tesis doctoral sobre Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español, hace un análisis estructural de las teorías de admisión de la prescripción. En ese sentido, nos permitimos tomar como referencia dicho texto y dar algunos comentarios relevantes sobre el particular.

La primera teoría es la negativa. Como se indicó, se aducía que la prescripción premiaba la elución a la justicia. Esta teoría se fundamenta principalmente en que la prescripción contravenía el principio clave del derecho penal, que reza que la pena es la consecuencia necesaria e inevitable del delito.

Pastor (2015), citando a Vera (1960), desarrolla los argumentos que los partidarios de la teoría negativa de la prescripción han desarrollado.

En primer lugar, se afirma que la prescripción es contraria a los principios del derecho penal, toda vez que genera la expectativa de impunidad, lo cual es un aliciente al potencial infractor.

Al respecto, es necesario advertir que ningún principio del derecho penal es absoluto, de tal manera que, aquellos conjugados con los fines del derecho penal material, justificarían la razón de ser de la prescripción. Además de ello, es claro que la consecuencia directa de un delito es la pena. No obstante, dicha pena tiene una finalidad, la misma que puede devenir en innecesaria o impracticable por el paso del tiempo. No es posible desligar la finalidad de la pena del derecho penal y de la sanción penal.

En segundo lugar, se concluye que, al quitarle importancia a la pena debido a la influencia del paso del tiempo, se debilita los efectos de intimidación a través de

la conminación penal hacia potenciales infractores. Respecto a este punto, consideramos que no se debilita los efectos de intimidación, pues no todos los potenciales delincuentes podrán eludir la acción penal. Además de ello, en el caso peruano, respecto a las teorías de las penas, se adopta la teoría unificadora preventiva dialéctica de Roxin que contempla que, al momento de la conminación penal, no hay efecto intimidatorio, sino motivador, en tanto en dicha etapa prima el criterio de prevención general. Es, por tanto, propio de dicha etapa el asegurar bienes jurídicos a través de la motivación dirigida a la colectividad en su conjunto.

En tercer lugar, se afirma que, además de contradecir principios específicos del derecho penal, se contradice principios generales como la no impunidad de los delitos. Cabe precisar, sobre este punto, que ningún principio del derecho penal es un dogma inderrotable. Además de los criterios punitivos, el derecho penal contempla la inclusión de criterios de política criminal, lo cual avala que, si la pena deja de tener una finalidad determinada en el caso en concreto, no cabe que se imponga. Debe quedar claro que admitir el principio de la no impunidad de los delitos en grado absoluto significaría, por extensión, admitir que la finalidad del derecho penal es la retribución. No obstante, como fue objeto de explicación en acápites anteriores, ello no es posible en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En cuarto lugar, se cree que con la existencia de la prescripción se premia al delincuente más hábil, esto es, al que ha logrado eludir la acción de la justicia y, por tanto, con el paso del tiempo se vuelve imposible perseguirlo penalmente, en tanto la acción penal se extinguió. Es necesario replicar ante dicho argumento que no se premia al delincuente, pues pese a que aparentemente este se ve beneficiado, en realidad no existe ningún beneficiado, toda vez que el que la acción no sea persigue penalmente, no obsta para que no sea perseguible finalmente. Como se delimitó, el derecho penal es un derecho subsidiario, solo interviene cuando los otros controles sociales-formales han fallado. Con el paso del tiempo se hace innecesario un control gravoso del derecho penal, pues la imposición tardía de una pena afecta los criterios preventivos especiales.

En quinto lugar, y en la lógica del primer argumento, se precisa que, al existir una garantía de impunidad, se incita a la comisión de delitos. Este argumento nos parece descabellado, puesto que no existe una garantía de impunidad,

existe un criterio de política criminal que supone que la interposición tardía de la pena no tiene sentido. Es decir, se desvirtúa y vacía de contenido a la finalidad de la pena, razón por la cual deviene en innecesaria. Respecto a la incitación a la comisión de delitos, debemos señalar que el derecho penal no tiene ese fin bajo ninguna de las fases de manifestación del poder punitivo del Estado. Tampoco existe un incentivo asolapado para la comisión de delitos, pues el derecho penal solo contempla criterios de prevención general y especial.

Por último, se intenta partir de una lógica bastante sencilla. Si la culpabilidad es de carácter permanente, el tiempo no debe generar que esta se afecte. Sobre el particular, debemos argumentar que el hecho delictivo está, es innegable que no puede ser olvidado. El punto medular para derrumbar el argumento anterior es que la prescripción no supone la eliminación de la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad del delito, sino que solo supone la extinción de la acción penal y, por tanto, la posibilidad de que un juez penal se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Ahora bien, debe quedar claro que el solo hecho de que el delito no sea perseguible penalmente no quiere decir que habrá impunidad y la víctima no podrá obtener resarcimiento por el daño.

El artículo 100 del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extinguirá mientras la acción penal subsista. De manera que la existencia de la acción civil se encuentra subordinada de forma dependiente a la existencia de la acción penal. En síntesis, ante la prescripción del delito, se extinguiría la acción civil, pero solo en el proceso penal. En ese orden de ideas, la víctima de un delito que ha prescrito podría acudir a la vía civil con una pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Aún le queda expedita la vía civil para que reclame su pretensión en un proceso de conocimiento y así obtener tutela jurisdiccional efectiva.

La segunda teoría es aquella que afirma y admite la existencia de la prescripción penal. Dentro de esta teoría se encuentran quienes defienden tanto la prescripción de la pena como del delito. Esta teoría en los últimos tiempos ha sido más aceptada, en tanto la gran parte de juristas y estudiosos del derecho la consideran necesaria dentro del marco de un Estado Social y Constitucional de Derecho. La aceptación de esta teoría se da pese a que existan ciertas

discusiones dogmáticas respecto a la mayor exigencia de requisitos, además de solo el plazo.

La teoría afirmativa de la prescripción ya fue desarrollada en el segundo capítulo, y se explicó la fundamentación de la aceptación de la prescripción, el mismo que se sitúa en un criterio mixto, por un lado, de índole procesal y, por otro, de índole material. Ello explica la razón por la que la prescripción de la acción penal sea canalizada, en el marco del NCPP, a través de una excepción propia e independiente.

La tercera teoría es la mixta. En otros términos, existe una admisión parcial de la prescripción penal. Dentro de esta teoría se pueden encontrar variopintas posturas. Por ejemplo, hay quienes consideran que se debe admitir la prescripción de los delitos, mas no de las penas. Asimismo, quienes admiten la prescripción de tanto los delitos y las penas, pero no de forma genérica en todos los supuestos.

Pastor (2015) refiere que Bentham admite la existencia de la prescripción, pero solo para aquellos delitos efectuados a título de imprudencia o, incluso, en aquellos delitos en donde no exista mala fe. En adición, se admitiría la prescripción de aquellos delitos cuyo grado de ejecución se quedó en tentativa. Respecto a Bettiol, Pastor (2015) considera que este autor acepta la prescripción en casi todos los delitos, pues los criterios retributivos y preventivos lo avalan. La única excepción que pone Bettiol a la aplicación de la prescripción sería en los casos de aquellos delitos que son sancionados con la pena capital o cadena perpetua (Bettiol, 1945).

En adición a lo expuesto, Pastor (2015) expresa la postura de Garofalo, Ferri y Beccaria respecto a la prescripción. El primero admite la prescripción en el caso de todos los delitos cuyos sujetos activos puedan tener la posibilidad de transformación y resocialización. En sentido contrario, se excluirían a aquellos delincuentes que son incorregibles y, por tanto, requieren inocuización (Garofalo, s.f.).

En cambio, el segundo se muestra más radical al no concebir la institución jurídica de la prescripción en la mayoría de los casos. En otros términos, Ferri (1933) no la contempla a aquellos delincuentes habituales y reincidentes. Solo

admite la posibilidad de la prescripción en aquellos delitos cuyos agentes sean delincuentes ocasionales y pasionales.

Beccaria (1998), sin embargo, tiene una postura parcial al estar a favor de la prescripción del delito y no de la pena. Ello se observa cuando en su obra “Tratado de los delitos y de las penas”, expresa que solo delitos que dejan en la ciudadanía una larga memoria, y si es que están probados “no merecen prescripción alguna a favor del reo que se ha sustraído con la fuga; pero los delitos leves y no bien probados deben librar con la prescripción la incertidumbre de la suerte del ciudadano” (pág. 92).

En suma, las tres teorías objeto de comentario son las que se han venido formando a lo largo de las revoluciones científicas de la dogmática penal y que, de alguna manera u otra, se han mostrado a favor o en contra de la institución de la prescripción. En la actualidad, la doctrina es pacífica en admitir que la prescripción debe existir. No obstante, aún existe un grupo minoritario de estudiosos del derecho penal que creen que con ella solo se genera impunidad.

Sostenemos la tesis sustentada en las teorías afirmativas de la admisión de la prescripción tanto de los delitos y las penas, en tanto esta, no solo se sustenta en criterios de política criminal, sino en criterios materiales intrínsecamente relaciones con los fines del derecho en un Estado Constitucional de Derecho.

1.6.4. Evolución legislativa de la regulación de las faltas en el Perú

La normativa penal peruana en materia de prescripción penal de las faltas ha tenido una serie de modificaciones a lo largo de la incorporación de la prescripción de las faltas en el Código Penal de 1991. Es evidente que cada modificación e incorporación se han debido a factores de política criminal. No obstante, a la fecha el artículo correspondiente a la prescripción de las faltas no es lo que en un inicio fue, en tanto sustancialmente fue objeto de modificación.

La prescripción penal de las faltas se encuentra expresada en el artículo 440 inciso 4 del Código Penal. La redacción original del mencionado artículo disponía que la acción penal por faltas se extingue a los seis meses. En el caso de la extinción de la pena por faltas, esta se extingue al año.

No obstante, lo anterior el 11 de febrero de 2003, es decir, habiendo pasado casi 12 años, se promulgó la Ley N° 27939 - Ley que “establece el procedimiento en caso de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 440 del Código Penal”. Como su propia nominación lo indica, se modificó, entre muchas cosas, el artículo correspondiente a la prescripción penal de las faltas. La modificación fue introducida a partir del artículo 8 de la referida ley. Así, a tenor de la modificación, el artículo 440 inciso 5 prescribía que, además de aplicarle las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Penal, tanto la acción penal y la pena, en el caso de las faltas, prescribirían al año.

Tres años después de promulgada la referida la Ley, se promulgó una nueva Ley el cinco de mayo de 2006. La Ley N° 28726 – Ley que “incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46, 48, 55, 440 y 444 del Código Penal, y el artículo 135 del Código Procesal Penal”, no modificó sustancialmente la regulación anterior de la prescripción de las faltas. El artículo 3 de la referida Ley estableció la modificatoria. A tenor de dicho artículo, tanto la acción penal y la pena, en el caso de faltas, prescribirían al año. Sin embargo, se añadió el supuesto de reincidencia, lo cual no había sido contemplado en regulaciones anteriores. Así, en este supuesto, tanto la acción penal como la pena prescribirían a los dos años.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1991 se expresaba las razones por las que no se habían incluido supuestos de habitualidad y reincidencia, en tanto eran consideradas formas aberrantes de castigar, pues su justificación recae en la severidad en el modo de vida de un individuo. La Comisión Revisora del Código Penal (1991) estableció que

(...) carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio *Non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233° inciso 11) de la Carta Política.

Además de lo anterior, se consideraba que sancionar a una persona teniendo como referencia sus delitos anteriores vulneraba el principio de proscripción del doble juzgamiento, el cual se encuentra amparado en la Constitución nacional. Lo que, es más, se esgrimía que los fines de la pena no se veían satisfechos a través de la punición de la reincidencia y habitualidad.

No obstante, como se señaló, a través de la Ley N° 28726 se incluyó el supuesto de reincidencia. La exposición de motivos de la referida Ley establecía que:

La sociedad, se encuentra desprotegida por nuestro ordenamiento legal es tan débil frente a los reincidentes y habituales que para estos reincidentes es su *modus vivendi* (modo de vida) y que justamente saben perfectamente que no se toma en cuenta su reincidencia y habitualidad.

En la dogmática penal se discute mucho en torno a la agravación de la pena por la comisión de un mismo delito por más de una vez. Se opina que es inconstitucionalmente inconveniente agravar la pena por el mero rescindir, en tanto el desprecio al derecho demostrado por el delincuente a través de la reincidencia solo genera la elevación de lo injusto en el hecho. Además, si se parte del presupuesto que el derecho penal es un control social formal que no ejerce dominio en el fuero interno de los ciudadanos, y que solo busca la protección efectiva y real de bien jurídicos, no es dable que una rebeldía interna del sujeto activo, que no afecta bajo ninguna circunstancia al grado ni la forma de lesión causada (Mir, 2016).

Sobre este la discusión, Muñoz y García (2010) consideran que:

(...) lo cierto es que resulta difícil encontrar en la reincidencia razones en las que fundamentar una mayor culpabilidad por el hecho que se enjuicia y sobre el que recae la agravante. Su fundamento se encuentra más propiamente, bien en lo recalcitrante de la actitud del sujeto. (pág. 492).

Siete años después de promulga la referida Ley, se promulgó una nueva Ley el dieciocho de agosto de 2013. Se trataba de la Ley N° 30076 – Ley que “modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”. A través de su primer artículo se modificó el

artículo 440, pero en el extremo en que nos interesa, es decir, el inciso 5, se añadió un nuevo supuesto. Cabe resaltar que se mantuvo la regulación anterior en el extremo de las faltas ordinarias, así como de las reincidencias y habitualidades de estas.

La incorporación fue que se reguló, para el caso de las faltas tipificadas en los artículos 441 y 444, esto son, lesión dolosa y lesión culposa, y hurto simple y daño, respectivamente, que la prescripción sería de tres años. Además, en los supuestos de reincidencia y habitualidad para dichos delitos se aplicaría las disposiciones del artículo 80.

1.6.5. El proceso por faltas en el Código Procesal Penal

El proceso por faltas es catalogado como un proceso especial en el Código Procesal Penal. La competencia del referido proceso la tiene el Juez de Paz Letrados y, de forma excepcional, en lugares donde no existe el referido órgano jurisdiccional, serán los Jueces de Paz quienes tendrán competencia. Respecto a este proceso, Chunga (2010) estima que:

En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal. (...) la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma. Este punto que es fundamental no estaba claro en la antigua legislación procesal. (pág. 5)

El proceso de faltas es un proceso bastante célere y muy similar al proceso de acción privada. El ofendido por una falta tiene la potestad de denunciar ante la policía o, incluso, puede dirigirse de forma directa al juez a efectos de comunicar el hecho. En ese orden de ideas, el denunciante se constituye en querellante particular o privado.

Posterior a ello, el juez tendrá que determinar si el hecho constituye falta y si la acción penal por dicha falta no ha prescrito. Si se determina lo anterior, el juez tendrá la posibilidad, de ser necesario, de requerir una indagación previa a enjuiciar la causa. En ese sentido, enviará la denuncia, así como los recaudos, a la Policía Nacional del Perú en aras de que se realicen las diligencias de investigaciones pertinentes (Arbulú, 2015).

Una vez finiquitada la investigación, la Policía deberá remitir el informe policial correspondiente al Juez de Paz Letrado. A partir de allí, el juez tendrá la potestad de emitir el auto de citación a juicio. No obstante, previo a ello será necesario que se acrediten que, en efecto, el hecho constituye falta, la acción penal no ha prescrito, que existen fundamentos razonables que inducen a pensar de la perpetración de la falta, así como la vinculación entre la comisión de la falta y el imputado.

Si el Juez considera que se satisfacen uno de los presupuestos ya señalados, inmediatamente dispondrá el archivo de los actuados. Cabe resaltar que, frente a la resolución-auto que declara el archivo de los actuados, procede recurso de apelación. Los recursos impugnatorios de apelación contra las sentencias o autos de los órganos con competencia, son de conocimiento del Juez Penal.

En el auto de citación a juicio cabe la posibilidad de que se acuerde la celebración inmediata de la audiencia siempre y cuando se encuentren presentes las partes procesales, así como los medios de prueba. También, es admisible que se celebre inmediatamente el juicio si es que el imputado reconoce haber cometido la falta atribuida.

Si no es posible la convocatoria la realización inmediata de la audiencia, el juez fijará en el auto de citación a juicio la fecha más perentoria, y se convocará a las partes procesales, así como a los testigos correspondientes.

Una vez instalada la audiencia, el juez hará una relación de los cargos imputados en contra del imputado. Posterior a ello, el Juez exhortará a las partes a conciliar y celebrar un acuerdo reparatorio. En caso las partes acceda, se concluirán las actuaciones, y la conciliación o acuerdo tendrán autoridad de cosa juzgada.

No obstante, el Código Procesal Penal admite la posibilidad que el agraviado y su defensa no acudan a la audiencia, en tanto la norma procesal indica que la audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor y, de ser el caso, del querellante y su defensor.

En caso no haya conciliación o acuerdo alguno, el juez procederá a preguntar al imputado respecto a si admite su culpabilidad. En caso el imputado responda afirmativamente, y no fueran necesario ningún tipo de acto de prueba, el juez

dará por concluida la audiencia y emitirá sentencia, la misma que deberá ser verbalizada y, en todo caso, ser protocolarizada por escrito en el plazo máximo de dos días.

Si la respuesta del imputado es negativa, el juez procederá a interrogar al imputado, al agraviado, en caso se encuentre presente, y se actuarán las pruebas admitidas. La valoración de las pruebas se rige bajo los criterios establecidos para el proceso penal común, esto es, la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal. Concluido los alegatos dados por las partes, el juez emitirá la sentencia dentro de ese acto o en un plazo máximo de tres días (Arbulú, 2015).

Algunas características fundamentales del proceso de falta, que lo diferencian del proceso penal común, es que no se requiere la intervención del representante del Ministerio Público, en tanto las faltas son contravenciones que afectan a los particulares, de manera que la sociedad no tiene interés en ellas. Además, la única medida de coerción que se puede imponer, en virtud del artículo 485.1 del Código adjetivo, son las comparecencias sin restricciones. En caso el imputado no comparezca voluntariamente, se puede usar la fuerza pública y, en casos muy extremos, la prisión preventiva. En adición, las sentencias emitidas en segunda instancia, esto es, por el Juez Penal, son inimpugnables.

A diferencia del proceso por querellante particular, el proceso de faltas solo admite el desistimiento expreso y no el tácito. Otra forma de dar fin al proceso sería la transacción en la que se realizan mutuas concesiones entre el imputado y el querellante.

1.6.6. La prescripción por faltas contra la persona (art. 441) y contra el patrimonio (art. 444) en la Ley N° 30076

La Ley N° 30076 establece que, en el caso de las faltas del artículo 441 y 444 del Código Penal, la acción penal prescribe a los tres años y, en caso de reincidencia o habitualidad, se aplica el artículo 80 del Código Penal.

El artículo 441 contempla la falta de lesión dolosa y lesión culposa. Dichas faltas son parte del título II denominado Falta contra las personas. Además de dichas

faltas, el referido título contempla las faltas de maltrato (art. 442) y la falta de agresión sin daño (art. 443).

La falta de lesión dolosa se comete cuando cualquier sujeto cometa una lesión a la salud individual de un sujeto distinto, siempre y cuando dicha lesión genere de hasta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Si la lesión requiere de más de 10 días de descanso o asistencia, se estaría frente al delito de lesiones leves. En ese sentido, para que la falta sea considerada como tal y no como delito, no deberá concurrir circunstancias o medios que agraven el hecho.

El artículo 441 establece que algunas circunstancias agravantes serían que la víctima sea menor de catorce años, que la lesión se genere como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o que el agente sea el tutor, guardador o responsable del sujeto lesionado.

Respecto al bien jurídico tutelado, Peña (2008) precisa que

(...) no lo podemos sujetar a un menoscabo a la integridad física, primero porque ello deja de lado a las lesiones fisiológicas y las psíquicas, por otras veces ese menoscabo, al contrario, puede redundar en un mejoramiento de la salud del individuo (pág. 224).

Así, el bien jurídico en la falta de lesión dolosa sería la salud individual, pero entendida en términos amplios, en tanto engloba la integridad corporal o la salud física y mental de las personas. Existe, pues, un solo bien jurídico protegido, que engloba la salud física y mental, así como la integridad temporal, pues esta última puede ser alterada en su normal funcionamiento, por ejemplo, en los supuestos de enfermedades o incapacidades temporales, así como a través de una intervención directa a la integridad corporal. De ello se derivan dos conclusiones (Muñoz, 2015).

Por un lado, no constituirían lesiones aquellas mermas a la integridad corporal que no presupongan un menoscabo a la salud, tales como el corte de cabello, cirugías estéticas, entre otros. Por otro lado, no constituirá delitos de lesiones aquellas acciones que, de forma objetiva, mejoran la salud, aunque supongan

una intervención negativa a la integridad personal como, por ejemplo, la amputación de una pierna por trombosis extrema provocada por covid.

El segundo párrafo del artículo 441 del CP contempla la falta de lesión culposa, y se cometerá dicha falta siempre y cuando el sujeto activo haya causado alguna lesión en la salud individual de una persona ajena. Sin embargo, a diferencia de la falta de lesión dolosa que, para configurarse necesariamente la lesión debe requerir de hasta diez días de asistencia o descanso, en la lesión culposa, la lesión podrá requerir de hasta quince días de incapacidad.

El artículo 444 tipifica la falta de hurto simple y daño. Dicha falta es parte del título III, que regula las faltas contra el patrimonio. Además de la referida falta, dicho título contempla las faltas de protección de señales satelitales encriptadas (art. 444-A), hurto famélico (art. 445), usurpación breve (art. 446), ingreso de animales en inmueble ajeno (art. 447), y organización o participación en juegos prohibidos (art. 448).

El artículo 444 del Código Penal establece que, “el que realiza cualquiera de las conductas establecidas en los artículos 185 y 205 del mismo Código, y siempre y cuando el objeto material del delito sea un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital”, estaría cometiendo la falta de hurto simple.

El artículo 185 y 205 tipifican los delitos de hurto y daño simples, respectivamente. En el caso de la falta de hurto, al ser una falta de carácter patrimonial, recae exclusivamente sobre bienes muebles (Prado, 2017). Dichos bienes muebles deben ser total o parcialmente ajenos para el autor de la falta, y según la expresión de la fórmula legal, no deben sobrepasar el valor de una remuneración básica. Cabe resaltar que, en el caso de las faltas de hurto, se exige, además, el ánimo de aprovechamiento o lucro.

Respecto al bien jurídico en los daños, Salinas (2013) refiere que

(...) el bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado “daños a la propiedad”, lo que constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles. (pág. 1283)

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Diseño metodológico

La presente investigación se realizará con un enfoque cualitativo; es decir, de análisis de la problemática planteada desde la doctrina, normatividad y jurisprudencial, observando algunos casos a modo de ejemplo y tomando en consideración la opinión de algunos expertos.

Además, la investigación será no experimental, es decir, no se pondrán a prueba las conclusiones a las que se arriben en la tesis. Por otro lado, es una investigación exploratoria debido a que es la primera sobre el tema planteado, siendo de carácter descriptivo – explicativo.

El método utilizado será propio de las ciencias jurídicas, esto es, un método deductivo, dogmático (se acude al saber o conocimiento desarrollado por los juristas), sistemático puesto que se revisarán las normas sobre prescripción en relación con las disposiciones constitucionales. Se acude también al método del Derecho Comparado, pues se observará la regulación de la prescripción por faltas en otros países.

En los instrumentos de investigación se usará:

- a) Análisis o estudio documental: Artículos, libros, normas, jurisprudencia, acuerdos plenarios, entre otros.
- b) Estudio de casos: Se analizará un total de 6 resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Paz Letrado y Especializado en lo Penal sobre la prescripción de faltas en el distrito judicial de Lima – Centro. El análisis se realizará en función a los datos consignados en la hoja de recojo de información que se anexa al proyecto.
- c) Entrevista: Se realizará la entrevista de 8 abogados entre jueces paz, jueces especializados, defensores públicos y litigantes en materia penal, sobre la prescripción de faltas de acuerdo al cuestionario que se acompaña como anexo a este proyecto.

2.2. Aspectos éticos

Se declara bajo juramento que en el desarrollo de la presente investigación se observarán las reglas metodológicas que corresponden a este tipo de investigación, así como se respetará lo referente a las citas de los autores utilizados con el modelo establecido por la Universidad, y se consignará la información recabada de casos y de la entrevista sin efectuar cambios o desnaturalizar lo señalado por los entrevistados.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

A continuación, se procederán a comentar los resultados obtenidos tras el análisis de 6 resoluciones emitidas por jueces especializados, cuyos objetos de imputación son faltas de lesión dolosa (art. 441 del CP). En las resoluciones, que a continuación se precisarán, se podrá observar la estimación de los respectivos jueces en torno a la prescripción de las faltas. Así, se ha podido encontrar que el criterio no es uniforme.

La primera resolución fue emitida el 12 de setiembre de 2018 por el juez especializado del 42° Juzgado Penal – Reos Libres. Este Juzgado resuelve la apelación contra una resolución judicial emitida el 7 de junio de 2018, la misma que declaró improcedente la prescripción de la pena alegada por la defensa técnica del imputado. El 42° Juzgado Penal declaró que la pena prescribió por haber pasado 3 años y 2 meses desde el momento en que la sentencia, que condenó al imputado por la falta de lesión dolosa, obtuvo calidad de cosa juzgada.

Al mérito de la línea de tiempo, la primera resolución del presente caso, esto es, la resolución del juez de paz letrado se emitió el 1 de octubre de 2014. Esta sentencia fue apelada y, con fecha, 2 de julio de 2015 se emitió la sentencia de segunda instancia, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo, desde emitida la referida sentencia de segunda instancia, la misma no se ejecutó. Con fecha 5 de marzo de 2019, se dispuso oficiar a la Policía Judicial para que conduzca de grado o fuerza al sentenciado.

Posteriormente, se interpuso una excepción de prescripción de la pena frente la resolución que disponía oficiar a la Policía Judicial. El 7 de junio de 2018, el órgano de mérito se pronunció sobre dicha excepción, declarándola improcedente. Dicha resolución fue apelada, y fue resuelta a través de la resolución en comento, que fue emitida el 12 de setiembre de 2018.

Como se puede apreciar, para el 42° Juzgado Penal – Reos Libres la prescripción de la pena, para el caso del delito de lesión culposa, opera a los tres

años, conforme se encuentra en el texto de la ley penal. Vale precisar que la modificatoria introducida en el 2013 estableció que tanto las faltas establecidas en el 441 y 444 del Código Penal, prescribirían a los tres años, de no haber reincidencia o habitualidad.

La segunda resolución fue emitida el 1 de octubre de 2019 por el Décimo Segundo Juzgado Penal. A través de dicha resolución, se resuelve la apelación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado con fecha 18 de enero de 2018, sentencia en la que se condenó al imputada por la falta de lesión dolosa.

En la resolución en comento, 12° Juzgado Penal declaró que la acción penal prescribió, a diferencia de la primera resolución analizada, en la que se declaró la prescripción de la pena. Cabe resaltar que el Juzgado Penal consideró que el plazo de prescripción, tanto de la pena como de la acción penal, para la falta de lesión dolosa, es de tres años. Asimismo, indicó que, el plazo extraordinario correspondía a 4 años y 6 meses.

Al mérito de la línea de tiempo, el 12° Juzgado Penal señaló que los hechos imputados ocurrieron el 4 de marzo de 2015. La sentencia de primera instancia fue emitida el 18 de enero de 2018. La referida sentencia se apeló el 6 de marzo de 2018, y se concedió la apelación el 7 de marzo de 2018, momento en que se suscitó la prescripción de la acción penal, en tanto ya había pasado 3 años y 3 días.

La tercera resolución fue emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal – Reos Libres el 19 de octubre de 2018. Dicha resolución se pronunció sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de las imputadas contra la resolución del Juzgado de Paz Letrado que falló disponiendo la Reserva de Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de 1 año, bajo el cumplimiento de reglas de conductas, así como el pago solidario de 300 soles como reparación civil.

Sobre el particular, el 23° Juzgado Penal consideró que la acción penal se extinguió, en tanto ya habían pasado los tres años exigidos para la prescripción ordinaria. Al mérito de la línea de tiempo, los hechos acaecieron el 14 de octubre de 2015. Posteriormente, se emitió sentencia de primera instancia con fecha 4 de mayo de 2018. Luego, se apeló la referida sentencia, apelación que fue admitida y posteriormente remitida al Juzgado Superior. Con fecha 12 de

octubre de 2018, se ingresó el expediente al Juzgado por parte del Secretario de Juzgado. Es así como, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el 13 de octubre, pasaron 3 años y 4 días.

Por lo anterior, el 23° Juzgado Penal revocó la sentencia de primera instancia y declaró la extinción de la acción penal. Como se aprecia, este Juzgado consideró suficiente el plazo de prescripción ordinaria a efectos de declarar la extinción de la acción penal.

La cuarta resolución fue emitida por el Segundo Juzgado Penal – Reos Libres el 13 de setiembre de 2018. Dicha resolución se pronunció sobre un recurso de apelación interpuesto por la sentenciada, quien había sido condenada por la falta de lesión dolosa por el Juzgado de Paz Letrado.

Sobre el particular, el 2° Juzgado Penal consideró que la acción penal prescribió, en tanto los hechos acaecieron el 28 de marzo de 2015. La sentencia del Juez de Paz Letrado fue emitida el 6 de marzo de 2018, la misma que fue apelada. Con fecha 9 de julio de 2018, se recibió los actuados a efectos de que el Juzgado Penal lo examinara. Así pues, en dicha fecha ocurrió la prescripción de la acción penal, toda vez que pasó más de 3 años desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Este Juzgado, una vez más, consideró, en la línea de los Juzgados Penales que emitieron las resoluciones ya comentadas, que la prescripción de la acción penal opera de forma suficiente con el transcurso del plazo ordinario dispuesto por la ley penal, esto es, 3 años.

La quinta resolución fue emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima el 18 de octubre de 2018. Dicha sentencia se pronunció sobre un recurso de apelación formulada contra la sentencia que declaró a la imputada como responsable de la falta de lesión dolosa. Cabe resaltar que el Juzgado Penal confirma la sentencia impugnada, toda vez que, pese a las alegaciones de la defensa técnica de la imputada, se consideró que sí había suficientes medios de prueba para condenar.

En ese orden de ideas, en cuanto a la prescripción de la falta, el Juzgado Especializado indicó que no se había producido la prescripción de la acción

penal, toda vez que los hechos materia de imputación ocurrieron el 26 de octubre de 2016, y la resolución del Juzgado Especializado fue emitida el 18 de octubre de 2018, de modo que para dicho momento solo transcurrió 1 año y 12 meses. Es necesario precisar que, el Juzgado Especializado consideró que no prescribió la acción penal, en tanto no pasaron los tres años exigidos en la ley penal, dejando claro, una vez más, que dicho plazo ordinario es el suficiente para que una acción penal prescriba.

Por último, la sexta resolución fue emitida el 21 de febrero de 2017 por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima. La resolución en referencia versa sobre el pronunciamiento del Juzgado Superior respecto al recurso de apelación interpuesto por el condenado por la falta de lesión dolosa.

Sobre el particular, el tribunal de mérito realiza algunas consideraciones en torno a si estuvo debidamente motivada la resolución del A quo, confirmando que sí estaba debidamente motivada, en tanto los medios de prueba de cargo enervaron la presunción inocencia que amparaba al imputado.

Respecto a la prescripción de la acción penal, el Juzgado dejó en claro que esta no operaba, en tanto no se había cumplido el plazo de prescripción, esto es, de cuatro años y 6 meses para el caso del delito de lesión dolosa. En ese sentido, se observa que, para este órgano jurisdiccional, el plazo de prescripción que corresponde es el plazo ordinario, de tal manera que falló declarando infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica, y confirmó la sentencia del Juez de Paz Letrado.

Para una mejor comprensión de lo ya comentado se ha elaborado de forma sistemática un cuadro que contiene los datos más relevantes de las seis resoluciones analizadas. Se hacen sistematizado por número de expediente, denunciante/denunciado, fecha de los hechos/fecha de emisión de sentencia, fecha de prescripción, y fallo/criterio.

Cuadro N° 1. Procesos por falta de lesión dolosa

PROCESO POR FALTA DE LESIÓN DOLOSA				
N° de Expediente	Denunciante/Denunciado	Fecha de los hechos (FDH) / Fecha de emisión sentencia – Cosa juzgada (FES)	Fecha de prescripción	Fallo/Criterio
N° 05259-16	Cynthia Tarazona Zauñe/Ángel Espinoza Figueroa	02 de julio de 2015 (FES)	18 de setiembre de 2018.	Extinción de la pena/3 años
N° 2522- 2018	Angélica Leonor Díaz Lozano/Haydee Francisca San Miguel Espinoza	04 de marzo de 2015 (FDH)	07 de marzo de 2018.	Extinción de la acción penal/3 años
N° 04780- 2018	Giovanna Vásquez Saavedra/Hugo Samanez Rivas-Lucy Milagros Pomatay Vivanco	14 de octubre de 2015 (FDH)	13 de octubre de 2018.	Extinción de la acción penal/3 años
N° 04789- 2018	Teresa Diaz Núñez/María Huamán Mitma	28 de marzo de 2015 (FDH)	09 de julio de 2018.	Extinción de la acción penal/3 años
N° 07861- 2017	Santos Cristina Neyra de la Cruz/Karla Cecilia Ugarte Losno de Infantas	26 de octubre de 2016	No prescribió (la sentencia de Juez Penal se emitió el 18 de octubre de 2018.	No prescribió la acción penal/ 3 años
N° 05259-16	Cynthia Tarazona Zauñe/Ángel Espinoza Figueroa	No se precisa en la resolución final.	No prescribió (la sentencia de Juez Penal se emitió el 21 de febrero de 2017).	No prescribió la acción penal/ 4 años y seis meses

Fuente: Juzgados de Paz de Lima

Elaboración: propia

En adición al análisis de las resoluciones, se han efectuado 8 entrevistas a abogados litigantes y a jueces en materia penal. De las entrevistas también se llegan a conclusiones importantes que fortalecen los argumentos brindados a lo largo de la presente tesis.

En primer lugar, se entrevistó al Dr. Juez de Paz Letrado Titular Walther Horacio Agüero del Carpio, quien consideró que el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas no vulnera ningún derecho de orden constitucional, ya que al tratarse de ilícitos menores, aquellos son de naturaleza sumaria, sin que ello sea lastre para que no se actúen dentro del plazo de ley todos los medios de prueba que correspondan. Este entrevistado también, esgrimió que existen diferencias de índole sustancial en la regulación de las faltas y los delitos en el Perú. Sin embargo, ello no afecta ningún derecho fundamental.

Bajo la misma lógica, sostuvo que una de las consecuencias del tratamiento actual de las faltas, es que las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público demoran mucho, de modo que los actuados llegan al juzgado habiendo transcurrido más de uno o dos años desde la comisión del ilícito penal (sic).

En segundo lugar, se entrevistó al Dr. Juez Especializado Titular Eduardo Torres Vera, quien consideró que el tratamiento actual de la prescripción penal en faltas no afecta principios ni garantías de orden constitucional siempre y cuando se siga de forma directa lo que dice el artículo 440, inciso 5, del Código Penal. Sin embargo, sí afectaría el principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad cuando algunos jueces consideren que el plazo de prescripción opere a los 4 años y medio, ya que ello es un plazo excesivo para un proceso de faltas, donde por ley se estiman que las diligencias deben realizarse en una sola audiencia. Incluso, deviene en desproporcional porque algunas faltas prescriben incluso en un tiempo mayor al de un delito.

Entre las consecuencias de la actual regulación, se encontrarían la falta de celeridad en los procesos penales por falta, lo cual se traduce en mayor carga procesal en los juzgados de paz letrados, toda vez que no existe jurisprudencia que unifique los diversos criterios que existen entre los operados jurídicos que resuelven este tipo de procesos.

En tercer lugar, se entrevistó al Dr. Juez de Investigación Preparatoria Fidel Hugo Palomino León, quien estimó que sí se afectan garantías de orden constitucional con la regulación actual de las faltas, toda vez que el tratamiento es desigual en la tutela judicial efectiva respecto del agraviado u ofendido por el delito o la falta. Además, resaltó que la regulación actual genera hiper punición en el caso de la prescripción del delito e infra punición, en las faltas.

En cuarto lugar, se entrevistó al Dr. Fiscal Provincial Penal Titular Julio César Zumaeta Tafur, quien señaló que la regulación actual de la prescripción penal de las faltas atenta contra el principio de igualdad y las garantías de un debido proceso. Además, refirió que las consecuencias de dicha regulación generan la sobrecarga innecesaria del sistema de justicia, lo cual significa que, a pesar del tiempo transcurrido, los expedientes siguen en giro, dejando de atender casos con una mayor relevancia.

En quinto lugar, se entrevistó al abogado litigante Ilich Huerta Motta, quien estimó que en la actualidad regulación de la prescripción penal de la acción penal de las faltas no se afectan derechos fundamentales, ya que se atiende al principio de mínima lesividad, principio que tomó en cuenta el legislador, pues, de lo contrario, se generaría eventuales impunidades. De igual forma, mencionó que la principal consecuencia del tratamiento actual de la prescripción de las faltas es que podría generar impunidad por la demora en resolver los casos.

En sexto lugar, se entrevistó a la Dra. Defensora Pública Irma Luisa Garay Ibaceta, quien consideró que sí se afecta una garantía constitucional con el tratamiento actual de la prescripción de las faltas. En específico, el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución, el cual se refiere a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Además, sostuvo que la principal consecuencia de la regulación actual de la prescripción de faltas es que se equipara a las faltas con los delitos.

En séptimo lugar, se entrevistó al Dr. Oscar José Solís Canto, quien afirmó que la actual regulación de las faltas no afecta garantías constitucionales porque se aplica el plazo ordinario y el plazo extraordinario. Además, precisó que no hay ninguna consecuencia que se genere con la actual regulación.

En octavo lugar, se entrevistó al Dr. Sergio Ochoa Giraldo, quien precisó que la actual regulación de la prescripción de las faltas no afecta ninguna garantía constitucional. Además, señaló que la principal consecuencia de la prescripción tanto para delitos como para faltas es la impunidad que se genera por el transcurso del tiempo.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Después de haber efectuado el desarrollo teórico-conceptual de los diversos acápite de la presente tesis y, tras haber obtenido los resultados mediante el análisis de resoluciones judiciales, así como de las respectivas entrevistas a expertos en la materia, es necesario dedicar un espacio a discutir la problemática y plantear algunas precisiones necesarias.

Como ya se determinó, las distintas modificaciones a la ley penal en el extremo de la pena han sido bastante frecuentes. Dichas modificaciones fueron agravando cada vez más el tratamiento de las faltas, pero no únicamente en el extremo de la sanción penal, sino, como se observó, en el extremo de la prescripción de la acción penal y de la pena. En la actualidad, existen muchas faltas que tienen el mismo plazo prescriptivo que algunos delitos, lo cual resulta ser desproporcional por dos motivos.

El primer motivo es que las faltas son contravenciones a la ley penal que, si bien se diferencian de los delitos por un elemento cuantitativo, implican menor lesividad, esto es, el daño ocasionado a bienes jurídicos fundamentales no es tan grave como un delito. De ahí que la comisión de una falta no suponga la alteración estricta del orden social. Además, lo anterior queda claro cuando se conoce que en los procesos especiales por faltas no interviene el Ministerio Público, en tanto no existe interés social en la represión de las faltas, sino interés privado, es decir, del que se ve afectado directamente por la contravención.

El segundo motivo es que el principio de proporcionalidad prescribe la prohibición de exceso. Así, ante un plazo prescriptivo coincidente entre algunas faltas y delitos, se vulnera la prohibición de exceso, en tanto se hace un parangón entre faltas y delitos, lo cual es un equívoco, pues, como se deriva del primer motivo, las faltas son lesivamente menos gravosas que los delitos, de modo que no habría forma de compararlas. Plantear situaciones iguales para supuestos diferentes, no solo es una vulneración al principio-derecho a la igualdad, sino también a la proporcionalidad.

En la línea de lo dicho, no es para nada ajeno comprender que, si bien las faltas, generan daños particulares, tampoco sería dable la eliminación de las faltas del cobijo penal, pues es claro que las faltas, pese a no ser extremadamente graves como los delitos o crímenes, tampoco son extremadamente suaves como algunas infracciones administrativas. Las faltas causan una afectación privada. Por ello, no somos de la posición que predica la supresión de las faltas de la regulación penal.

Frente a lo anterior confluyen varios puntos a considerar. En primer lugar, entender que el derecho penal es un medio de control social formal, implica comprender que el derecho penal es parte institucional para el control de ciertas conductas desviadas. Lo que debe quedar en claro es que el derecho penal solo es uno de los medios de control social formal, pues no puede regular todo, en tanto la sanción penal del derecho penal es sumamente gravosa como para regular todas las conductas desviadas.

De lo anterior se deriva el principio de intervención mínima, que se manifiesta en dos subprincipios, si se quiere, por un lado, el de última ratio y el de fragmentariedad. El primero indica que el derecho penal solo intervendrá cuando los otros sistemas de control social formal han fallado, esto es, cuando las sanciones administrativas o civiles, no han resultado suficientes para proteger determinados bienes jurídicos o intereses. El segundo subprincipio supone que el derecho penal solo protegerá algunos bienes jurídicos. Es decir, solo regulará aquellas conductas que generen mayor gravedad y causen perjuicio al orden social. Solo los fragmentos dejados por las otras ramas del derecho en el ejercicio del control de conductas serán acobijados por el derecho penal.

Ahora bien, para ejemplificar qué faltas tendrían el mismo plazo prescriptorio con algunos delitos, se puede citar la modalidad de hurto famélico en reincidencia. Este tiene un plazo prescriptorio de hasta dos años, es decir, el mismo plazo ordinario que tiene el delito de aborto, cuyo bien jurídico protegido es la vida del concebido. Si se analiza cual es el grado de reprochabilidad de ambas sanciones penales, se podrá concluir que el grado de lesividad del delito de aborto es sumamente más grave que el de hurto famélico, en tanto este último es una falta que se comete cuando alguien se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor.

Además de lo anterior, la falta de hurto famélico solo es sancionada con prestación de servicios comunitarios de diez a veinte jornadas. En cambio, el aborto es sancionado con privación de la libertad o, en su caso, con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Lo anterior es un claro ejemplo de desproporcionalidad y de falta de criterio lógico punitivo. En adición, la lógica constitucional contemporánea no ampara a la sanción penal como la retribución penal, de manera que no es posible contemplar un plazo prescriptivo de faltas y delitos iguales. Las faltas, por su menor lesividad y gravedad, deben tener un plazo prescriptivo menor del previsto con las modificaciones.

Además de la vulneración evidente al principio de proporcionalidad, se puede percibir el soslayo al principio a la igualdad que parte de la premisa de generar el trato igualitario entre los iguales y el trato desigual ante situaciones totalmente distintas. Si se aplica lo anterior al ejemplo propuesto, se podrá concluir que tanto el delito de aborto como el delito de hurto famélico son tipos penales totalmente distintos, por un lado, por la lesividad a bienes jurídicos protegidos y, por otro, por la importancia del bien jurídico tutelado para el mantenimiento del orden social.

A partir de lo señalado, es lógico que el plazo prescriptivo debería ser distinto. No obstante, en nuestra legislación ello no sucede así. Por ello, también se vulnera el principio-derecho a la igualdad. Además del citado ejemplo, se pueden citar los casos de la falta de lesión dolosa, cuyo plazo prescriptivo es de 3 años, y el delito de omisión de asistencia familiar cuya sanción penal no es mayor de 3 años, de modo que su plazo de prescripción ordinaria corresponde a tres años.

La muy escueta regulación de las faltas en el Perú ocasiona dichos problemas prácticos. De allí la necesidad de uniformizar criterios, ya que en la judicatura algunos jueces consideran que las faltas prescriben a los 3 años, mientras que otros consideran que opera el plazo extraordinario de prescripción. Dicho problema implica un atentado contra la seguridad jurídica, valor fundamental en todo sistema penal que se sustenta en la previsibilidad de las consecuencias jurídicas del actuar de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

A partir de lo desarrollado en la presente tesis, se han arribado a algunas conclusiones:

1. La prescripción penal se sustenta en un criterio mixto, esto es, de carácter procesal y de carácter material. El primero criterio alude a la dificultad de probanza de los delitos por el paso del tiempo. El segundo criterio se refiere a la innecesaridad sobrevinida de la pena por el transcurso del tiempo. En otros términos, la pena deja de tener una finalidad, ya sea preventiva general o preventiva especial.
2. Tal y como se encuentran reguladas actualmente la prescripción de los delitos y las faltas, sí existen diferencias de índole sustancial y procesal. La primera diferencia es que la jurisprudencia en materia de prescripción de los delitos sí es uniforme, toda vez que se admiten los plazos de prescripción extraordinarios. En cambio, la jurisprudencia en materia de prescripción de faltas no es uniforme. La segunda diferencia es que el plazo prescriptorio de los delitos admite mayor posibilidad de adecuación que la de las faltas. La tercera diferencia es que, en el caso de los delitos, no se toma en cuenta la reincidencia para efectos de la modificación del plazo prescriptorio. Sin embargo, ello sí sucede en las faltas. La cuarta diferencia es que, en el caso de los delitos, el plazo de prescripción ordinario es el máximo de la pena privativa de libertad. En cambio, en las faltas ello no es así, en principio, porque estas no ameritan penas de esta naturaleza.
3. La regulación actual de la prescripción penal de las faltas atenta contra una serie de garantías y derechos constitucionales, como lo son el principio a la igualdad y el principio de proporcionalidad.
4. En el caso de la afectación al principio de igualdad, al no existir un criterio uniforme en torno al plazo prescriptorio de las faltas, la judicatura aplica a

veces un supuesto plazo extraordinario y, en otras oportunidades, no. De modo que existe aplicación desigual de la ley penal.

5. En el caso de la afectación al principio de proporcionalidad, la regulación penal de las faltas da la posibilidad que muchas faltas tengan un plazo de prescripción mayor al que un delito, lo que evidentemente repercute negativamente, pues las faltas son contravenciones a la ley penal de menor lesividad.
6. El aplicar plazos prescriptorios sumamente largos para algunas faltas genera sobrecarga procesal, ya que las faltas tardan mucho en prescribir y, por tanto, los respectivos juzgados tienen mayor trabajo, lo cual repercute negativamente, ya que no se le da atención a aquellas infracciones punibles que verdaderamente revisten de un alto grado de lesividad.
7. Al ser las faltas de interés privado o particular, no existe interés social en resolverlas, en tanto dichas infracciones de lesividad mínima no afectan el orden social. En ese orden de ideas, se ocasiona congestión procesal y falta de celeridad.
8. La prescripción penal de las faltas en la actual regulación penal es desproporcional. Sin embargo, ello no es motivo justificante para una modificación legislativa que reduzca de forma desproporcional el plazo de prescripción, puesto que ello eventualmente produciría impunidad, hecho que acarrearía afectaciones sistemáticas en contra de la víctima de la falta. Por un lado, la misma afectación producto de la comisión de la falta. Por otro lado, la afectación generada por el órgano judicial y su indiferencia, en el extremo de consentir un plazo de prescripción extremadamente corto. Por ello, lo idóneo es un punto intermedio de prescripción y no caer en excesos máximos ni mínimos.

RECOMENDACIONES

Se plantean algunas recomendaciones a efectos de contribuir en la solución de los problemas ya desarrollados a lo largo de la presente tesis.

1. Se tiene que uniformizar criterios en materia de prescripción penal de las faltas a efectos de que no siga existiendo contravenciones a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales. Para ello, será necesario una modificación legislativa del Código Penal que sea clara y más explícita para evitar caer en malinterpretación que relajen garantías. El desarrollo legislativo debe ser mucho más profundo y debe evitar contemplar figuras que se asimilen a las adoptadas para la prescripción de los delitos. Ello con el fin de aplicar debidamente el principio-derecho a la igualdad.
2. Se sugiere que no se contemple la reincidencia como criterio para modificar el plazo de prescripción penal de las faltas, pues la adopción de dicho criterio ha conseguido que muchas faltas prescriban en un plazo mayor a la de los delitos, cuya característica distintiva de las faltas es su mayor lesividad.
3. Se recomienda a los jueces de paz letrado y a los juzgados especializados a que se basen en lo que dispone la ley penal y no aplicar el plazo extraordinario de prescripción penal para las faltas, en tanto la regulación actual no la contempla. Aplicar supuestos no detallados explícitamente en la ley penal contraviene el principio de legalidad y genera que se trate de la misma manera a un delito y una falta, hecho que representa un equívoco, en razón de las vastas diferencias que ya han sido esbozadas a lo largo de la presente investigación. Es necesario tener presente la aplicación más favorable al reo en caso de conflicto de leyes penales.
4. Se exhorta a los juzgadores a dar mayor celeridad a los procesos por falta a fin de dar prioridad y atención a aquellas infracciones que verdaderamente revisten de mayor lesividad y de interés social.

5. Se deben flexibilizar ciertos formalismos a fin de que la burocracia y los excesos formalismos no generen mayor sobrecarga procesal que el sistema judicial ya tiene.
6. Se exhorta al legislador penal a modificar la ley penal en el extremo de la falta estableciendo criterios más claros y que no dejen espacio a conjeturas o suposiciones, ya que ello deviene eventualmente en afectación a derechos fundamentales. Por tanto, es necesario ceñirse al principio de legalidad en este particular.
7. Se debe tener en cuenta que los excesos máximos son dañinos tanto como los excesos mínimos. Por ello, lo ideal sería una reforma penal en el extremo de la prescripción de las faltas, que pondere debidamente las garantías constitucionales en juego, siendo estas, a saber, el derecho de acceso a la justicia de la víctima y el derecho a la igualdad ante la ley.
8. Se sugiere que en tanto no exista una modificación legislativa en el tratamiento de las faltas penales, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de un Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales -que se materializará en un Acuerdo Plenario- se pongan de acuerdo para brindar un criterio orientador a todos los jueces de paz letrados y especializados sobre el tratamiento de la prescripción en los procesos por faltas, para un mejor desarrollo en la aplicación práctica y así establecer uniformidad en la doctrina jurisprudencial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J. A. (2015). Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México. *Justicia Electoral*, 1(16), 123-150.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. 2). Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Arnold, R., Martínez, J., & Zúñiga, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, 10 (1), 65-116.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- Bacigalupo, S. (2019). Las consecuencias accesorias del delito en el Código Penal. La extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad civil derivada del delito. En *Manual de Introducción al Derecho Penal* (págs. 253-264). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar. *Cuadernos de Derecho Público* (5), 15-49.
- Bautista, G. (2016). *La prescripción de la acción penal y el plazo razonable*. Cuzco: Universidad Andina del Cusco.
- Beccaria, C. (1998). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bentham, J. (1829). *Tratado de la legislación civil y penal*. Burdeos: Editorial Beaume.
- Bettioli, G. (1945). *Diritto Penale*. Palermo.
- Blanke, H.-J. (2010). El principio de proporcionalidad en el Derecho Alemán, Europeo y Latinoamericano. *Revista de Derecho Administrativo* (9), 343-351.
- Bravo, R. (2013). *Propuestas para mejorar la eficacia del proceso de faltas en el Corte Superior de Justicia de Lima Norte*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Carbonell, M. (2008). Introducción. En *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (págs. 9-12). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (2010). *El canon neo-constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Castillo, L. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. *Doxa: tendencias modernas del derecho*, 155-180.
- Castillo, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 6(11), 127-151.
- Chunga, L. (2010). El tratamiento de las faltas en el Código Procesal Penal de 2004. *Derecho y Cambio Social*, 7(21), 1-10.
- Creus, C. (2016). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Astrea S.R.L.
- Cuello, E. (1973). *Derecho Penal*. México D.F.: Nacional.
- Ferri, E. (1933). *Principios de derecho criminal*. Madrid: Reus.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera ed.). Lima: Ideas.
- García, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Mercurio Peruano.
- Garofalo, R. (s.f.). *La criminología. La España moderna*.
- Gies, L. (2019). *Traducción de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. (M. García, & K.-P. Sommermann, Trads.) Alemania: Bundestag Alemán. Obtenido de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- Machuca, C. (2014). *Faltas contra la integridad física y el patrimonio. Manual teórico práctico*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Meini, I. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. *Foro Jurídico* (9), 70-81.
- Mir, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (Novena ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Morales, P. (2018). *El paso del tiempo en el Derecho Penal ¿Por qué prescriben los delitos?* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Morillas, L. (1980). *Acerca de la prescripción de los delitos y las penas*. Granada: Colección de Estudios Penales de la Universidad de Granada.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vigésima ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pastor. (2002). *Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho: Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pastor, F. (2015). *Régimen jurídico de la prescripción en el Código Penal español*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. 1). Lima: Idemnsa.
- Peña, A. (2016). *Las faltas en el Código Penal. Estudio Dogmático y Político Criminal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Peñaranda, E., & Basso, G. (2019). La pena: Concepto y fundamento. En *Manual de Introducción al Derecho Penal* (págs. 161-191). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Pulido, B. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Roldán, M. (1988). La seguridad jurídica: realidad o ilusión. *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, 5.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial* (Quinta ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal (pág. 1261). Lima: Grijley.
- Sánchez, R. (2007). *El principio de proporcionalidad*. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Torre, S. (2013). *El proceso de faltas*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.

- Vera, O. (1960). *La prescripción penal en el Código Penal*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Vidal, C. (2005). El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 423-447.
- Villaverde, I. (2008). La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad. En *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (págs. 175-188). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte General* (Primera ed.). Buenos Aires: Editorial Ediar.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Acuerdo Plenario N° 09-2007. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a36adb804075ba37b68ff699ab657107/acuerdo_plenario_09-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a36adb804075ba37b68ff699ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República (2008). Recurso de Nulidad, N° 404-2007. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/RN-404-2007-Ayacucho-Legis.pe.pdf>
- Tribunal Constitucional (2003). Resolución N° 0013-2003-CC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html>
- Tribunal Constitucional de España (1981). Sentencia N° 11/1981. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/11>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia, N° 55/1996. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3107>

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia, N° 1277-2003-HC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01277-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 2235-2004-AA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia, N° 045-2004-PI/TC. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf?fbclid=IwAR3NJushOkj10qc0aB3m2-9rw-ZzqG_KtjgDmh6HVFC9gokDhTNpkvmWvEU

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia, N° 0019-2005-PI/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Sentencia, N.º 0050-2004-AI/TC (acumulados). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2007). Sentencia, N ° 06714-2006-HC/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06714-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia, N° 579-2008-PA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Normas citadas

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.

Congreso de la República (2003). Ley N. ° 27939 - Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal.

Congreso de la República (2006). Ley N. ° 28726 - Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46, 48, 55, 440 y 444, del Código Penal, y el artículo 135 del Código Procesal Penal.

Congreso de la República (2013). Ley N. ° 30076 - Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la seguridad ciudadana.

Poder Ejecutivo (1991). Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal Peruano.

Poder Ejecutivo (2004). Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal.

ANEXOS

1. Transcripción de entrevistas.

Entrevista N° 1

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre: EDUARDO TORRES VERA	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: JUEZ ESPECIALIZADO TITULAR	Año de ingreso a la Institución: 2016

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“La prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano está regulada en el artículo 440, inciso 5, del Código Penal, en el que se establece lo siguiente: *“La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80”.*

De lo expuesto precedentemente, se tiene que teniendo en cuenta los plazos de la prescripción extraordinaria para las faltas penales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal –incrementar la mitad del plazo ordinario-, la acción penal y la pena prescriben al año y medio; en los casos de reincidencia y habitualidad prescriben a los tres años. Sin embargo, la ley vigente regula, de forma especial, a las faltas penales tipificadas como lesiones, hurto y daño (artículos 441 y 444 del CP), las que taxativamente

prescriben a los 3 años, pues en estos casos considero que no procedería la sumatoria del año y medio por prescripción extraordinaria”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“Considero que, en efecto, existen claras y grandes diferencias entre lo regulado para la prescripción penal en faltas y la prescripción penal en delitos, pues se puede apreciar que el legislador le ha dado mayor importancia al tratamiento de los delitos que en las faltas, lo que impide que pueda existir uniformidad en los pronunciamientos de los jueces encargados de las faltas penales y lo que demuestra que existe resoluciones donde no se le da el mismo tratamiento en la prescripción de las faltas, sobre todo en las que están previstas en los artículos 441y 444 del Código Penal, pues mientras que para algunos jueces la prescripción opera a los 3 años –como sería según lo establecido en el artículo 440, inciso 5, del Código Penal-, otros jueces consideran que a esos 3 años se le debe incrementar la prescripción extraordinaria –es decir, 1 año y medio-, por lo que la prescripción operaría recién a los 4 años y medio.

Yo considero que la prescripción opera a los 3 años al estar prevista de forma específica en la norma acotada”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“Considero que el tratamiento actual de la prescripción penal en faltas no afecta principios ni garantías de orden constitucional en tanto se siga concretamente lo establecido específicamente en el artículo 440, inciso 5, del Código Penal; sin embargo, si afectaría principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad, por ejemplo, cuando algunos jueces consideran que el plazo de prescripción opere a los 4 años y medio, pues nos damos cuenta que este plazo resulta excesivo para un proceso de faltas donde por ley se estima que las diligencias deben realizarse en una sola audiencia (Audiencia Única) y donde los asuntos no son complejos en su mayoría, aunado a que

deviene en desproporcional frente al tratamiento de los delitos, donde algunos de ellos operan incluso en menor tiempo, lo que a todas luces resulta desigual y desproporcional”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“Impide que haya mayor celeridad en los procesos por faltas penales, lo que se traduce en mayor carga procesal en los juzgados de paz letrados, pues al no existir una jurisprudencia que unifique los diversos criterios que existen entre los operadores jurídicos que resuelven este tipo de procesos, lo que debería ser claramente regulado no sólo porque los juzgados de paz letrados constituyen el primer eslabón del Poder Judicial, sino también porque la normativa que existe para la prescripción en faltas no solo es escueta, sino que también genera confusiones en su tratamiento, lo que produce ineficacia en los procesos”.

Entrevista N° 2

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre: Walther Horacio Agüero Del Carpio	Especialidad: Penal – materia de Faltas
Formación/Cargo: Abogado Juez de Paz Letrado Titular	Año de ingreso a la Institución: 1997

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“El plazo de prescripción en el proceso de faltas, se regula por el artículo 440° inciso 5to. del Código Penal, resultando aplicable también el artículo 83° del mismo cuerpo legal”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“Artículo 83 del Código Penal determina el término de la **prescripción de la acción penal**. **La acción penal** prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116, ante la falta de interpretación con relación a la prescripción de los ilícitos menores – Las Faltas, establecido lo siguiente: que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 83° *in fine*. Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción; el artículo 440°, inciso 5,

señala también que en caso de reincidencia el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena para las faltas es de dos años, por lo que en tales supuestos el plazo extraordinario será de tres años, y el artículo 46º B del Código Penal, a la reincidencia: se adoptan los siguientes criterios: a). La reincidencia en faltas se produce cuando quien, habiendo sido condenado como autor o partícipe de esta clase de infracción penal, incurre luego de que la condena adquiere firmeza en la comisión de una nueva falta. Se trata, pues, de una modalidad de reincidencia *ficta* que no exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta. B). La reincidencia en faltas determina modificaciones en la pena conminada para la nueva falta cometida. En tal sentido, el máximo de pena originalmente establecido por la ley se convertirá en mínimo y se configurará un nuevo límite máximo que será equivalente a la mitad por encima del máximo original y c). Para que se configure la reincidencia la nueva falta debe ser cometida en un plazo no mayor a dos años de quedar firme la condena anterior. De esa manera la reincidencia será compatible con los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal y de la pena estipulados en la segunda parte del inciso 5 del artículo 440º.

Coligiéndose que tanto para el delito como para las faltas es de aplicación normas de carácter general, con la diferencia de los términos en la pena abstracta para cada caso en particular y de aplicación el Plenario en materia Penal, el mismo que tiene carácter interpretativo”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“Primero, hay que entender la institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

En este contexto tal y conforme esta señalado hoy en día el proceso de Faltas, no vulnera el derecho de las partes o principios de orden

constitucional, puesto que al tratarse de ilícitos menores contemplados el Libro Tercero del Código Penal, dichos ilícitos son de naturaleza sumaria sin que ello sea óbice para que no se actúen dentro del plazo de ley todos los medios de prueba que corresponda a su naturaleza corresponda y con ello determinar el hecho del imputado tenga o no carácter delictivo el mismo que conserva su contenido de lesividad, es necesario de ser el caso una sanción a su autor por ser legítima. En ese sentido, no se puede sostener la existencia de desigualdad -relevante jurídicamente- cuando se persigue y castiga una infracción punible”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“El problema radica básicamente en la demora en las investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, ya que los actuados en la mayoría de sus veces, llegan habiendo transcurrido más de uno o dos años desde la comisión del ilícito penal, con ello se genera indefensión a las partes del proceso, ya que el tiempo para accionar es limitado, no se olvide que solo las Faltas contempladas en el artículo 441 y 444 del Código Penal, prescriben a los tres años y en forma extraordinaria en una mitad conforme lo dispone el artículo 83 del mismo cuerpo de ley, y las otras faltas contempladas en el Libro Tercero del Código Penal prescriben al año, más seis meses de forma extraordinaria, en consecuencia para estas faltas el tiempo de accionar es limitado y muchas veces llegan prescritas, debiendo unificarse la prescripción de las faltas a un término general para todos los contemplados en el Libro Tercero y con ello no crearía desigualdad”.

Entrevista N° 3

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre: FIDEL HUGO PALOMINO LEON	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Año de ingreso a la Institución: 2016

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“La regulación se soporta en un marco sustancial, artículo 400, numeral 5) del Código penal, con distingo de plazos según el tipo de faltas “.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“Existen marcadas diferencias, la regulación de la prescripción es muy escueta para las faltas, mientras que para los delitos es muy ampulosa, compartiendo incluso en este último una regulación bidireccional (sustancial y procesal). El mensaje del legislador enrostra dos hechos puntuales; i) por un lado, respecto de la prescripción de los delitos deja notar que las diversas figuras normativas creadas a su alrededor (interrupción, suspensión, distingo de plazo ordinario, extraordinario y otros) responden como solución a la ineficiencia en la persecución exitosa del delito; ii) por otra parte, respecto de la prescripción de las faltas, el legislador relativiza el deber del Estado en su tarea de esclarecer el conflicto penal, estableciendo un tratamiento superficial y breve de la extensión de plazos; sin embargo, se olvida el legislador que tanto el delito y la falta comparten los mismos elementos en

común (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), de cuya lógica el tratamiento de la prescripción debería asemejarse o en su brevedad o en su amplitud”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“Tratamiento desigual de la tutela judicial efectiva respecto del agravio u ofendido por el delito o la falta”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“Genera una hiper punición en el caso de la prescripción del delito y una infra punición en caso de la prescripción de faltas”.

Entrevista N° 4

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre: JULIO CESAR ZUMAETA TAFUR	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: FISCAL PROVINCIAL PENAL	Año de ingreso a la Institución: 2014

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“Se encuentra regulado en el artículo 440° del Código Penal, significando que en el numeral 5) prescribe “(...) La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441° y 444° prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia y habitualidad, en cuyo caso es de aplicación del artículo 80°”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“En estricto, si existe un tratamiento diferenciado con la acción penal en delitos, significando que en las faltas dolosas y culposas; así como, en el hurto simple y daño, sin ningún tipo de motivación se tipifica que las mismas prescriben a los tres años y si analizamos el cuarto párrafo del artículo 80° del Código Penal, se puede apreciar que en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años; por lo que apreciamos que no existe una buena técnica legislativa al momento de diferenciar la prescripción de una falta o un delito, significando que en delitos de mínima lesividad inclusive puede prescribir en dos años; sin embargo una falta prescribe a los

tres años, como prescripción ordinaria y como prescripción extraordinaria a las cuatro años y medio”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“Que, tal y como se encuentra redactada significando que algunas faltas prescriben en un tiempo superior a las de un delito, se estaría vulnerando el principio constitucional de igualdad y las garantías de un debido proceso”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“Las consecuencias que genera, sería una sobrecarga innecesaria del Sistema de Justicia (Poder Judicial, Policía Nacional, Defensa Pública y Ministerio Público) significando que, a pesar del tiempo transcurrido, los expedientes siguen en giro, dejando de atender causas con una mayor relevancia, que incidiría directamente en beneficio de la población de una manera más oportuna, eficiente y eficaz, en aquellos casos que si afecta de sobremanera a la población. Debiendo buscar mejores alternativas para el tema de la prescripción”.

Entrevista 5

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre: ILICH HUERTA MOTTA	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: ABOGADO LITIGANTE	Año de ingreso a la Institución:

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“Conforme al art 440, la acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años.

Además, para definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 83º. Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“Si por cuanto en el caso de los delitos existen la prescripción ordinaria y extraordinaria que en general son más severas, el art. 80 del CP señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Además, la prescripción no será mayor a veinte años. Y en el caso de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“No por cuanto se atiende al principio de mínima lesividad que debió tener en cuenta el legislador al momento de emitir la norma, caso contrario una eventual impunidad sería responsabilidad funcional”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“Podría generar impunidad por la demora en resolver los casos de falta”.

Entrevista N° 6

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre Completo: SERGIO OCHOA GIRALDO	Especialidad: EMPRESARIAL
Formación/Cargo: ABOGADO	Año de ingreso a la Institución (En caso sea Magistrado):

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“El Código Penal establece, como caso general para faltas, que la acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia a los dos años. Excepcionalmente para unos pocos supuestos taxativamente señalados a los tres”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“Si existen diferencias. La principal, a mi criterio, es que en los delitos el plazo de prescripción se extiende en un 50% más de la pena máxima tipificada para el delito cuando el Estado –a través del Ministerio Público— activa los mecanismos legales para sancionar el delito. Entonces, en delitos el plazo de prescripción es variable; mientras, que en faltas es fijo. Otra diferencia es que para delitos el plazo de prescripción es el máximo de la pena privativa de libertad, las faltas no conllevan este tipo de pena”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“No afecta. Una de las principales garantías en un Estado de Derecho es la seguridad jurídica o, en otras palabras, la reducción al mínimo y mejor aún la eliminación de la incertidumbre jurídica. La figura de la prescripción busca que transcurrido un tiempo razonable y sin un pronunciamiento jurisdiccional final el acto delictivo o faltoso no sea ni juzgable ni punible. En estos casos, el Estado asume su inacción o su desidia en perseguir el hecho sancionable en aras de una tranquilidad personal. La persona es el bien mayor protegido por el Estado”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?

“La consecuencia principal de la prescripción tanto para delitos cuanto para faltas es la impunidad que genera en ambos casos por el transcurso del tiempo. Mucho peor en el caso de delitos. En un país como el nuestro, con un sistema judicial tan burocrático y manipulable, la probabilidad que lograr impunidad por prescripción es muy alta. Y esto a su vez genera gran desconfianza de la sociedad en el sistema judicial”.

Entrevista N° 7

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre Completo: IRMA LUISA GARAY IBAETA	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: DEFENSORA PÚBLICA	Año de ingreso a la Institución (En caso sea Magistrado): 1999

1. **¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?**

“Se encuentra regulado en el libro tercero de faltas y en el libro primero, parte general, de Código Penal”.

2. **Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?**

“No, en ambos casos se aplica el artículo 80 del Código Penal”.

3. **Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?**

“Sí, el artículo 139, inciso 11 de la Constitución Política del Perú”.

4. **¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas?**

“La consecuencia es que equipara faltas como delitos”.

Entrevista N° 8

Objeto: La presente entrevista tiene como propósito evaluar la situación problemática que surge por la aplicación actual de las reglas de prescripción de la acción penal en las faltas.

Nombre Completo: OSCAR JOSÉ SOLÍS CANTO	Especialidad: PENAL
Formación/Cargo: ABOGADO	Año de ingreso a la Institución (En caso sea Magistrado): 1992

1. ¿Cómo está regulada la prescripción de la acción penal en faltas en el ordenamiento penal peruano?

“Esta normado en el artículo 440, inciso 5 del Código Penal”.

2. Para usted, tal como está regulada la prescripción de la acción penal en faltas ¿Existen diferencias con la prescripción de la acción penal en delitos?

“No existe diferencia porque las dos prescripciones se aplica el plazo ordinario y el plazo extraordinario”.

3. Para usted, el tratamiento actual de la prescripción de la acción penal en faltas ¿Afecta principios o garantías de orden constitucional?

“No, porque se aplica el plazo ordinario y el plazo extraordinaria”.

4. ¿Qué consecuencias genera al sistema jurídico el tratamiento actual sobre la prescripción de la acción penal en faltas

“Ninguna”.

135
Conf. Fructuoso

Persona instaurado contra San Miguel Espinoza Haydee Francisca; estuvo arreglado a derecho, puesto que dicho fallo fue consecuencia de un adecuado análisis efectuado por el A - Quo dentro de un proceso regular y en el que se valoraron en forma adecuada los elementos de juicio asimilados durante la etapa probatoria, garantizando a las partes el ejercicio de su derecho de defensa en igualdad de condiciones, sin recortarle su derecho a probar y a contradecir; y, finalmente, el pronunciamiento estuvo sustentado en hechos y fundado en derecho; sin embargo, también se debe valorar que durante el tiempo transcurrido entre la expedición de la señalada sentencia y la fecha en que se realiza el presente análisis a consecuencia de la apelación interpuesta y para efectos de evaluar el fallo expedido por el A - Quo; se advierte que ha operado la prescripción de la acción penal aplicable a las Faltas, debido a que los hechos materia de alzada ocurrieron el cuatro de marzo de dos mil quince, y conforme a las previsiones contenidas en los artículos ochenta, ochenta y tres y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal vigente, el plazo durante el cual se encuentra expedita la acción penal por Faltas es de tres años desde la fecha de los hechos, por ende efectuando el cómputo correspondiente, a la fecha ha operado la prescripción de la acción penal, por cuanto ha transcurrido en exceso tanto el plazo ordinario como el plazo extraordinario - esto es cuatro años y seis meses- de prescripción aplicable a las Faltas; por lo que corresponde declarar la extinción de la acción penal, sin pronunciamiento sobre el fondo, habida cuenta que la extinción de la acción imposibilita cualquier pronunciamiento.

5) Debe destacarse que este proceso se inicia con el auto apertorio de fojas trece y catorce de fecha 22 de octubre del 2015, dictándose sentencia el 18 de enero de 2018, siendo apelada el 06 de marzo de 2018, concediéndose la alzada mediante resolución N° 14 de fecha 07 de marzo de 2018, fecha en la cual habría operado la prescripción de la acción penal.

6) Siendo así, estando a los fundamentos antes descritos, el Décimo Segundo Juzgado Especializado Penal, Resuelve: **REVOCAR** la sentencia de fojas ciento dos a ciento ocho su fecha 18 de enero de 2018 que falla: Absolviendo a Haydee Francisca San Miguel Espinoza por Faltas contra la Persona - Lesiones Dolosas, en perjuicio de Anselmo Leonor Diaz Lozano; y **REFORMÁNDOLA: DECLARA FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINGUIDA** la acción penal instaurada en

PODER JUDICIAL
ROSA NEYRA ROSA
JL:RZ
Juzgado Especializado en lo Penal
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE

1360
cont
Tara

contra de HAYDEE FRANCISCA SAN MIGUEL ESPINOZA por Faltas contra la Persona Lesionada Dolosa, en agravio de Angélica Leonor Díaz Lozano; **DISPONGO**: que se archive definitivamente la causa anulándose los antecedentes que se hubiere Generalmente **MANDO**: que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ; notifíquese y devuélvase.

PODER JUDICIAL

RODRIGO MEYRA ROJAS
JUEZ
Jefe de Juzgado Especializado en lo Penal
del Poder Judicial de la Federación

PODER JUDICIAL

LEONARDO GARCÍA GRANADOS
SECRETARIO JUDICIAL

349
Faltas
agraviada

23° Juzgado Penal - Reos Libres

EXPEDIENTE : 04780-2018-0-1801-JR-PE-23
JUEZ : TIRADO SEVILLANO LUIS ORLANDO
ESPECIALISTA : SAMANEZ RIVAS, HUGO
IMPUTADO : BERROSPÍ ZAMBRANO, LUZ. IGNACIA
 POMATAY VIVANCO, LUCY MILAGROS
FALTA : LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA.
AGRAVIADO : VASQUEZ SAAVEDRA, GIOVANNA

SENTENCIA

//Lima, diecinueve de octubre del
 Dos mil dieciocho.- /

VISTOS:

La apelación del proceso de Faltas contra la Persona - Lesiones Dolosas seguida contra LUCY MILAGROS POMATAY VIVANCO Y LUZ. IGNACIA BERROSPÍ ZAMBRANO en agravio de Giovanna Vásquez Saavedra; y,

CONSIDERANDO:**De la Apelación**

1. La defensa pública de las sentenciadas Lucy Milagros Pomatay Vivanco y Luz Ignacia Berrospí Zambrano, interpone recurso de apelación contra la sentencia impuesta en su contra por el Juez del 11° Juzgado de Paz Letrado de Lima - Turno "B", en la que se dispone la Reserva de Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de 01 año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago solidario de S/300.00 por concepto de reparación civil.

La defensa de las sentenciadas sustentan su apelación que se ha tomado en cuenta la sindicación de la agraviada, la cual no puede enervar la presunción de inocencia, así como tampoco ésta versión ha sido corroborada con otro medio de prueba, no se ha valorado tampoco las contradicciones de la supuesta agraviada durante el proceso de investigación.

350
1.44
etc.

De la Prescripción de las Faltas

3. Debemos de precisar que los Artículos 80° y 83° parte in fine del Código Penal, señala que la acción penal prescribe cuando ha transcurrido un tiempo igual fijado para el máximo de la pena y en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

4. Los procesos por faltas, según lo dispone el inciso 5 del Artículo 440° del mencionado Código Sustantivo, señala que las faltas previstas en los Artículos 441° y 444° prescriben a los 03 años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, cuyo caso es de aplicación el Artículo 80° del CP.

Del cómputo de la Prescripción

5. Del correspondiente cómputo de la fecha en que ocurrieron los hechos, caso es, del 14 de octubre del 2015, a la actualidad, han transcurrido 03 años y 04 días (prescribió el 13 de octubre del 2018), encontrándose por tanto prescrita la acción penal, no pudiendo el Estado ejercer el Jus Punienti por la acción liberadora del tiempo.

De la demora en el trámite del proceso

6. De la revisión de autos, se tiene que el Décimo Primer Juzgado de Paz Letrado de Lima, con fecha 04 de mayo del 2018 (fs.259), dispuso la Reserva del Fallo Condenatorio a favor de Lucy Milagros Pomatay Vivanco y Luz Ignacia Berrospi Zambrano, por el periodo de prueba de 01 año, sentencia que fue apelada en el acto de su lectura por la primera de las mencionadas, reservándose el derecho de apelar la segunda de las indicadas, por escrito de fecha 07 de mayo del 2018, las citadas sentenciadas interponen recurso de apelación, la cual es concedida por resolución de la misma fecha de fs.293 y por recurso de fecha 09 de mayo del 2018, se cumple con fundamentar la apelación, concediéndose la misma por resolución de fecha 11 de mayo del 2018 (s.289) y por resolución de fecha 22 de junio del 2018 (fs.330) se dispuso elevar los autos al Juzgado Especializado en lo penal, remitiéndose los actuados a este Juzgado por distribución de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales con fecha 09 de julio del 2018, siendo que por resolución de fecha 13 de julio del 2018 (fs.333) el suscrito se avocó al conocimiento del proceso y de acuerdo a la programación de las audiencia y diligencias con anticipación de la agenda judicial, se señaló Vista la Causa para el día 10 de agosto del 2018, la cual se llevo a cabo de acuerdo a la constancia de fs.348 y por resolución de fecha 19 de setiembre del 2018 (fs.348) se emitió la resolución que disponía

Oficina de Asesoría Jurídica
 del Poder Judicial de la
 Nación
 Lima, Perú

351
Procurador
General

dejar los autos en despacho para resolver, expediente que fue ingresado por parte del secretario en su el 12 de octubre del 2018.

7. En ese sentido, la Resolución Administrativa N°013-2015-CE-PJ, dispone en su Artículo Segundo la remisión de copias certificadas de la resolución que declara la Prescripción de la acción penal al Órgano de Control del Poder Judicial, correspondiendo remiñirse las copias para la investigación correspondiente.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 6° de la Ley N°27939, el señor Juez Penal a cargo del 23° Juzgado Penal de Lima, resuelve:

REVOCANDO la sentencia de fs.359 a 375 que dispone la Reserva de Fallo Condennatorio a favor de Lucy Milagros Pomatay Vivanco y Luz Ignacia Berrospi Zambrano por faltas contra la persona - Lesiones Dolosas - en agravio de Giovanni Vásquez Saavedra por el periodo de prueba de 01 año y se ligu en S/150 00 la reparación civil que deberá pagar cada una las mencionadas.

REFORMANDOLA se declara **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION** la acción penal seguida contra Lucy Milagros Pomatay Vivanco y Luz Ignacia Berrospi Zambrano por faltas contra la persona - Lesiones Dolosas - en agravio de Giovanni Vásquez Saavedra; ordenándose el archivamiento del proceso; notificándose y devolviéndose.-

PODER JUDICIAL

LUIS RAMON BERRO SPI ZAMBRANO
JUEZ PENAL
23° Juzgado Especializado de lo Penal de Lima
OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA**

119
Corte de ley

Exp. N°: 07861-2017.

Sec. : VENTO.

//... San Isidro, Dieciocho de Octubre
del Año Dos Mil Dieciocho.-

VISTO: el recurso de fundamentación apelación obrante a folios sesenta y siete y siguientes, interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Karla Cecilia Ugarte Losno de Infantas, contra la sentencia de fecha Dieciocho de Agosto del Dos Mil Diecisiete, que condena a la citada encausada, por Faltas Contra la Persona, Lesiones Dolosas, en agravio de Santos Cristina Neyra de La Cruz, habiendo sido condenada a la pena de Cuarenta Jornadas de Prestación de Servicios Comunitarios; asimismo se la fijó como Reparación Civil la suma de Doscientos Soles, a favor de la parte agraviada; e intervinieron en Segunda Instancia el Señor Juez Especializado en lo Penal, Doctor Rómulo Augusto Chira Cabezas; no habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Vista de la Causa programada en autos, por inasistencia de los abogados defensores de las partes procesales, conforme se tiene de la Constancia de folios ciento dieciséis; por lo que se encuentra la causa expedita para dictarse la resolución correspondiente.

ASUNTO:

Que, la defensa técnica en su escrito de fundamentación de apelación de sentencia, obrante a folios sesenta y siete, precisa que el Juzgado de Paz Letrado ha incurrido en error de hecho y derecho, en el fundamento Sexto, evaluación sobre el caso de fondo respecto a Faltas Contra la Persona, Lesión Dolosa, de la sentencia recurrida, ya que el precedente vinculante a) más bien obliga a que el juzgador valore con mayor rigurosidad la declaración de su patrocinada, quien ha admitido en su declaración que existe enemistad anterior a los presuntos hechos, al existir un proceso penal entre la presunta agraviada y el cónyuge de la imputada, ante el 43° Juzgado Penal de Lima, Expediente Número 15161-2015, seguida contra Santos Neyra De La Cruz, en agravio de Andrés Cristóbal Infantas Valdivia, en donde se puede acreditar que la presunta agraviada lesionó al cónyuge de la sentenciada, y en cuanto al precedente vinculante b), se está aplicando un criterio no acorde a los hechos que son materia de análisis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se le imputa a la procesada Karla Cecilia Ugarte Losno de Infantas, la comisión de Faltas contra la Persona, Lesiones Dolosas, contemplado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal; el mismo que para su configuración requiere la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

SEGUNDO: Que, de los considerandos de la sentencia materia de alzada, se tiene de autos, que de la manifestación policial de folios dos, a folios y de la declaración recurrente de folios cuarenta, la agraviada narra en forma clara y precisa como ocurrieron los hechos, que reclamó a la procesada una agresión verbal y física a su

RÓMULO AUGUSTO CHIRA CABEZAS

120
11/11

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA**

menor hija, cuando ésta bajaba de la escalera, y ante el reclamo de su persona, la sentenciada la atacó físicamente, dicho que se corrobora con el Certificado Médico Legal Número 057907-L, que corre a folios seis, cuyo diagnóstico es: "Tumefacción con equimosis violácea de 4cmx3cm en región malar izquierda, Equimosis violácea de 4.2cmx3.4cm., en cara antero lateral interna de tercio medio de brazo izquierdo. Ocasionado por objeto contuso. Excoriación discontinua de 7cmx1cm en cara anterior de brazo izquierdo. Ocasionado por fricción con superficie rugosa. CONCLUSIONES: 1).- Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. 2).- Requiere incapacidad médico legal. Atención Facultativa: 01 día. Incapacidad Médico Legal: 05 días"; a su vez la sentenciada Santos Cristina Neyra De la Cruz, en su manifestación policial de folios dos, como en su declaración inductiva de folios treinta y siete, niega ser la autora de las lesiones, alegando que el día de los hechos salió a botar su basura, pero que no se encontró con ningún menor, el niño estaba en la puerta de su casa, la declarante se encontró con una vecina de nombre Hatsumi Higa, con quien subió la escalera escuchando gritar a la agraviada, contestándole a la agraviada que no se mete con sus hijos, y que todo esto se debe al problema que tiene la agraviada con el esposo de la deponente; siendo que en la diligencia de confrontación entre ambas partes mencionadas, se mantienen en sus respectivos dichos; lo señalado por la sentenciada se debe tener como una referencia, teniendo en cuenta que existe el Certificado Médico Legal antes mencionado, que acredita las lesiones de la víctima, y como acontecieron los hechos al haber faltado la condenada al menor hijo de la agraviada, cuando la imputada salió a botar su basura, y ante el reclamo de esta última, en respuesta fue agredida físicamente por la condenada de autos; de lo que se infiere que la encausada ocasionó lesiones corporales a la damnificada, que se demuestra con el Certificado Médico Legal antes mencionado, y que vincula a la procesada en el hecho que se instruye; elementos de prueba que demuestran el accionar doloso de la imputada, contra la persona de la agraviada, y que han sido objeto de una debida motivación por el a quo en la sentencia materia de alzada.

TERCERO: Que, por otro lado siendo que los hechos que se investigan acontecieron el Veintiséis de Octubre del Dos Mil Dieciséis, se tiene en cuenta que la Ley No. 30076, de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Trece, modifica el artículo cuatrocientos cuarenta del Código Penal, en su inciso quinto, que establece: "La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años: Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años..."; por lo que siendo esto así, y estando al tiempo transcurrido, aún no ha prescrito la acción penal.

RESOLUCION

Consideraciones por las cuales **EL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA; CONFIRMA** la sentencia materia de alzada, que **FALLA CONDENANDO** a KARLA CECILIA UGARTE LOSNO DE INFANTAS, por Faltas Contra la Persona - Lesiones Dolosas - en agravio de Santos Cristina Neyra De La Cruz; a la pena de Cuarenta jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad; así como el pago de la Reparación Civil de Doseientos Soles, que deberá abonar la sentenciada a la víctima agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Dr. ROMULO AUGUSTO CHIRRA CABEZAS
JUEZ TITULAR
9º JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....
C. J. DAVILA

02º Juzgado Penal - Reos Libres

02º Juzgado Penal - Reos Libres

EXPEDIENTE : 04789-2018-0-1801-JR-PE-02
JUEZ : SANCHEZ GONZALES, LUIS JACINTO
ESPECIALISTA : PINO ARANGO, JOSE ANTONIO
IMPUTADO : HUAMAN MITMA, MARIA
FALTA : LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA.
AGRAVIADO : DIAZ NUÑEZ, TERESA

*127
concluye
resolución*

Lima, trece de setiembre
del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Que, el recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada María Huaman Mitma contra la Sentencia, resolución N° 10, de fecha 06 de marzo de 2018 que Falla: Condenando a María Huamán Mitma como autora de Faltas contra La Persona- **LESION DOLOSA**, en agravio de Teresa Díaz Nuñez y se le impone Cuarenta Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad y se fija en la suma de S/. 150.00 soles por concepto de reparación civil que deberá pagar la sentenciada a la agraviada; y, habiendo sido debidamente notificados los sujetos de la relación procesal, ha llegado el estado procesal de emitir la presente resolución final.

ANTECEDENTES

2. Que, con fecha 12 de abril de 2017, el 11º Juzgado de Paz Letrado de Lima - Turno "B" en el Exp. N° 194-2017 abre instrucción contra María Huamán Mitma.
3. Que, los fundamentos fácticos por el cual se abre instrucción contra la mencionada sentenciada es porque con fecha 28 de marzo de 2015, la persona Teresa Díaz Nuñez fue víctima de agresión por parte de ésta, lo cual le causó las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 015675-L.
4. Que, llevada a cabo la investigación correspondiente el Juzgado en mención con fecha 06 de marzo del 2018 Falla: Condenando a María Huamán Mitma como autora de Faltas contra La Persona-**LESION DOLOSA**, en agravio de Teresa Díaz Nuñez.

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS SANCHEZ GONZALES
JUEZ TITULAR
02º Juzgado Especializado Penal
1170 - CAROLINA DE JUZGADO 1170

PODER JUDICIAL

JOSE ANTONIO PINO ARANGO
SECRETARIO JUDICIAL
02º Juzgado Penal de Lima
1170 SUPERIOR DE JUSTICIA DE L

120
más
particular

5. Que, de la correspondiente revisión de autos es de verse que la fecha de recepción de los presentes actuados en la Judicatura es el 09 de julio de 2018 (ver sello de recepción de Mesa de Partes de la Judicatura - fojas 120); por tanto, se tiene que, el hecho imputado a la sentenciada ocurrió el 28 de marzo de 2015 (conforme el Atestado N° 43-2017-REGPOLP-LIMA/DIVTER-CI/CAU-DEINPOL); y, conforme a lo establecido en el caso de las Faltas el artículo 440° del Código Penal "... 5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441° y 444° prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80; por lo que, a la fecha ha transcurrido los plazos de prescripción más aún si a la fecha de recepción de los presentes actuados (09 de julio de 2018) ya se encontraban prescritos.

DECISION

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 27939, el Señor Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de Lima:

- a) **DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** en contra de María Huamán Mitma como autora de Faltas contra La Persona-**LESION DOLOSA**, en agravio de Teresa Díaz Nuñez.
- b) **CUMPLASE** con lo ejecutoriado en la presente resolución y en consecuencia, **OFÍCIESE** para la anulación de los antecedentes que se haya generado en el presente proceso; notificándose con citación y fecha devuélvase al Juzgado de Origen.

PODER JUDICIAL
LUIS GARCÍA GONZÁLES
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal de Lima
Ministerio de Justicia

PODER JUDICIAL
JOSE ANTONIO ARANGO
SECRETARIO JUDICIAL
2º Juzgado Penal de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

42° Juzgado Penal - Reos Libres

EXPEDIENTE : 07436-2015-0-1801-JR-PE-42
JUEZ : LOZANO VASQUEZ, CESAR AUGUSTO
ESPECIALISTA : QUIROZ DAMIAN LEYLA MIRELLA
IMPUTADO : SANTOS PAUCAR, RAUL
FALTA : LESIÓN DOLOSA.
AGRAVIADO : SORIANO HUAMAN, AMPARO ESTHER

147
Cesar Augusto
Lozano Vasquez

Resolución Nro.

Lima, doce de Setiembre

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS:

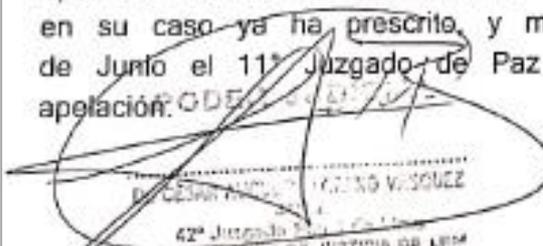
La causa seguida contra RAUL SANTOS PAUCAR, quien fuera sentenciado y condenado como autor de faltas contra la Persona - Lesiones Dolosas-, en agravio Amparo Esther Soriano Huamani, a 60 jornadas de prestación de servicio comunitario, y se le fijo en la suma de cien soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, precisándose que la agresión sufrida por la agraviada ocurrió el día 02 de Abril del año 2014; y ATENDIENDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Que en el presente caso a fojas 124 la defensa del sentenciado formulo pedido de Excepción de Prescripción de la pena impuesta en su contra, la misma que fuera resuelta mediante resolución judicial N° 16, su fecha 07 de junio del 2018, que "Declaro Improcedente la prescripción de la pena deducida por la defensa técnica del procesado JOSE RAUL SANTOS PAUCAR, prosiguiéndose la causa en el estado que le corresponda y conforme a lo dispuesto por la resolución N° 13 del 05 de marzo del 2018, se reitera el requerimiento al referido sentenciado a fin de que cumpla con lo ejecutoriado";

SEGUNDO: INTERPONE APELACION:

Que a fojas 136 la defensa técnica del sentenciado formula apelación contra la resolución N° 16, por considerar que la pena en su caso ya ha prescrito, y mediante resolución N° 17 del 28 de Junio el 11° Juzgado de Paz Letrado de Lima le concede la apelación.


CESAR AUGUSTO LOZANO VASQUEZ
42° Juzgado Penal - Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

48
Ciclos
Autos y
Cabe

o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80°.

B.- Que en el presente caso tenemos que el recurrente fue sentenciado con fecha 01 de octubre del 2014, pero dicha sentencia fue apelada y resuelta en segunda instancia con fecha 02 de julio del 2015, siendo esta la fecha en que la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, no siendo ya materia de impugnación¹.

C.- Que siendo esto así, y teniendo en cuenta, que desde el 02 de Julio del 2015 al 18 de Setiembre del 2018, han transcurrido 03 años 02 meses y 16 días, la pena materia de análisis ya ha prescrito. Más aún si como se aprecia de autos a pesar del Informe del INPE sobre el incumplimiento de la pena por parte del sentenciado, no se resolvió dicho pedido ni se hizo efectivo el apercibimiento de revocatoria de la pena; por lo que en este punto, debe de tenerse ya por prescrita la pena impuesta al sentenciado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30076 art.- 1°.- publicada el 19 de Agosto del 2013, debe declararse prescrita la pena y archivar la causa definitivamente.

QUINTO: EN CUANTO A LA LINEA DEL TIEMPO.

Conforme se advierte a folios 21 se emitió sentencia condenatoria con fecha 01 de octubre del 2014; concediéndose apelación con fecha 10 de diciembre del 2014 (fojas 49); con fecha 05 de junio del 2015 se señaló la visa tde la causa (fojas 57); emitiéndose con fecha 02 de julio del 2015 resolución de segunda instancia (fojas 64/67); con fecha 02 de mayo del 2017 se requiere por última vez al sentenciado que cumpla con la pena (fojas 95); mediante resolución número 13, con fecha 05 de marzo 2018 (fojas 111), se dispone oficiar a la Policía Judicial para que conduzca de grado o fuerza al sentenciado, notificada que fue dicha resolución fue devuelta el 23 de marzo del mismo año (fojas 115); con fecha 07 de junio 2018 a fojas 130, se declara improcedente la prescripción de la pena, apelada dicha resolución con fecha 15 de agosto del presente ingresaron los autos a este juzgado penal.

¹.- El Tribunal Constitucional es de igual parecer ya que en el Exp. N.º 03097-2010-PHC/TC - CUZCO-DOMINGO MORALES ALAGÓN, en un caso similar expone que: "en la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2006 (L. 24), se confirma la sentencia de fecha 23 de agosto de 2006 (L. 20), en el extremo relativo al delito de coacción laboral, por el cual se le impuso un año y 6 meses de pena privativa de la libertad, la cual fue suspendida en su ejecución por el mismo período bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, delito que, conforme al artículo 168° del Código Penal, tiene una pena máxima de 2 años. En consecuencia, el plazo ordinario de prescripción de la pena que se le impuso era de 2 años; y el plazo extraordinario, de 4 años".

[Handwritten signature and stamp]

Por las consideraciones expuestas, el Señor Juez a Cargo del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima:

RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA PENA a favor de RAUL SANTOS PAUCAR, quien fuera sentenciado y condenado como autor de faltas contra la Persona - Lesiones Dolosas-, en agravio Amparo Esther Soriano Huamani, a 60 jornadas de prestación de servicio comunitario, y se le fija en la suma de cien soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; **ARCHIVANDOSE:** Definitivamente los autos; **procediéndose de acuerdo** a las normas establecidas²;-
Notificándose. -

PODER JUDICIAL
DR. CESAR RAMIRO LUDIANO VÁSQUEZ
JUEZ
42° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

² R.A.N°13-2013-CE-PJ.

**CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
CUADRAGÉSIMO JUZGADO PENAL**

**EXP. N° 05259-16
SEC. SALCEDO**

Lima, veinte y uno de febrero del
Año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el procesado Ángel Espinoza Figueroa –que obra a fojas 115, fundamentada a fojas 121/123-, contra la sentencia que obra a fojas 99/109, que falla condenándolo como autor de Faltas contra La Persona en la modalidad de Lesiones dolosas, en agravio de Cynthia Tarazona Zauñe, a la pena de cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario; oído el informe oral, según constancia de fojas 133; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

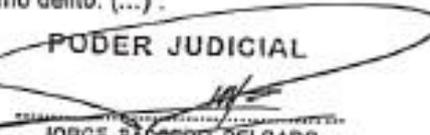
Que, el Inc. 6to del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo.

SEGUNDO:

1. Se atribuye al procesado Ángel Espinoza Figueroa, las faltas contra La Persona –Lesiones Dolosas-, en agravio de Cynthia Tarazona Zauñe.
2. Esta falta, está tipificada en el 1er párrafo del Art. 441° del Código Penal, con el texto siguiente:

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido (...), siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. (...).

TERCERO:

PODER JUDICIAL

JORGE SALCEDO DELGADO
SECRETARIO JUDICIAL
40° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. El Certificado Médico Legal N° 076808-L, que obra a fojas 10, y que corresponde a la agraviada Cynthia Tarazona Zauñe, quien al examen médico, concluyó:

"(...)

PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 Cinco día (s) SALVO COMPLICACIONES: (x)

2. Que esta prueba pericial goza de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fue cuestionada en su aspecto fáctico –falsedad– ni en el contenido técnico –inexactitud–, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado.

QUARTO:

1. Siendo así, con el aludido certificado médico se ha materializado la acción del tipo de faltas contra La Persona - Lesiones Dolosas- en agravio de Cynthia Tarazona Zauñe; en efecto, esta al ser objeto de examen médico presentó huellas de lesiones traumáticas recientes, que ha requerido 01 día de atención facultativa por 05 días incapacidad medico legal

2. La agraviada Cynthia Tarazona Zauñe, en su manifestación policial que obra a fojas 07/08, señala literalmente:

"(...) reacciona cogiéndome de mis hombros con sus dos manos y me empuja cayéndome al piso, levantándose rápidamente y al volverle a pedir que me pagara nuevamente esta persona reacciona jalándome de mis cabellos y me vuelve a empujar cayéndome nuevamente al piso donde me patea en mi brazo lado izquierdo (...)"

3. Tal cargo de la agraviada, en contra del procesado, lo reitera al prestar su declaración preventiva, que obra a fojas 67/68:

"(...) reaccionó jalándome de los pelos, de ahí le tiró puñetes en el cuerpo, me jaló el hombro, me tiró contra la pared y me dio patadas en las piernas, (...).

PODER JUDICIAL

JORGE SALCEDO DELGADO
SECRETARIO JUDICIAL
49º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. Asimismo, con tal relato incriminatorio de la agraviada y corroborado debidamente con el aludido certificado médico legal, se enerva los argumentos exculpatorios contenidos en la declaración instruktiva del procesado Ángel Espinoza Figueroa que obra a fojas 59/61, al sostener:

"(...) la supuesta agraviada ni bien me vio con mi nueva pareja se le lanzó encima copiéndola de los cabellos, y me pareja reaccionó de la misma manera, ambas se agarraron a golpes, con golpes de puño y jalones de cabellos, patadas al ver eso yo me metí y las intenté separar. Las personas que estaban ahí también las separaron, las personas en sí no quería meterse pero no se podía con tanto escándalo. Eso fue todo."

5. Bajo este contexto, el caudal probatorio de cargo es idóneo para sustentar la culpabilidad del procesado, por faltas contra la persona en su figura de lesiones dolosas, pues su participación se deduce en una prueba directa como es la declaración de la agraviada, la que ha sido persistentes y ausentes de modificaciones en cuanto a la incriminación contra el imputado; que se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones - manifestación policial, declaración preventiva, certificado médico legal-

6. Más aún, si el procesado no ha confirmado su tesis exculpatoria, pues, en su descargo, no ha hecho alusión al nombre de su nueva pareja y menos la ofreció como testigo de descargo.

7. Que, si bien el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005 / CJ - 116, del 30 de septiembre de 2005, estableció que la sola declaración del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba de cargo válida, para ello, es necesario que se cumplan ciertas garantías de certeza, como es la persistencia y la verosimilitud del relato incriminatorio, es decir, que por lo menos se encuentre corroborado, mínimamente en sus aspectos periféricos; que este requisito aparece cumplido, pues, conforme se ha fundamentado líneas arriba, la agraviada es persistente en su incriminación.

8. Que estas lesiones de la agraviada son pertinentes con el Certificado Médico Legal precitado, a que fue objeto y cuyo

JORGE BALCEDO DELGADO
SECRETARIO JUDICIAL
40° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

texto relevante se ha transcrito *ut supra*; por tanto, la sindicación de la agraviada tiene aptitud probatoria para un juicio de condena.

QUINTO:

1. Por consiguiente, los hechos fundados, por el *a quo* en la sentencia corresponden con el supuesto de hecho recogido en el 1er párrafo del Art. 441° del Código Penal, y la prueba de cargo de signo incriminatorio genera convicción sobre la culpabilidad del procesado en la falta imputada, pues la declaración de la víctima es precisa, concreta y detallada en pormenores agresión, que sugieren una verdadera experiencia vivida por ella, y además el relato se desarrolla sin contradicciones internas y con secuencias lógicas entre sí, de manera persistente y sin modificaciones en lo sustancial.
2. Que, asimismo, esta versión de cargo está avalada por corroboraciones periféricas –certificado médico legal– que versan sobre el núcleo central de la acción típica de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, por ende, confirman una serie de aspectos que dotan de verosimilitud a dicha declaración, ergo, la valoración y apreciación del material probatorio y razonamiento del *a quo* en la sentencia, en torno a los juicios de hecho y de derecho, es correcto -no se aprecia falta de lógica alguna en la estructura racional de esa valoración-, y no evidencia la vulneración de la presunción de inocencia, que le asiste al inculpado, cuyo descargo exculpatorio plasmada en su declaración instructiva, ha sido enervada, con los fundamentos glosados.
3. Del mismo modo, los fundamentos plasmados en su referido recurso de apelación; pues si bien en el, hace alusión a su nueva pareja, quien al verse atacada por la agraviada se defendió entablándose una pelea con la agraviada –quien ha sido su enamorada–; no es menos cierto, que el inculpado no ha señalado el nombre de su nueva pareja, tampoco ha testificado en autos, para confirmar la tesis de inocencia del encausado.

SEXTO:

PODER JUDICIAL

JORGE SALCEDO DELEGADO
SECRETARIO JUDICIAL
40° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. Respecto a la Excepción de Prescripción deducida por la defensa del procesado que obra a fojas 135/136, no es atendible; por cuanto, no ha operado el plazo que señala el Código Penal, para prescribir la acción penal.
2. Si bien es cierto, que la acción penal y las pena prescriben al año, conforme se contrae "ab initio" del Inc. 5 del Art. 440° del Código Penal; no es menos cierto, que para las faltas tipificadas en el artículo 441° -objeto de instrucción y sentencia- esta prescribe a los 03 años -en su plazo ordinario-.
3. Por ende, su plazo extraordinario es de 04 años y 06 meses, conforme lo estipula el citado inciso, acorde con el último ítem del artículo 83° del Código Penal, para mejor ilustración se transcribe los referidos dispositivos penales:

*Artículo 440. Disposiciones comunes:

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes -lo resaltado es del juzgado-:

(...)

La acción penal y la pena prescriben al año, (...). Las faltas previstas en los artículos 441 y (...) prescriben a los tres años, (...) -lo subrayado es del juzgado-

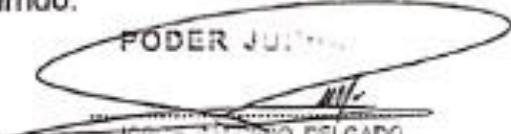
4. En tanto, que el último ítem del Art. 83° del Código acotado, -vigente al momento de los hechos- dispone:

*(...)

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

5. Este último dispositivo penal, resulta aplicable al caso *in examen*, por autorizarlo así, el propio Art. 440° del plexo penal, invocado y transcrito líneas arriba -Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes-
6. En tal sentido, la prescripción deducida por la defensa del procesado aún no ha transcurrido.

SEPTIMO:

PODER JUDICIAL

 JORGE SALCEDO DELGADO
 SECRETARIO JUDICIAL
 40° Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Por consiguiente, con la facultad conferida en el artículo 50° Inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1) se **DECLARA: INFUNDADA** la Excepción de Prescripción deducida por la defensa del procesado Ángel Espinoza Figueroa; y.
- 2) se **CONFIRMA** la sentencia que obra a fojas 99/109, que falla condenando a Ángel Espinoza Figueroa, como autor de Faltas contra La Persona en la modalidad de Lesiones dolosas, en agravio de Cynthia Tarazona Saúñe, a la pena de cuarenta jornadas de prestación de servicio comunitario; con lo demás que contiene; notificándose.
- 3) Fecho, **VUELVAN** los autos al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.-

PODER JUDICIAL

.....
DR. OMAR ABRILAHUE AHONDO CHAVEZ
JUEZ TITULAR
40° Juzgado Penal Tres Libros
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
JORGE SALCEDO DELGADO
SECRETARIO JUDICIAL
40° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA